

IV. Administración Local

AYUNTAMIENTOS :

* Número 6200

YECLA

EDICTO

Aprobación definitiva de nuevas Ordenanzas Fiscales

Aprobadas definitivamente en Sesión Extraordinaria y Urgente celebrada el día 23 de marzo, las nuevas Ordenanzas fiscales adaptadas a las previsiones del Real Decreto Ley 781/1986, de 18 de abril aprobadas inicialmente el día 26 de diciembre de 1986 y cumplidos los trámites necesarios, se remiten sus textos íntegros para su publicación en el «Boletín Oficial de la Región de Murcia» a los efectos previstos en el artículo 111 en relación con el 49 y 70,2 de la Ley 7/1985, de 2 de abril Reguladora de las Bases del Régimen Local.

Yecla, 25 de marzo de 1987.—El Alcalde, Vicente Maeso Carbonell.

ORDENANZA NUMERO 1

Ordenanza Fiscal Reguladora del Impuesto Municipal sobre Solares

CAPITULO I

Disposición general

Artículo 1.º

Este Ayuntamiento de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 230, 231 y 233 al 349 del Texto Refundido de Régimen Local aprobado por Real Decreto 781/86 de 18 de abril, acuerda mantener el Impuesto Municipal sobre solares.

CAPITULO II

Hecho imponible

Artículo 2.º

Constituye el hecho imponible del impuesto la titularidad de:

a) Los terrenos que tengan la calificación urbanística de solares, con arreglo a lo dispuesto en la Ley de Régimen

del Suelo y Ordenación Urbana, cuando no estén edificados o sólo existan en ellos construcciones insuficientes, provisionales, paralizadas, ruinosas o derruidas.

b) Los terrenos que estén calificados como urbanos o urbanizables programados o vayan adquiriendo esta última condición, aún cuando estén edificados y siempre que no tengan la condición de solar.

Artículo 3.º

Tendrán la condición de solares a los efectos de este impuesto:

a) En los Municipios en que exista Plan general municipal, las superficies del suelo urbano aptas para la edificación que reúnan los siguientes requisitos:

1.º Que estén urbanizados con arreglo a las normas mínimas establecidas en cada caso por el Plan y si éste no las concretare, que, además de contar con los servicios de acceso rodado, abastecimiento de agua, evacuación de aguas y suministro de energía eléctrica, la vía a la que la parcela dé frente, tenga pavimentada la calzada y encintado de aceras.

Artículo 4.º

1. Tendrán la consideración de construcciones insuficientes, aquellas cuyo volumen o altura no alcancen a la determinada en el Planeamiento urbanístico o, en su caso, los mínimos fijados por éste.

2. Se conceptúan construcciones provisionales, las que no tengan carácter permanente y no sean adecuadas al uso normal del suelo.

3. Se conceptúan construcciones paralizadas las obras que, por causa no imputable a la Administración, quedaran abandonadas o suspendidas por plazo superior a seis meses, salvo causa de fuerza mayor. Para sujetar a este Impuesto los terrenos gravados en los que existan construcciones paralizadas, será preciso el acuerdo de la declaración de tal situación por el Ayuntamiento, previa la incoación de expediente, con audiencia del interesado.

4. Para que las construcciones puedan ser calificadas de ruinosas es imprescindible que el Ayuntamiento haya hecho declaración en tal sentido, de conformidad con la legislación específica.

5. Serán declaradas construcciones derruidas, aquéllas en que haya desaparecido, como mínimo, el cincuenta por ciento del volumen aprovechable de las mismas o las que sean inhabitables en más de un cincuenta por ciento de su capacidad como vivienda, previa declaración del Ayuntamiento en tal sentido, con audiencia al interesado.

Artículo 5.º

Tendrán la calificación de terrenos urbanos:

a) En los Municipios que exista Plan general municipal:

1.º Los que el propio Plan incluya como tales por contar con acceso rodado, abastecimiento de agua, evacuación de aguas y suministro de energía eléctrica.

2.º Los que en ejecución del Plan lleguen a disponer de los mismos elementos de urbanización.

3.º Los que sin contar con los citados servicios estén comprendidos en áreas consolidadas por la edificación al menos en dos terceras partes de superficie en la forma que el mismo Plan determine.

b) En los municipios que carecieran de Plan general municipal o de Normas de ordenación complementarias y subsidiarias del planeamiento:

1.º Los que dispongan de los mismos servicios citados en el párrafo 1.º del apartado a) de este artículo y se incluyan en un proyecto de delimitación que tramitado por el Ayuntamiento haya sido aprobado por la Comisión Provincial de Urbanismo o en su defecto por el órgano competente de la Comunidad Autónoma previo informe de la Diputación.

2.º Los que sin contar con los citados servicios estén comprendidos en áreas consolidadas de edificación, al menos en la mitad de su superficie, siempre que el citado proyecto de delimitación los incluya como tales

Artículo 6.º

Tendrán la calificación de terrenos urbanizables programados:

a) En los Municipios que exista Plan general Municipal:

1.º Los terrenos que el Plan general municipal declare en principio aptos para ser urbanizados y estén incluidos entre los que deban ser urbanizados según el programa del propio Plan.

2.º Los que deban ser urbanizados mediante la aprobación de un programa de actuación urbanística, una vez que éste haya sido definitivamente aprobado.

b) En los Municipios que carecieran de Plan general o de Normas de ordenación complementarias y subsidiarias del planeamiento se equiparán a suelo urbanizable programado los terrenos calificados como de reserva urbana en los programas de actuación o en los planes parciales que contengan los planes generales aprobados conforme a la Ley del Suelo de 12 de mayo de 1956, incluso en sus adiciones y modificaciones.

Artículo 7.º

No estarán sujetos al Impuesto:

a) Los terrenos que en el suelo urbano, de acuerdo con las normas urbanísticas hayan de ser cedidos gratuitamente a los Ayuntamientos para ser destinados a viales, parques, jardines públicos y centros de Educación General Básica.

b) Los terrenos que en suelo urbanizable programado, de acuerdo con las normas urbanísticas hayan de ser cedidos gratuitamente con destino a viales, parques, y jardines públicos, zonas deportivas públicas, recreo y expansión, centros culturales y docentes y demás servicios públicos necesarios, así como aquéllos en los que se concrete el 10 por 100 restante del aprovechamiento medio del sector.

c) Los patios anejos a edificios industriales, siempre que sean indispensables para las necesidades de la industria a que estén adscritos y reúnan las condiciones prescritas en las normas urbanísticas del Plan General o Normas de Ordenación y las ordenanzas del Plan parcial, el Reglamento de actividades molestas, insalubres, nocivas y peligrosas de 30 de noviembre de 1961, la Instrucción para su aplicación de 15 de marzo de 1963, las Ordenanzas y Reglamentos municipales vigentes en estas materias y, en general, todas las normas reguladoras de las actividades industriales.

d) Los patios escolares, lugares de recreo y campos deportivos anejos y destinados a los centros docentes en las extensiones y condiciones determinadas por las disposiciones legales y reglamentarias con un margen de tolerancia del 50 por 100 sobre las superficies mínimas determinadas en el momento de la autorización del centro o en el vigente, al mismo tiempo de la obligación de contribuir, según resulte más beneficioso para el sujeto pasivo.

e) Los ocupados por instalaciones deportivas cuando reúnan las condiciones legales y reglamentarias de todo tipo, incluidas las de situación, establecidas en planes y ordenaciones urbanísticas.

f) Los terrenos complementarios que no puedan ser edificados por haberse utilizado el volumen de edificación correspondiente a los mismos, establecido en planes, normas de ordenación y resoluciones administrativas.

g) Los terrenos destinados a una actividad agraria que, si existe Plan de Ordenación, estén calificados de urbanizables, y si no existiese dicho Plan se incluya en un Proyecto de delimitación, mientras no cuenten por lo menos con algún servicio de los señalados en el artículo 5.º a) 1.º de esta Ordenanza.

c) Los locales destinados a oficinas de la Curia diocesana y a oficinas parroquiales.

d) Las Universidades eclesiásticas y los Seminarios destinados a la formación del clero.

e) Las casas de las Ordenes, Congregaciones e Institutos religiosos y seculares canónicamente establecidos en España.

Están comprendidos en la exención los huertos, jardines y dependencias de los inmuebles anteriormente enumerados, siempre que no estén destinados a industrias o a cualquier otro uso de carácter lucrativo.

2. Los gobiernos extranjeros, por el suelo destinado a su representación diplomática o consular, o a sus organismos oficiales, a título de reciprocidad.

3. La Cruz Roja Española, siempre que no le produzcan renta.

4. Las personas a las que sea de aplicación la exención en virtud de convenios internacionales o de pactos solemnes con el Estado.

5. El Banco de España, el Instituto de Crédito Oficial y las Entidades Oficiales de crédito, siempre que ostenten la condición de contribuyentes.

6. El Ente público de Radiotelevisión Española así como las Sociedades Gestoras del tercer canal.

CAPITULO III**Exenciones****SECCION PRIMERA****Exenciones permanentes con carácter subjetivo****Artículo 8.º**

Gozarán de exención permanente de carácter subjetivo, por razón de los bienes sujetos a este impuesto:

1. La Santa Sede, la Conferencia Episcopal, las Diócesis, las parroquias y otras circunscripciones territoriales, las Ordenes y congregaciones religiosas y los institutos de vida consagrada y sus provincias y sus casas, por los siguientes bienes muebles:

a) Las iglesias y capillas destinadas al culto, y asimismo, los locales anejos destinados a su servicio o a sedes de asociaciones católicas.

b) La residencia de los Obispos, de los Canónigos y de los Sacerdotes con cura de almas, siempre que el inmueble sea propiedad de la Iglesia.

Exenciones permanentes de carácter objetivo**Artículo 9.º**

Sin consideración a la personalidad de su titular, estarán exentos con carácter permanente los siguientes bienes sujetos a este Impuesto:

1. Los de uso público.

2. Los de servicio público, siempre que no produzcan renta, no considerándose a estos efectos como tal las tasas y tarifas de derecho público.

3. Los comunales.

4. Los dedicados a hospitales, hospicios, asilos, establecimientos penitenciarios y casas de corrección, y los de beneficencia general, local o particular, Pósitos y Montes de Piedad, siempre que no produzcan a sus dueños particulares renta alguna. Asimismo y en general, los benéficos y benéfico-docentes que se encuentran asimilados o equiparados objetivamente a éstos por precepto legal.

5. Los ocupados por residencias sanitarias, ambulatorios y clínicas de carácter oficial y demás bienes que tengan la misma consideración, dedicados al cumplimiento de los fines de la Seguridad Social y Previsión.

6. Los cementerios, siempre que no produzcan renta.

7. Los terrenos ocupados por las líneas de ferrocarriles y por los edificios enclavados en los mismos terrenos que estén dedicados a estaciones, almacenes o cualquier otro servicio indispensable para la explotación de dichas líneas.

8. Los ocupados por Monumentos Histórico-artísticos declarados tales de forma expresa e individual.

9. Los ocupados por las ferias internacionales, nacionales, regionales, provinciales o locales que actualmente tengan reconocido o se les reconozca en lo sucesivo el carácter de instituciones oficiales dependientes del Ministerio de Comercio y Turismo y de asociaciones de utilidad pública no produzcan renta, no estimándose como tal las cantidades que el patronato, comité ejecutivo o corporación propietaria perciba por la cesión de los mismos, siempre que el total importe de dichas remuneraciones se invierta en la reparación, conservación o ampliación de los referidos bienes.

10. Las construcciones levantadas por los concesionarios para la investigación o explotación de hidrocarburos, en el caso de aquellas sociedades cuyo objeto sea exclusivamente la citada investigación y explotación.

11. Los ocupados por minas, incluso de sal, siempre que dichas minas hayan sido objeto de concesión con arreglo a la legislación sobre minería y que los concesionarios cumplan todas las obligaciones que les incumban, según las disposiciones que regulen los impuestos que gravan los rendimientos mineros.

12. Los construidos por propietarios de fincas rústicas destinados exclusivamente a escuelas gratuitas para los hijos de los productores agrícolas.

SECCION TERCERA

Exenciones permanentes por razón de la cuantía

Artículo 10.º

Estarán exentos del Impuesto Municipal sobre Solares los bienes cuya base

imponible en la Contribución Territorial Urbana no exceda de doscientas pesetas.

SECCION CUARTA

Bonificaciones del Impuesto

Artículo 11.º

1. Disfrutarán de bonificaciones permanentes del 95 por 100 de este Impuesto los edificios y terrenos destinados directamente a la enseñanza, siempre que la tuvieran reconocida con anterioridad al 1 de enero de 1980 y se trate de Centros reconocidos o autorizados por la Administración Pública competente y que la propiedad de aquéllos pertenezca a los titulares de dichos Centros o a Entidades que pongan al servicio de éstos, los edificios y terrenos sin relación arrendaticia ni percibo de renta alguna.

2. Gozarán durante tres años, contados a partir de la fecha de terminación de la construcción, de una bonificación del 50 por 100 de este impuesto, los siguientes bienes de naturaleza urbana:

a) Las viviendas familiares y colectivas construidas por imposición legal por los propietarios de predios rústicos, cuyo centro de trabajo o caserío diste del poblado más de 2 kilómetros, siempre que dichas viviendas se hayan edificado en los indicados predios o próximas a éstos y se ceda su uso gratuito a los obreros empleados en los mismos.

b) Las viviendas construidas voluntariamente por los propietarios de fincas rústicas cualquiera que fuese la situación y cabida de éstas, siempre que dichas viviendas se encuentren edificadas dentro del perímetro de la finca rústica y estén habitadas gratuitamente por los obreros agrícolas empleados en las mismas.

c) Las instalaciones que se construyan por Empresas industriales o comerciales y que se destinen a la práctica del deporte del personal dependiente de las mismas con carácter meramente de aficionado, siempre que aquéllas no produzcan renta alguna. Quedan comprendidas en este beneficio tributario y sujetas a todas las condiciones señaladas, las instalaciones deportivas propiedad de los Clubes, Sociedades o Entidades de carácter privado.

d) Los edificios que se construyan sobre solares resultantes de expropiaciones efectuadas para la ejecución de proyectos aprobados de conformidad con lo previsto en el artículo 13 de la Ley de 18 de marzo de 1985.

e) Los edificios construidos al amparo de la legislación vigente de protección oficial.

f) Las edificaciones realizadas en los terrenos de nuevas urbanizaciones, sufragándolas íntegra y anticipadamente, en las que se cumplan los preceptos de la legislación sobre régimen del suelo y ordenación urbana, y en los supuestos en que el coste de las mismas resulte desproporcionado o cuando el urbanizador realiza a su costa los servicios o dotaciones de interés general.

g) Las edificaciones nuevas que se realicen en sectores de reforma interior en los que se realicen obras de urbanización sufragándolas íntegra y anticipadamente.

h) Los bienes de naturaleza urbana afectos a Patronatos de Casas Militares.

3. El disfrute de los beneficios fiscales a que se refieren los apartados f) y g) precedentes es incompatible con cualesquiera otros beneficios fiscales concedidos con carácter general a las nuevas edificaciones y no serán, por consiguiente, susceptibles de disfrute simultáneo o sucesivo. En estos casos corresponde a los beneficiarios el derecho a optar por uno de los beneficios que resulten aplicables.

SECCION QUINTA

Normas generales

Artículo 12.º

1. Serán igualmente de aplicación a este impuesto las exenciones que para la Contribución Territorial Urbana estén establecidas por cualquier Ley de carácter especial.

2. Las exenciones previstas en los artículos anteriores y en el párrafo precedente se aplicarán sin perjuicio de las modificaciones que se establezcan en la citada Contribución Territorial urbana por norma de rango legal, las cuales recategorizarán de forma automática el contenido de la presente Ordenanza fiscal.

El reconocimiento de estos beneficios corresponderá al Ayuntamiento previa solicitud del contribuyente que habrá de formularla en todo caso y surtirá efectos a partir del ejercicio económico siguiente.

CAPITULO IV

Sujeto pasivo

Artículo 13.º

1. Son sujetos pasivos de este impuesto las personas físicas y jurídicas, las herencias yacentes, comunidades de bienes y demás entidades que, aún carentes de personalidad jurídica, constituyan una unidad económica o un patrimonio separado susceptible de imposición, que sean titulares de los terrenos gravados.

2. En particular, son sujetos pasivos de este tributo:

- a) Los propietarios.
- b) Los usufructuarios por todo el tiempo que dure el usufructo.
- c) Los enfiteutas y demás censatarios, cuando el censo sea perpétuo o por tiempo indefinido.
- d) Los titulares del derecho real de superficie y los titulares del dominio directo, cuando el censo sea temporal.

CAPITULO V

Base imponible

Artículo 14.º

1. La base imponible de este impuesto será el valor que corresponda a los terrenos gravados a efectos del Impuesto sobre el Incremento del Valor de los Terrenos en el momento de producirse el devengo de aquél.

2. Cuando se trate de construcciones insuficientes, la base de este Impuesto se determinará en la parte proporcional de valor del terreno que corresponda a la diferencia entre los mínimos establecidos y el volumen o altura construidos.

CAPITULO VI

Deuda tributaria

SECCION PRIMERA

Cuota tributaria

Artículo 15.º

En la modalidad del párrafo a) del artículo 2.º de esta Ordenanza, los tipos de gravamen a aplicar sobre la base liquidable para obtener las cuotas tributarias, serán los que resulten de la siguiente escala progresiva, en función del tiempo que el solar permanezca sin edi-

ficar o con una edificación insuficiente, paralizada, ruinosa o derruida.

a) Durante 2 años siguientes a la sujeción a este Impuesto de los solares y terrenos en los que existan construcciones insuficientes, provisionales, paralizadas, ruinosas o derruidas: tipo imposit. Porcentaje: 1,50%.

b) Durante 2 años siguientes a la terminación del período anterior: Tipo imposit. Porcentaje: 3,38%.

c) Durante 2 años siguientes a la terminación del período anterior: Tipo imposit. Porcentaje: 3,78%.

d) A partir de la terminación del período anterior: Tipo imposit. Porcentaje: 6%.

Artículo 16.º

En la modalidad del párrafo b) del artículo 2.º de esta Ordenanza, los tipos de gravamen a aplicar sobre la base liquidable para obtener las cuotas tributarias serán los que resulten de la siguiente escala progresiva:

a) Los terrenos urbanizables programados en tanto no sea aprobado el plan parcial correspondiente: Tipo imposit. Porcentaje: 0,50%.

b) Los terrenos urbanos no sujetos a la modalidad a) del artículo 2.º durante 2 años siguientes a la sujeción a este Impuesto y los terrenos urbanizables durante los dos primeros años siguientes a la aprobación del correspondiente plan parcial: Tipo imposit. Porcentaje: 0,50%.

c) Los terrenos urbanos y los urbanizables programados durante 2 años siguientes a la terminación del período anterior: Tipo imposit. Porcentaje: 0,82%.

d) Los terrenos urbanos y los urbanizables programados durante 2 años siguientes a la terminación del período anterior: Tipo imposit. Porcentaje: 1,35%.

e) Los terrenos urbanos y los urbanizables programados durante 2 años siguientes a la terminación del período anterior: Tipo imposit. Porcentaje: 2,22%.

f) Los terrenos urbanos y los urbanizables programados durante 2 años siguientes a la terminación del período anterior: Tipo imposit. Porcentaje: 3,65%.

g) Los terrenos urbanos y los urbanizables programados durante 2 años siguientes a la terminación del período anterior: Tipo imposit. Porcentaje: 6%.

SECCION SEGUNDA

Bonificaciones en la cuota

Artículo 17.º

1. Disfrutarán de bonificación permanente en la cuota tributaria, del 95 por 100 los terrenos destinados directamente a la enseñanza, siempre que se trate de Centros Reconocidos o autorizados por los Departamentos Ministeriales afectados y que la propiedad de aquéllos pertenezca a los titulares de dichos centros o a entidades que pongan al servicio de éstos los terrenos sin relación arrendaticia ni percibo de renta alguna.

2. La extensión, aplicación y reconocimiento de bonificaciones se ajustará en lo prevenido en los artículos 12 y 18 de la presente Ordenanza.

CAPITULO VIII

Período impositivo y devengo del Impuesto

Artículo 18.º

1. Nace la obligación de contribuir por este Impuesto cuando se produzcan los presupuestos objetivos que configuran el hecho imponible según esta Ordenanza.

2. Procederá la suspensión de la obligación de contribuir en los siguientes supuestos:

a) Los solares afectados por la suspensión de licencias previstas en la Ley de Régimen del suelo y Ordenación Urbana, mientras dure la suspensión.

b) Los solares sobre los que se ha concedido licencia de ejecución de obras durante el plazo fijado en la citada licencia, salvo causa de fuerza mayor.

c) Los solares en los que se cumplan los presupuestos básicos del artículo 2.º

a) de esta Ordenanza en los que existan construcciones que alcanzaban la altura o volumen mínimo exigido y que por consecuencia de una nueva regulación que aumente la altura o el volumen mínimo de edificación para un sector, pudieran ser consideradas como construcciones insuficientes de conformidad con el artículo 4.º de esta Ordenanza. Esta suspensión de la obligación de contribuir solamente será efectiva hasta que hayan transcurrido diez años desde la modificación del planeamiento.

Artículo 19.º

El Impuesto será anual y se devengará el día 1 de enero de cada año, siendo la cuota irreducible. No surtirá efecto hasta el día 1 de enero del año siguiente las modificaciones en la calificación de los terrenos que se hubieran producido durante el ejercicio económico en curso.

CAPITULO IX**Gestión del Impuesto****SECCION PRIMERA****Obligaciones formales****Artículo 20.º**

El Ayuntamiento formará el Registro municipal de los solares y terrenos sujetos a este Impuesto, con especificación del sujeto pasivo, situación, clasificación urbanística, extensión superficial y los valores base de los mismos, y, en su caso, los beneficios tributarios que les sean de aplicación.

Artículo 21.º

1. Los sujetos pasivos vendrán obligados a presentar, de acuerdo con el modelo que se establezca por el Ayuntamiento, declaración por cada uno de los solares y terrenos que deban incluirse en el Registro. Tales declaraciones serán presentadas en el plazo improrrogable de treinta días a partir de la fecha en que tenga lugar la publicación del oportuno anuncio en el tablero de edictos y en el «Boletín Oficial de la Región de Murcia».

2. Cuando los sujetos pasivos no presenten las declaraciones a que se refiere el número anterior, o éstas fueran defectuosas, el Ayuntamiento procederá de oficio a incluir los solares y terrenos sujetos en el Registro o a rectificar las presentadas, si fueran defectuosas, sin perjuicio de las sanciones que se deriven de la omisión o del defectuoso cumplimiento de las obligaciones impuestas.

Artículo 22.º

1. El Registro de solares y terrenos sujetos al Impuesto, se modificará por las circunstancias siguientes:

a) Altas por inclusión de nuevos solares y terrenos sujetos al Impuesto.

b) Bajas producidas por edificación de solares o adecuación a las exigencias urbanísticas.

c) Variaciones por agrupaciones, agregaciones, segregaciones y divisiones de fincas comprendidas en el Registro, por transmisiones, cambio de calificación urbanística o por cualquier otra causa.

2. Los sujetos pasivos vendrán obligados a declarar ante el Ayuntamiento toda modificación física o jurídica de los solares y terrenos, que deba producir inclusión, exclusión o variación en el Registro, de acuerdo con el modelo que se establezca al efecto por el Ayuntamiento. Las declaraciones se presentarán en el improrrogable plazo de treinta días.

Artículo 23.º

1. Una vez determinadas las inclusiones, altas, bajas y variaciones efectuadas en el Registro correspondiente, se anunciará por edictos la exposición al público de tal documento, por plazo de quince días, a efectos de posibles reclamaciones.

2. Toda alteración de los datos consignados en el Registro del Impuesto se notificará individualmente a los contribuyentes afectados.

SECCION SEGUNDA**Gestión tributaria****Artículo 24.º**

El tributo se recaudará anualmente en los plazos señalados en el Reglamento General de Recaudación para los tributos de notificación colectiva y periódica, salvo que para un ejercicio en concreto el Pleno Municipal disponga otra cosa. Por excepción la liquidación correspondiente al alta inicial en la matrícula se ingresará en los plazos indicados en el citado Reglamento para los ingresos directos de notificación individual.

SECCION TERCERA**Infracciones y sanciones****Artículo 25.º**

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias así como de las sanciones que a las mismas corresponden en cada caso, se estará a lo dispuesto en la legislación tributaria general del Estado, en la reguladora de las Haciendas locales y suplementariamente en la Ley General Presupuestaria.

CAPITULO X**Afección especial de ingresos****Artículo 26.º**

Los ingresos que se obtengan por razón de la modalidad b) del artículo 2.º de esta Ordenanza, se afectarán a la gestión urbanística municipal. Serán de aplicación preferente a la financiación de proyectos de urbanización referentes al sector en que se encuentren ubicados los terrenos gravados, una vez que tales proyectos se hallen definitivamente aprobados y sean ejecutivos, con arreglo a la Ley sobre Régimen del Suelo y Ordenación Urbana.

ORDENANZA NUMERO 2**Ordenanza Fiscal Reguladora del Impuesto Municipal sobre el Incremento del Valor de los Terrenos****CAPITULO I****Disposición general****Artículo 1.º**

Este Ayuntamiento de acuerdo con lo previsto en los artículos 231 y 350 al 361 del Texto Refundido de Régimen Local aprobado por Real Decreto 781/86 de 18 de abril, acuerda mantener el Impuesto sobre el Incremento del Valor de los Terrenos.

CAPITULO II**Hecho imponible****Artículo 2.º**

Constituye el hecho imponible del Impuesto del Incremento de valor que hayan experimentado durante el período impositivo:

a) Los terrenos cuya propiedad se transmita por cualquier título o aquellos sobre los que se constituya o transmita cualquier derecho real de goce, limitativo del dominio.

b) Los terrenos que pertenezcan a personas jurídicas.

Artículo 3.º

No está sujeto al Impuesto, el incremento que experimente el valor de los terrenos destinados a una explotación agrícola, ganadera, forestal o minera, a no ser que dichos terrenos tengan la condición de solares o estén calificados como

urbanos o urbanizables programados o vayan adquiriendo esta última condición.

Artículo 4.º

1. Tendrán la condición de solares:

a) En los Municipios en que exista Plan General, las superficies de suelo urbano aptas para la edificación que reúnan los siguientes requisitos:

1.º Que estén urbanizadas con arreglo a las normas mínimas establecidas en cada caso por el Plan y si éste no las concretare, que además de contar con los servicios de acceso rodado, abastecimiento de agua, evacuación de aguas y suministro de energía eléctrica, la vía a la que la parcela dé frente, tenga pavimentada la calzada y encintado de aceras.

2.º Que tengan señaladas las alineaciones y rasantes.

b) En los municipios en los que no exista Plan general municipal, las superficies de suelo urbano aptas para la edificación que, además de contar con los servicios de acceso rodado, abastecimiento de agua, evacuación de aguas y suministro de energía eléctrica, la vía a la que la parcela dé frente, tenga pavimentada la calzada y encintado de aceras.

2. Tendrán la calificación de terrenos urbanos:

a) En los Municipios en los que exista Plan general:

1.º Los que el propio Plan incluya como tales por contar con acceso rodado, abastecimiento de agua, evacuación de aguas y suministro de energía eléctrica.

2.º Los que en ejecución del Plan lleguen a disponer de los mismos elementos de urbanización.

3.º Los que sin contar con los citados servicios estén comprendidos en áreas consolidadas por la edificación, al menos en dos terceras partes de su superficie, en la forma que el mismo Plan determine.

b) En los Municipios que carecieran de Plan general municipal o de normas de ordenación complementarias o subsidiarias del Planeamiento:

1.º Los que dispongan de los mismos servicios citados en el párrafo 1.º del apartado 2.a) de este artículo.

2.º Los que, sin contar con los citados servicios, estén comprendidos en áreas consolidadas de edificación, al menos en la mitad de su superficie.

3. Tendrán la calificación de terrenos urbanizables programados:

a) En los Municipios que exista Plan general municipal:

1.º Los terrenos que el Plan general declare en principio aptos para ser urbanizados y estén incluidos entre los que deban ser urbanizados, según el programa del propio Plan.

2.º Los que deban ser urbanizados mediante la aprobación de un Programa de actuación urbanística, una vez que éste haya sido definitivamente aprobado.

b) En los Municipios que carecieran de Plan general o de normas de ordenación complementarias o subsidiarias del Planeamiento se equiparán a suelo urbanizable programado los terrenos calificados como de reserva urbana en los programas de actuación o en Planes parciales que contengan los Planes generales aprobados conforme a la Ley del Suelo de doce de mayo de mil novecientos cincuenta y seis, incluso en sus adiciones y modificaciones.

CAPITULO III

Exenciones

SECCION PRIMERA

Exenciones subjetivas

Artículo 5.º

1. Estarán exentos del pago del Impuesto los incrementos del valor correspondientes, cuando la obligación de satisfacer el Impuesto, recaiga, como contribuyente, sobre las siguientes personas o entidades:

a) El Estado y sus Organismos Autónomos y las Comunidades Autónomas.

b) La provincia a que el municipio pertenezca.

c) El municipio de la imposición y demás Entidades locales integradas o en las que se integre dicho municipio y los consorcios en que formen parte.

d) Las instituciones que tengan la calificación de benéficas o benéfico-docentes.

e) Las entidades gestoras de la Seguridad Social y las mutualidades y montepíos que tengan el carácter de Entidades de previsión social y se hallen constituidos e inscritos por cumplir los requisitos establecidos en la Ley 33/1984, de 2 de agosto.

f) Las personas o Entidades a cuyo favor se haya reconocido la exención por tratados o convenios internacionales.

g) Los titulares de concesiones administrativas revertibles respecto de los terrenos afectos a las mismas.

2. Además de las exenciones que se mencionan en el número anterior, gozarán de exención en la modalidad prevista en el artículo 2b), los incrementos del valor de:

a) Los terrenos destinados a Centros de enseñanza que cuenten con autorización de la Administración educativa competente.

b) Los pertenecientes a RENFE.

c) Los pertenecientes a la Iglesia Católica a que se refiere el número 2 del artículo 258 del Texto Refundido citado en el artículo 1.º de esta Ordenanza.

3. Los terrenos exentos conforme al número 2 anterior quedarán sometidos al Impuesto cuando se produzca la transmisión de la propiedad o la constitución o transmisión de derechos reales de goce sobre los mismos. En estos casos, al practicarse la liquidación se deducirá de las cuotas correspondientes el importe íntegro de las devengadas en la modalidad prevista en el artículo 2 b), aunque las mismas hayan sido objeto de exención o bonificación.

SECCION SEGUNDA

Exenciones objetivas

Artículo 6.º

Estarán exentos los incrementos de valor que se manifiesten a consecuencia de los siguientes actos:

a) Las operaciones de concentración o agrupación de empresas en los términos que determina el artículo 13 de la Ley 76/1980 de 26 de diciembre.

Para aplicar esta exención, el contribuyente debe aportar la Orden del Ministerio de Hacienda que otorgue el beneficio.

b) Las aportaciones de bienes y derechos realizados por los cónyuges a la sociedad conyugal, las adjudicaciones que a su favor y en pago de ellas se verifiquen y las transmisiones que se hagan a los cónyuges en pago de sus haberes comunes.

c) La constitución y transmisión de cualesquiera derechos de servidumbre.

CAPITULO IV

Sujeto pasivo

Artículo 7.º

Estarán obligados al pago del Impuesto en concepto de contribuyentes:

a) En la modalidad a que se refiere el apartado b) del artículo 2.º de esta Ordenanza, la persona jurídica titular de la propiedad del terreno o del derecho real.

b) En las transmisiones a título lucrativo, el adquirente.

c) En las transmisiones a título oneroso, el transmitente.

Artículo 8.º

Tendrá la consideración de sujeto pasivo sustituto del contribuyente el adquirente en las transmisiones a título oneroso, salvo en aquellos casos en que el transmitente sea una de las personas o entidades que disfrutaban de exención subjetiva.

Artículo 9.º

1. En todo caso, el sustituto del contribuyente podrá repercutir a éste el importe del gravamen.

2. Si la adquisición de una vivienda se realiza por su inquilino en ejercicio de los derechos de tanteo o retracto, mediante capitalización de la renta a los tipos establecidos en el artículo 53 de la Ley de Arrendamientos Urbanos, la cuota del Impuesto se repartirá entre el propietario y el inquilino según la antigüedad del arrendamiento, y, en consecuencia, éste no podrá repercutir sobre aquél la parte que a él le corresponda sufragar.

3. La parte a sufragar por el inquilino se fijará conforme a los siguientes porcentajes:

Hasta 5 años de antigüedad del arrendamiento, el 20%.

De más de 5 años hasta 10 años, el 30%.

De más de 10 años hasta 15 años, el 40%.

De más de 15 años hasta 20 años, el 50%.

De más de 20 años hasta 30 años, el 60%.

De más de 30 años hasta 40 años, el 70%.

De más de 40 años hasta 50 años, el 80%.

De más de 50 años, el 90%.

CAPITULO V

Base imponible

Artículo 10.º

La base imponible del Impuesto será la diferencia entre los valores corrientes en venta del terreno al comenzar y al terminar el período impositivo, o valores inicial y final, respectivamente.

Artículo 11.º

1. El valor final será el fijado en el Índice de tipos unitarios del valor corriente en venta de los terrenos enclavados en el término municipal y sus reglas de aplicación legalmente aprobados, para el año en que se produzca el devengo del Impuesto sin que pueda tomarse en consideración el declarado por los interesados.

2. Si al comienzo de un nuevo período bienal de valoración no estuvieran aprobados por el Ayuntamiento los tipos unitarios, se tomarán en consideración los correspondientes al anterior bienio.

3. La estimación hecha de conformidad con lo dispuesto en los apartados anteriores, será susceptible, en el momento de la liquidación del Impuesto, de un aumento o disminución de hasta un 20 por 100 sobre los tipos unitarios fijados para el período respectivo, teniendo en cuenta los siguientes factores:

a) Configuración del terreno en relación con fachadas a vías públicas, profundidad, aprovechamiento, distribución de las edificaciones y otras circunstancias análogas.

b) Características naturales del terreno y mayores o menores gastos para levantar o cimentar las edificaciones sobre él.

4. La aplicación de este aumento o disminución queda condicionada a su concreción en las Reglas de aplicación del Índice de tipos unitarios.

Artículo 12.º

1. El valor inicial se determinará conforme a los valores del Índice y Reglas de aplicación vigentes en la fecha del comienzo del período impositivo

2. Cuando no existan estimaciones periódicas aprobadas por el Ayuntamiento para la fecha de iniciación del período impositivo, la Administración gestora podrá tomar en cuenta los que consten en los títulos de adquisición del transmitente o que resulten de valoraciones

oficiales, practicadas en aquella época en virtud de expedientes de expropiación forzosa, compra o venta de fincas por la corporación, así como las derivadas de la comprobación de valor a efectos de la liquidación de los Impuestos Generales sobre Sucesiones, Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados e Impuesto de Derechos Reales.

3. En los supuestos de expropiación forzosa previstos en el Texto Refundido de la Ley sobre Régimen del Suelo y Ordenación Urbana, aprobado por Real Decreto 1.346/1976, de 9 de abril, se estará a lo dispuesto en el artículo 188 tercero de la Ley 19/1975, de 2 de mayo.

Artículo 13.º

1. El valor inicial así determinado se incrementará con:

a) El valor de las mejoras permanentes realizadas en el terreno sujeto durante el período de imposición y subsistentes al finalizar el mismo.

b) Cuantas contribuciones especiales se hubieren devengado, por razón del terreno, en el mismo período. Cuando se trate de terrenos edificados, para determinar la parte proporcional de contribuciones especiales imputables al terreno, se tendrán en cuenta los siguientes porcentajes, en relación con la antigüedad de la construcción beneficiada:

Hasta 10 años de antigüedad, el 40%.

De más de 10 años hasta 25 años, el 50%.

De más de 25 años hasta 50 años, el 60%.

De más de 50 años hasta 75 años, el 70%.

De más de 75 años, el 80%.

2.º A los efectos de la letra b) del número anterior, se tomarán como años completos el de obra nueva y el del devengo del Impuesto, y el contribuyente deberá probar la antigüedad de la edificación, mediante la aportación de la escritura de declaración de obra nueva, certificado de terminación de obra extendido por el Colegio de Arquitectos y alta en Contribución Urbana.

Artículo 14.º

1. Cuando se constituya el derecho de usufructo, al incremento experimentado durante el período de imposición, por los terrenos sobre los que se constituya tal derecho, se aplicarán para determinar la base del impuesto las reglas establecidas en el artículo 70 del texto refundido del

Impuesto General sobre Sucesiones, y en el artículo 10, apartado 2, del texto refundido del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados, en cuanto a la fijación del porcentaje en que se cifre el valor del derecho real de referencia, en relación con el pleno dominio de los terrenos.

2. En la transmisión del derecho de usufructo, se entenderá por valor inicial y final del mismo, el resultado de aplicar el porcentaje en que se cifre el valor de dicho derecho a la fecha de su constitución, a los valores inicial y final, respectivamente, del terreno sobre el que se constituyó el usufructo.

3. El valor de los derechos de uso y habitación, será el que resulte de aplicar al 75 por 100 del valor de los terrenos sobre los que se constituyan tales derechos, los porcentajes fijados para la valoración del derecho de usufructo en el apartado 1 anterior.

4. Cuando se transmita el derecho de nuda propiedad de un terreno, el valor de dicho derecho se fijará residualmente y teniendo en cuenta lo establecido en los apartados 1 y 2 de este artículo.

5. En los censos enfiteúticos y reservados se tendrán en cuenta las mismas normas aplicables a la transmisión del pleno dominio, pero reduciendo del valor final del terreno el resultado de la capitalización de la pensión anual al 4 por 100.

6. El valor del derecho a elevar una o más plantas sobre un edificio o terreno, o el de realizar la construcción bajo suelo, sin implicar la existencia de un derecho real de superficie, se calculará aplicando al valor inicial o final del terreno, el módulo de proporcionalidad fijado en la escritura de transmisión y, en su defecto, el que resulte de establecer la proporción entre la superficie o volumen de las plantas a construir en vuelo o subsuelo, y la total superficie o volumen edificadas un a vez construidas aquellas.

7. El valor del Derecho Real de superficie se determinará conforme a lo establecido en el apartado 1 de este artículo.

Artículo 15.º

Para la determinación de los valores inicial y final de los terrenos, no se incluirá la superficie de los mismos que deba cederse obligatoria y gratuitamente al Ayuntamiento o, en su caso, al órgano urbanístico competente; así como las que

hayan de cederse en concepto del 10 por 100 del aprovechamiento medio del sector, de conformidad con lo dispuesto en la Ley sobre Régimen del Suelo y Ordenación Urbana.

CAPITULO VI

Deuda Tributaria

SECCION PRIMERA

Cuota tributaria

Artículo 16.º

1. Para la modalidad prevista en el artículo 2.º a), el tipo de gravamen a aplicar, fijado en función del resultado de dividir el tanto por ciento que representa el incremento respecto al valor inicial del terreno, por el número de años que comprenda el período impositivo, será el de la siguiente escala:

Cociente menor de 5 15%

Cociente 5 al 10 17%

Cociente de más del 10 al 30 25%

Cociente de más del 30 al 50 35%

Cociente de más del 50 40%

2. No obstante lo dispuesto en el número anterior en las sucesiones entre padres e hijos o entre cónyuges, la cuota exigible no podrá exceder de la resultante de aplicar a los incrementos de valor experimentados por cada uno de los terrenos relictos el tipo que corresponda a la herencia de que se trate en la liquidación del Impuesto General sobre Sucesiones.

1. En la modalidad de la letra b) del citado artículo 2.º el tipo de gravamen será el 5 por 100.

SECCION SEGUNDA

Bonificaciones en la cuota

Artículo 17.º

Gozarán de una bonificación del 50 por 100 en la modalidad prevista en la letra b) del artículo 2.º los incrementos de valor de los terrenos pertenecientes a hospitales y clínicas o Instituciones declaradas de interés social.

Dicho beneficio se perderá cuando se dé alguna de las circunstancias previstas en el artículo 5.º 3 de esta Ordenanza.

SECCION TERCERA

Deducciones de la cuota

Artículo 18.º

1. Cuando se trate de terrenos exentos o bonificados conforme a lo previsto en los artículos 5.º 2 y 17 anteriores, al practicarse la liquidación se deducirá de las cuotas correspondientes el importe íntegro de las devengadas en la modalidad prevista en la letra b) del artículo 2.º.

2. Las cantidades satisfechas como consecuencia de las liquidaciones decenales, tendrán el carácter de entrega a cuenta y se deducirán del importe de la liquidación que proceda cuando se produzca el devengo del Impuesto en la modalidad de la letra a) del artículo 2.º. A estos efectos, únicamente se considerarán como pagos a cuenta las cantidades satisfechas por liquidaciones decenales efectuadas durante el período de imposición.

CAPITULO VII

Período impositivo y devengo del Impuesto

SECCION PRIMERA

Devengo del Impuesto

Artículo 19.º

1. Se devenga el Impuesto y nace la obligación de contribuir en la fecha en que se tramita la propiedad del terreno o se constituya o transmita cualquier derecho real de goce limitativo del dominio, ya sea a título oneroso o gratuito, "inter vivos" o por causa de muerte.

A tal efecto, se tomará como fecha de la transmisión:

a) En los actos o contratos "inter vivos" la del otorgamiento del documento público, y, cuando se trate de documento privados, la de incorporación o inscripción de éste en un Registro público o la de su entrega a un funcionario público por razón de su oficio.

b) En las transmisiones por causa de muerte, la del fallecimiento del causante.

2. Cada diez años, computados desde la fecha de entrada en vigor de la Ordenanza respectiva, en la modalidad del Impuesto que grava los terrenos que pertenezcan a personas jurídicas.

Artículo 20.º

Cuando en los actos o contratos medie condición suspensiva, el devengo del Impuesto quedará diferido hasta que ésta se cumpla, y si la condición fuera resolutoria el Impuesto quedará devengado desde luego, a reserva, cuando la condición se cumpla, de hacer la oportuna devolución según las normas contenidas en el artículo 31 de esta Ordenanza.

SECCION SEGUNDA**Período impositivo****Artículo 21.º**

1. Cuando se transmita la propiedad de terrenos o se constituya o transmita cualquier derecho real de goce, limitativo de dominio, a título oneroso o gratuito, entre vivos o por causa de muerte, el Impuesto gravará el incremento de valor que se haya producido en el período de tiempo transcurrido entre la adquisición del terreno o del derecho por el transmitente y la nueva transmisión, o, en su caso, la constitución del derecho real de goce. Cuando el transmitente sea una persona jurídica, el Impuesto gravará el incremento del valor que se haya producido en el período comprendido entre el último devengo del Impuesto en la modalidad prevista en la letra a) del artículo 2.º, y la fecha de la transmisión del terreno, o en su caso de la transmisión o constitución del derecho real de goce, limitativo del dominio.

2. Cuando se trate de terrenos o derechos reales pertenecientes a personas jurídicas, el Impuesto gravará el incremento de valor que se haya producido durante los diez años transcurrido desde el devengo correspondiente.

3. En la modalidad del apartado a) del artículo segundo, en ningún caso el período impositivo podrá exceder de 30 años. Si el período impositivo real fuera superior, se tomará en cuenta como valor inicial el correspondiente a la fecha anterior en treinta años, a la de la transmisión o, en su caso, a la de constitución del derecho real de goce, limitativo del dominio.

4. En casos de transmisión de terrenos adjudicados en reparcelación, conforme a los preceptos de la Ley del Suelo, como supone la subrogación, con plena eficacia real, de las antiguas por las nuevas parcelas, la fecha inicial del período impositivo será la de adquisición de los terrenos aportados a la reparcelación.

5. En las transmisiones de inmuebles en ejercicio del derecho de retracto se considerará como fecha inicial del período impositivo la que tomó como tal en la transmisión verificada a favor del retraído.

Artículo 22.º

Las liquidaciones decenales no interrumpirán el período impositivo, por lo cual en caso de transmisión de los terrenos o constitución sobre los mismos de un derecho real de goce limitativo de dominio, se tomará como inicio del período de imposición el momento de adquisición de los terrenos por la persona jurídica afectada o, en su caso, el límite señalado en el número 3 del artículo 21 de la presente Ordenanza.

CAPITULO VIII**Gestión del Impuesto****SECCION PRIMERA****Índice de precios unitarios****Artículo 23.º**

El Ayuntamiento deberá fijar cada dos años, los tipos unitarios del valor corriente en venta de los terrenos enclavados en el término municipal en cada una de las zonas que al efecto juzgue preciso establecer. Estas valoraciones serán aprobadas por el Ayuntamiento con sujeción a los trámites establecidos para los acuerdos de imposición y aprobación de ordenanzas fiscales.

SECCION SEGUNDA**Obligaciones de los contribuyentes****Artículo 24.º**

1. Los contribuyentes o, en su caso, los sustitutos de éstos vendrán obligados a presentar ante la Administración municipal la declaración correspondiente por el Impuesto según modelo oficial que facilitará aquélla y que contendrá los elementos de la relación tributaria imprescindibles para practicar la liquidación que proceda.

2. A la citada declaración se acompañará inexcusablemente el documento debidamente autenticado en que consten los actos o contratos que originan la imposición y cualesquiera otros justificativos, en su caso, de las exenciones o bonificaciones que el sujeto pasivo reclame como beneficiario.

Artículo 25.º

Dicha declaración habrá de ser presentada en los siguientes plazos a contar desde la fecha en que se produzca el devengo del Impuesto:

a) Cuando se trate de actos entre vivos y de liquidaciones decenales de las personas jurídicas, el plazo será de treinta días.

b) Cuando se trate de actos por causa de muerte el plazo será de un año.

A la declaración se acompañará el documento debidamente autenticado en que consten los actos o contratos que originan la imposición.

SECCION TERCERA**Liquidación****Artículo 26.º**

Quedan facultados los Ayuntamientos para establecer el sistema de autoliquidación por el contribuyente o, en su caso, por el sustituto, que llevará consigo el ingreso de la cuota resultante de la misma dentro de los plazos previstos en el artículo número 25. Dichas autoliquidaciones tendrán el carácter de liquidaciones provisionales sujetas a comprobación por parte de la Administración.

Artículo 27.º

Las liquidaciones del Impuesto se notificarán íntegramente a los contribuyentes con indicación de los plazos de ingreso y expresión de los recursos procedentes. En las transmisiones a título oneroso, se notificarán tanto al sustituto como al contribuyente.

SECCION CUARTA**Garantías de la Administración****Artículo 28.º**

La Administración municipal podrá requerir a las personas interesadas para que aporte en plazo de treinta días, prorrogables por otros quince a petición del interesado, otros documentos que estime necesarios para llevar a efectos la liquidación del Impuesto; incurriendo, quienes no atiendan los requerimientos formulados dentro de tales plazos, en las infracciones tributarias previstas en el artículo 32 de esta Ordenanza en cuanto dichos documentos fueran necesarios para comprobar la declaración y establecer la liquidación. Si tales documentos sólo constituyen el medio de probar circunstancias alegadas por el interesado en beneficio exclusivo del mismo, el incumplimiento del requerimiento se tendrá como decaimiento en su derecho al referido trámite, practicándose la liquidación haciendo caso omiso de las circunstancias no justificadas.

Artículo 29.º

1. No podrá inscribirse en el Registro de la Propiedad ningún documento que contenga acto o contrato determinante de la obligación de contribuir por este

Impuesto, sin que se acredite por los interesados haber presentado en el Ayuntamiento correspondiente, la pertinente declaración prevista en el artículo 24 anterior.

2. El Registrador hará constar, mediante nota al margen de la inscripción, que la finca o fincas quedan afectadas al pago del Impuesto.

3. La nota se extenderá de oficio, quedando sin efecto y debiendo ser cancelada, cuando se presente la carta de pago del Impuesto y, en todo caso, una vez transcurridos dos años desde la fecha en que se hubiese extendido.

SECCION QUINTA

Recaudación

Artículo 30.º

La recaudación de este impuesto se realizará en la forma, plazos y condiciones que se establecen en el Reglamento General de Recaudación, demás legislación General Tributaria del Estado y en la reguladora de las Haciendas Locales.

SECCION SEXTA

Devoluciones

Artículo 31.º

1. Cuando se declare o reconozca judicial o administrativamente por resolución firme haber tenido lugar la nulidad, rescisión o resolución del acto o contrato determinante de la transmisión del terreno o de la constitución o transmisión del derecho real de goce sobre el mismo, el contribuyente tendrá derecho a la devolución en el plazo de cinco años, desde que la resolución quedó firme, entendiéndose que existe efecto lucrativo cuando no se justifique que los interesados deben efectuar las recíprocas devoluciones a que se refiere el artículo 1.295 del Código Civil. Aunque el acto o contrato no haya producido efectos lucrativos, si la rescisión o resolución se declara por incumplimiento de las obligaciones del contratante que sea sujeto pasivo del Impuesto a título de contribuyente, no habrá lugar a devolución alguna.

2. Si el contrato queda sin efecto por "mutuo acuerdo" de las partes contratantes, no procederá la devolución del Impuesto satisfecho y se considerará como acto nuevo sujeto a tributación. Como tal mutuo acuerdo se estimará la avenencia en acto de conciliación y el simple allanamiento a la demanda.

SECCION SEPTIMA

Infracciones y sanciones

Artículo 32.º

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en la Ley General Tributaria y demás legislación General Tributaria del Estado y en la reguladora de las Haciendas locales.

ORDENANZA NUMERO 2

Impuesto Municipal sobre el Incremento del Valor de los Terrenos

Cuadro de valores

Período impositivo: 1987-88; Categoría primera: 6.600; Categoría segunda: 5.000; Categoría tercera: 3.350; Categoría cuarta: 2.550; Categoría quinta: 1.600; Categoría sexta: 1.000; Categoría séptima: 400; Categoría octava: 100; Categoría novena: 62.

ORDENANZA NUMERO 3

Impuesto Municipal sobre Gastos Suntuarios

CAPITULO I

Preceptos generales

Artículo 1.º

Conforme a lo dispuesto en los artículos 230, 231 y 372 al 377 del Texto Refundido de Régimen Local aprobado por Real Decreto 781/86 de 18 de abril, el Ayuntamiento acuerda mantener, el impuesto sobre gastos suntuarios con sujeción a las normas de la presente Ordenanza Fiscal.

CAPITULO II

Hecho imponible

Artículo 2.º

El impuesto municipal sobre gastos suntuarios gravará los que se manifiesten con ocasión de ganancias en apuestas; de satisfacer cuotas de entrada en sociedades o círculos deportivos o de recreo; del disfrute de viviendas; y del aprovechamiento de cotos privados de caza y pesca.

CAPITULO III

SECCION PRIMERA

Sobre las ganancias obtenidas como consecuencia de apuestas

Artículo 3.º

Hecho imponible.—El impuesto sobre gastos suntuarios gravará el importe de las ganancias obtenidas como consecuencia de apuestas cruzadas en espectáculos públicos.

Artículo 4.º

Sujetos pasivos.

1. Están obligados al pago del impuesto en concepto de contribuyentes las personas que obtengan ganancias en dichas apuestas, consideradas éstas aisladamente.

2. Tendrá la condición de sustituto del contribuyente el organizador de las apuestas; entendiéndose como organizador, salvo prueba en contrario, el empresario del espectáculo.

Artículo 5.º

Base imponible.—La base del impuesto será el importe de las ganancias brutas sin deducción de pérdidas ni de comisiones, excepto en las denominadas traviesas hechas con intervención de agentes corredores, en cuyo caso la base será únicamente el importe de las apuestas gananciosas.

Artículo 6.º

Cuota tributaria.—La cuota tributaria será el resultado de aplicar a la base el tipo de gravamen del 15%.

Artículo 7.º

Devengo.—El impuesto se devengará en el momento de percibir la ganancia de las apuestas.

Artículo 8.º

Obligaciones de los sujetos pasivos.—Los organizadores de las apuestas estarán sujetos, para la debida aplicación del impuesto, a las siguientes obligaciones:

a) Formular a la Administración Municipal, 15 días antes de iniciar sus actividades, declaración comprensiva de la clase de espectáculo, días y horas en que habrá de celebrarse y características de las apuestas y traviesas.

b) Presentar relación autorizada de los corredores facultados para intervenir en las traviesas.

c) Utilizar para las apuestas que se celebran en sus locales únicamente los talonarios y boletos intervenidos y contraseñados por la Administración Municipal.

d) Formular y suscribir diariamente una hoja de liquidación de las apuestas celebradas con arreglo a modelo establecido que facilite la Administración Municipal.

e) Conservar todos los boletos, talones de apuestas y sus matrices, y ponerlos a disposición de los funcionarios encargados de la inspección o intervención del impuesto cuando éstos lo requieran.

Artículo 9.º

1. El sustituto del contribuyente deberá presentar diariamente en el ayuntamiento la liquidación a que se refiere el apartado d) del artículo 8 anterior, con referencia a las apuestas cruzadas el día anterior, e ingresará simultáneamente las cantidades que haya recaudado por el impuesto mediante la retención a que viene obligado.

2. La Alcaldía podrá ampliar, a petición de las empresas, el período de tiempo establecido en el apartado anterior, sin que en ningún caso pueda exceder de 10 días y con la condición previa de que con anterioridad constituyan, las empresas, una fianza en metálico equivalente al importe del impuesto durante un mes, y cuya cuantía será fijada por la Alcaldía.

CAPITULO III

SECCION SEGUNDA

Entrada de Socios

Artículo 10.º

Hecho imponible.—El impuesto sobre gastos suntuarios gravará las cuotas de entrada de socios en sociedades, asociaciones, clubs, casinos y círculos deportivos o de recreo, siempre que las mismas sean superiores a diez mil pesetas.

Artículo 11.º

Sujetos pasivos.

1. Están obligados al pago del impuesto, en concepto de contribuyentes, quienes satisfagan las cuotas de entrada.

2. Tendrán la condición de sustitutos del contribuyente, las empresas, socieda-

des, asociaciones, clubs, casinos y círculos deportivos o de recreo que perciban la cuota de entrada.

Artículo 12.º

Base del impuesto.

1. La base de este impuesto será el importe total de la cuota de entrada, si la cuota individual estuviese cifrada en cantidad superior a 10.000 pesetas, las cuotas familiares quedarán gravadas cualquiera cualquiera que sea su importe.

2. Cuando la cuota haya de satisfacerse en forma fraccionada o aplazada se tomará como base el importe total resultante de la suma de las cuotas inicial y aplazada o fraccionada.

3. En el caso de que la adquisición o desembolso de un mínimo de acciones u otros títulos de participación en el capital de la entidad sea requisito para acceder a la sociedad o círculo, satisfaciendo, o no, además, cuota de entrada, la base imponible estará constituida por el importe nominal de dichas acciones o títulos de participación más, en su caso, la cuota de entrada.

Artículo 13.º

Cuota tributaria.—La cuota tributaria será el resultado de aplicar a la base imponible el tipo de gravamen del 20%.

Artículo 14.º

Devengo.

1. El impuesto se devengará en el momento de satisfacer la cuota de entrada.

2. En el supuesto de fraccionamiento de la cuota, el impuesto se devengará al satisfacer la cuota inicial y sobre la base total de la cuota de entrada.

Artículo 15.º

Obligaciones de los sujetos pasivos.—Dentro de los quince primeros días de cada trimestre natural, la entidad que actúe como sustituto del contribuyente vendrá obligada a presentar declaración de las altas de socios que se hayan producido en el trimestre precedente, con indicación de sus datos personales, y número de socio, así como el importe total de las cuotas.

Artículo 16.º

Pago.—Simultáneamente con la presentación de la declaración a que hace referencia el artículo anterior, el sustituto

del contribuyente deberá ingresar el importe del impuesto consignado en la misma. La liquidación así practicada tendrá carácter provisional hasta tanto se lleven a cabo por la Administración las comprobaciones oportunas.

CAPITULO III

SECCION TERCERA

Viviendas Suntuarias

Artículo 17.º

El impuesto sobre gastos suntuarios gravará el disfrute de toda clase de viviendas, siempre que el valor de las mismas exceda de diez millones de pesetas.

Artículo 18.º

Sujetos pasivos.—Estarán obligados al pago de impuesto en concepto de contribuyentes quienes tengan derecho al disfrute de las viviendas por cualquier título, incluido el precario.

Artículo 19.º

Base del impuesto.—La base de este impuesto será el exceso sobre diez millones de pesetas de valor catastral de la vivienda o viviendas disfrutadas por el contribuyente en el término municipal.

Artículo 20.º

Cuota tributaria.—La cuota tributaria será el resultado de aplicar a la base el tipo de gravamen del 0,60%.

Artículo 21.º

Devengo.—El impuesto será anual e irreducible y se devengará el 31 de diciembre de cada año.

Artículo 22.º

Obligaciones tributarias.—Los propietarios de viviendas suntuarias, sujetas a este impuesto, deberán presentar a la Administración Municipal, dentro del primer mes de cada año, declaración de la persona física o jurídica, titular del disfrute de la vivienda el 31 de diciembre del año anterior.

Artículo 23.º

Presentada la declaración anterior, la Administración liquidará el impuesto, notificando la liquidación practicada al sujeto pasivo quien, sin perjuicio de los recursos que pueda interponer, efectuará su pago, en el plazo reglamentario.

CAPITULO III

SECCION CUARTA

Aprovechamientos de cotos privados de caza y de pesca**Artículo 24.º**

Hecho Imponible.—El Impuesto sobre gastos suntuarios gravará el aprovechamiento de los cotos privados de caza y de pesca, cualquiera que sea la forma de explotación o disfrute de dicho aprovechamiento.

Artículo 25.º

Sujetos pasivos.

1. Están obligados al pago del impuesto, en concepto de contribuyentes, los titulares de los cotos o las personas a las que corresponda, por cualquier título, el aprovechamiento de caza o pesca en el momento de devengarse el impuesto.

2. Tendrán la condición de sustituto del contribuyente, el propietario de los bienes acotados que tendrán derecho a exigir del titular del aprovechamiento el importe del impuesto, para hacerlo efectivo al Municipio en cuyo término radique la totalidad o mayor parte del coto de caza o de pesca.

Artículo 26.º

Base del Impuesto.—1. La base de este impuesto será el valor del aprovechamiento cinegético o piscícola, que se calculará conforme se disponga en orden conjunta de los ministerios de Economía y Hacienda y Administración Territorial y con sujeción al procedimiento establecido para la aprobación de Ordenanzas fiscales.

Artículo 27.º

Cuota tributaria.—La cuota tributaria resultará de aplicar a la base el tipo de gravamen del 20%.

Artículo 28.º

Devengo.—El impuesto será anual e irreducible y se devengará el 31 de diciembre de cada año.

Artículo 29.º

Obligaciones del sujeto pasivo.—Los propietarios de bienes acotados, sujetos a este impuesto, deberán presentar a la Administración Municipal, dentro del primer mes de cada año declaración de

la persona a la que corresponda, por cualquier título, el aprovechamiento de caza o pesca. En dicha declaración, que se ajustará al modelo determinado por el Ayuntamiento, se harán constar los datos del aprovechamiento y de su titular.

Artículo 30.º

Pago.—Recibida la declaración anterior, el Ayuntamiento practicará la oportuna comprobación, y subsiguiente liquidación que será notificada al sustituto del contribuyente, quien, sin perjuicio de poder interponer los recursos que correspondan, deberá efectuar su pago en el plazo reglamentario.

CAPITULO III

SECCION QUINTA

Disposiciones Comunes**Artículo 31.º**

Sucesión en la deuda tributaria.—En todo traspaso o cesión de sociedades o círculos de recreo o deportivos, el nuevo titular se hará cargo de los débitos y responsabilidades que por tal concepto correspondiesen al anterior, a cuyo efecto aquél podrá exigir a éste una certificación expedida por la Administración Municipal en la que se haga constar su situación tributaria en relación con el citado tributo.

Artículo 32.º

Infracciones y sanciones tributarias.—En todo lo relativo a infracciones y sanciones tributarias y sus distintas calificaciones, así como en las sanciones que a las mismas correspondan en su caso, y su acción investigadora, se aplicará la legislación general Tributaria de las Haciendas locales y supletoriamente la Ley General Presupuestaria.

ORDENANZA NUMERO 4

Impuesto Municipal sobre Circulación de Vehículos**Artículo 1.º**

Este Ayuntamiento, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 231 del Texto Refundido del Régimen Local, aprobado por Real Decreto de 18-4-86 y lo establecido en los artículos 362 a 371, ambos inclusive, del mismo Texto legal, rige en este término el Impuesto Municipal sobre Circulación de Vehículos.

Hecho imponible**Artículo 2.º**

Constituye el objeto de este Impuesto la actitud para circular por las vías públicas de cualquier clase y categoría de vehículos de tracción mecánica. Considerándose vehículos aptos para la circulación el que hubiera sido matriculado en los Registros Públicos correspondientes y mientras no haya causado baja en los mismos. Asimismo se considerarán aptos los vehículos provistos de permisos temporales y matrícula turística.

Obligación de contribuir**Artículo 3.º**

1. Estarán obligados al pago del impuesto las personas naturales o jurídicas, nacionales o extranjeras a cuyo nombre figure inscrito el vehículo en el Registro Público correspondiente.

2. Las personas naturales habrán de satisfacer el impuesto siempre que residan en el término municipal, esta residencia habitual se determinará por la última inscripción padronal. En cuanto a las personas jurídicas habrán de abonar el impuesto siempre que tengan su domicilio fiscal en la localidad.

3. Cuando una persona jurídica tenga en otro término municipal su domicilio, oficinas, fábricas, talleres, instalaciones, depósitos, almacenes, tiendas, establecimientos, sucursales, agencias o representaciones autorizadas, y los vehículos estén afectos de manera permanente a dichas dependencias, corresponderá abonar el impuesto al Ayuntamiento donde se encuentre tal dependencia.

Base imponible**Artículo 4.º**

El presente Impuesto se exigirá con razón a la clase de vehículos, número de caballos fiscales que tenga cada uno, número de plazas del vehículo, así como en razón a la carga útil de los mismos y los centímetros cúbicos del motor en el caso de las motocicletas.

Artículo 5.º

Para la aplicación de la tarifa habrá de estarse a lo dispuesto en el Código de Circulación sobre el concepto de las diversas clases de vehículos y teniendo en cuenta, además las siguientes reglas:

a) Se entenderá por furgoneta el resultado de adaptar, un vehículo de turismo a transporte mixto de personas y

cosas, mediante la supresión de asientos y cristales, alteración del tamaño o disposición de las puertas u otras alteraciones que no modifiquen esencialmente el modelo del que se deriva. Las furgonetas tributarán como turismo, acuerdo con su potencia fiscal, salvo en los siguientes casos:

1.º Si el vehículo estuviese habilitado para el transporte de más de nueve personas, incluido conductor, tributará como autobús.

2.º Si el vehículo estuviese autorizado para transportar más de 525 kilogramos de carga útil, tributará como camión.

b) Los motocarros tendrán la consideración, a los efectos de este impuesto, de motocicletas, y por lo tanto, tributarán por la capacidad de su cilindrada.

c) En el caso de los vehículos articulados, tributarán simultáneamente y por separado el que lleve la potencia de arrastre y los remolques y semirremolques arrastrados.

d) En el caso de los ciclomotores y remolques, y semirremolques que por su capacidad no vengan obligados a ser matriculados, se considerarán como aptos para la circulación desde el momento que se haya expedido la certificación correspondiente, por la Delegación de Industria, o en su caso cuando realmente estén en circulación.

e) Las máquinas autopropulsadas que puedan circular por las vías públicas sin ser transportadas o arrastradas por otros vehículos de tracción mecánica, tributarán por las tarifas correspondientes a los tractores.

Exenciones

Artículo 6.º

Estarán exentos de este impuesto, los siguientes vehículos:

a) Los tractores y maquinaria agrícola. Esta exención desaparecerá cuando habitualmente el tractor se dedique a transporte o arrastre de productos y mercancías de carácter no agrícola o que no sean necesarios para explotaciones de dicha naturaleza.

b) Los militares o destinados al transporte de tropas y material.

c) Los utilizados por las fuerzas de policía y orden público, incluidos los de la Policía Municipal.

d) Los autobuses urbanos adscritos al servicio de transporte público, en régimen de concesión administrativa, otorgada por el municipio de la imposición.

También estarán exentos por razón del interés público o social:

a) Los vehículos que siendo propiedad del Estado o de las Entidades Locales, estuvieren destinados directamente o exclusivamente a la prestación de los servicios públicos de su competencia. Esta exención no alcanzará a los vehículos que siendo propiedad particular de las personas investidas de autoridad o cargo, son utilizados por éstas en el ejercicio de sus funciones, ni a los automóviles alquilados o arrendados con la misma finalidad.

b) Los automóviles de cualquier clase pertenecientes a los Agentes diplomáticos y a los funcionarios consulares de carrera acreditados en España, que sean súbditos de los respectivos países. Esta exención se condicionará a la más estricta reciprocidad en su extensión y grado.

c) Los coches de inválidos, siempre que reúnan las condiciones señaladas en el artículo 4.º del Código de la Circulación.

d) Las ambulancias y demás vehículos directamente destinados a la asistencia sanitaria, que pertenezcan a la Seguridad Social o a la Cruz Roja y los vehículos de instituciones declaradas benéficas o benéfico-docente, adscritos a sus fines, siempre que en todos los casos indicados, presten exclusivamente servicios sin remuneración alguna.

e) Los coches de inválidos o los adaptados para su conducción por disminuidos físicos, siempre que no alcance los nueve caballos fiscales y pertenezcan a personas inválidas o disminuidas físicamente.

Tendrán una bonificación del 25 por 100 de la cuota correspondiente:

a) Los autobuses de servicio público regular de viajeros en régimen de concesión estatal, pero no los de servicio discrecional.

b) Los camiones adscritos al servicio público regular o discrecional de mercancías con autorización administrativa.

c) Los turismos de servicio público de auto-taxi, con tarjeta de transporte V.T., pero no los de alquiler con o sin conductor.

Para poder gozar de las anteriores exenciones o bonificaciones los interesados deberán instar su concesión indicando las características del vehículo, su matrícula y causa de la exención o bonificación. Declarada ésta por la Administración Municipal, se expedirá un documento que acredite su concesión.

Artículo 7.º

No estarán sujetos a este Impuesto los vehículos que habiendo sido dados de baja en los Registros por antigüedad de su modelo puedan ser autorizados para circular excepcionalmente con ocasión de exhibiciones, certámenes o carreras limitadas a los de esta naturaleza.

Normas de gestión

Artículo 8.º

El pago de Impuesto deberá realizarse dentro del Primer Trimestre de cada ejercicio para los vehículos que ya estuvieran matriculados o declarados aptos para la circulación. En caso de nueva matriculación o de modificación en el vehículo que altere su modificación a efectos tributarios, el plazo del pago del impuesto o de la liquidación complementaria será de 30 días a partir del siguiente al de la matriculación o rectificación.

Artículo 9.º

1.º—El Impuesto se devengará por primera vez cuando se matricule el vehículo o cuando se autorice su circulación.

2.º—Posteriormente el Impuesto se devengará con efectos del día 1 de enero de cada año.

3.º—El importe de la cuota será irreducible, salvo lo dispuesto en el apartado siguiente.

4.º—Cuando se produzca la matriculación inicial de un vehículo, se transfiera o se dé de baja, a lo largo del año, las cuotas del Impuesto se prorratearán por trimestres naturales del siguiente modo:

—Si la matriculación inicial se produce dentro del primer trimestre del año, se abonará la cuota anual íntegra. Si se efectúa en el segundo trimestre, la cuota será 3/4 partes del total, y si se lleva a cabo dentro del tercer o cuarto trimestre, la cuota se reducirá a 1/2 o 1/4 del total, respectivamente.

—Si la baja del vehículo se produce dentro del primero, segundo, tercero o

cuarto trimestre natural, la cuota anual se reducirá en 3/4, 1/2 o 1/4 parte, respectivamente.

—En caso de transferencia de un vehículo, el nuevo titular deberá abonar la cuota del Impuesto en razón al trimestre natural en que se produce, en las mismas cuantías que para el caso de nueva matriculación, mientras que al transmitente se le limitará su cuota en la misma cuantía que para el caso de baja de vehículos.

5.º—En el caso de baja o transferencia de vehículos, cuando la cuota a pagar deba reducirse por razón del trimestre natural en que se produzca y hubiese sido pagado el total importe anual de la misma, deberá solicitarse la correspondiente devolución por ingresos indebidos en la parte que corresponda por la persona interesada. En el caso de transferencia se entiende que el adquirente ha compensado al transmitente el importe de la cuota a su cargo del Impuesto, por lo que no se producirá liquidación a aquel, salvo que por transmitente se solicite la devolución de lo indebidamente pagado, en cuyo caso se practicará simultáneamente la correspondiente liquidación al adquirente.

Artículo 10.º

1.º—Anualmente se formará el Padrón de los vehículos obligados al pago del Impuesto, que se someterá a la aprobación de la Comisión de Gobierno.

2.º—Aprobado dicho documento se expondrá al público, previo anuncio en el «Boletín Oficial de la Región de Murcia», por un mes para examen y reclamaciones por parte de los interesados.

Artículo 11.º

1.º—Quienes soliciten la matriculación o certificación de aptitud para circular un vehículo o la baja definitiva del mismo, deberán presentar al propio tiempo en la Jefatura Provincial de Tráfico correspondiente, un duplicado ejemplar, y con arreglo al modelo establecido o que se establezca en el futuro, la oportuna declaración a efectos de este Impuesto Municipal.

2.º—A la misma obligación estarán sujetos los titulares de los vehículos cuando comuniquen a la Jefatura Provincial de Tráfico la reforma de los mismos, siempre que altere, su clasificación a efectos de este Impuesto, así como también en los casos de transferencia y de cambio de domicilio de titular.

3.º—El incumplimiento de las anteriores obligaciones se reputará como infracción fiscal.

Artículo 12.º

La recaudación se podrá efectuar, tanto por recibo como mediante distintivos adheridos obligatoriamente al vehículo, según modelo y clase aprobado por el Ayuntamiento.

Infracciones y Sanciones Tributarias

Artículo 13.º

En todo lo relativo a infracciones tributarias y sus distintas calificaciones, así como en las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, y su acción investigadora, se aplicarán los artículos 744 a 767, ambos inclusive, de la Ley de Régimen Local de 24 de junio de 1955, y concordantes del Reglamento de Haciendas Locales de 4 de agosto de 1952.

Partidas fallidas

Artículo 14.º

Se considerarán partidas fallidas las cuotas legalmente impuestas que no puedan hacerse efectivas por el procedimiento de apremio, para su declaración se instruirá el oportuno expediente, cuya aprobación será de competencia de la Comisión de Gobierno, debiendo previamente ser censurado por la Intervención.

Tarifa de la Ordenanza número 4

Impuesto Municipal sobre Circulación de Vehículos

Artículo único.

La cuota del Impuesto sobre Circulación de Vehículos será la siguiente:

a) Turismos:

De menos de 8 HP fiscales: 1.660 ptas.

De 8 hasta 12 HP fiscales: 4.500 ptas.

De más de 12 HP hasta 16 HP fiscales: 9.600 ptas.

De más de 16 HP fiscales: 12.000 ptas.

b) Autobuses:

De menos de 21 plazas: 11.200 ptas.

De 21 a 50 plazas: 16.000 ptas.

De más de 50 plazas: 20.000 pesetas

c) Camiones:

De menos de 1.000 Kg. de carga útil: 5.600 ptas.

De 1.000 a 2.999 Kg. de carga útil: 11.200 pesetas.

De 3.000 a 9.999 Kg. de carga útil: 16.000 pesetas.

De más de 9.999 Kg. de carga útil: 20.000 pesetas.

d) Remolques y semirremolques:

De menos de 1.000 Kg. de carga útil: 2.300 ptas.

De 1.000 Kg. de carga útil a 2.999 Kg.: 3.600 ptas.

De más de 2.999 Kg. de carga útil: 11.200 pesetas.

e) Otros vehículos:

Ciclomotores: 600 ptas.

Motocicletas hasta 125 c.c.: 600 ptas.

Motocicletas de más de 125 cc. hasta 250 c.c.: 1.000 ptas.

Motocicletas de más de 250 c.c.: 3.000 pesetas.

ORDENANZA NUMERO 5 Impuesto Municipal sobre la Publicidad

CAPITULO I

Disposición General

Artículo 1.º

Este Ayuntamiento conforme con lo dispuesto en los artículos 378 al 389 del texto refundido del régimen local aprobado por Real Decreto 781/86 de 18 de abril, acuerda mantener el impuesto sobre la publicidad.

CAPITULO II

Hecho imponible

Artículo 2.º

El impuesto municipal sobre la publicidad gravará la exhibición o distribución de rótulos o carteles que tengan por objeto dar a conocer artículos, productos o actividades de carácter industrial, comercial o profesional.

Artículo 3.º

1. A los efectos de este impuesto se considerarán rótulos los anuncios, fijos o móviles, por medio de pintura, azulejos, cristal, hierro, hojalata litografiada, tela o cualquier otra materia que asegure su larga duración.

2. A los mismos efectos se consideran carteles los anuncios litografiados o impresos por cualquier procedimiento sobre papel, cartulina, cartón u otra materia de escasa consistencia y corta duración.

3. No obstante, tendrán la consideración fiscal de rótulos:

a) Los carteles, que se hallen protegidos de alguna forma que asegure su conservación, entendiéndose que cumplen esta condición los que se fijen en carteleras, u otros lugares a propósito, como soportes, bastidores, armaduras o marcos con la debida protección, para su exposición durante quince días o período superior y los que hayan sido contratados o permanecieran expuestos por los mismos plazos y con similar protección.

b) Los anuncios luminosos y los proyectados en pantalla.

Artículo 4.º

1. Se consideran anuncios luminosos los que dispongan de luz propia por llevar adosados elementos luminicos de cualquier clase y los que careciendo de aquélla la reciban directamente y a efectos de su iluminación.

2. Se considerarán anuncios proyectados en pantalla, los realizados por medio de diapositivas, películas o cualquier otro procedimiento técnico de naturaleza análoga. Estos anuncios se equiparán a los luminosos a los efectos de aplicación de tarifas.

Artículo 5.º

1. No estará sujeta a este impuesto la exhibición de carteles que estén situados en los escaparates o colocados en el interior de establecimientos, cuando se refieran a los artículos o productos que en ellos se vendan.

2. Tampoco estará sujeta a este impuesto la exhibición de carteles o rótulos que sirvan sólo como indicación del ejercicio de una actividad profesional, siempre que reúnan las características siguientes:

a) Que estén situados en portales o en puertas de despachos, estudios, consultas, clínicas y, en general, centros de trabajo donde se ejerza la profesión.

b) Que su superficie no exceda de seiscientos centímetros cuadrados.

c) Que su contenido se limite al nombre o razón social del beneficiario de la publicidad, horario y actividad profesional.

CAPITULO III

Sujeto pasivo

Artículo 6.º

1. Son sujetos pasivos, en concepto de contribuyentes, los beneficiarios de la publicidad, considerándose como tales los industriales, comerciantes o profesionales cuyos artículos, productos o actividades se den a conocer por rótulos o carteles, cuya exhibición o distribución esté gravada por este impuesto.

2. Tendrán la condición de sustitutos las empresas de publicidad, considerándose como tales, a efectos de este impuesto, la que profesionalmente ejecuten o distribuyan campañas publicitarias a través de carteles o rótulos que tengan por objeto dar a conocer los artículos, productos o actividades de las personas o entidades que las contraten para dicha finalidad. De no intervenir empresa de publicidad tendrá aquella condición de sustitutivo, por este orden, el titular del negocio o el propietario de los bienes sobre los que la publicidad se realice.

3. No tendrán la expresada consideración, quienes se limiten a la elaboración de carteles o rótulos empleados para la publicidad.

CAPITULO IV

Exenciones

Artículo 7.º

Están exentos de este impuesto los rótulos y carteles relativos a publicidad de:

a) Entidades benéfico-docentes.

b) Organismos de la Administración Pública, incluidas las Corporaciones Locales.

c) Las asociaciones sindicales.

d) El nombre o razón social, horario y actividad ejercida, colocados exclusivamente en las fachadas de los locales por los que satisfaga impuesto de radicación por el beneficio de la publicidad, así como en los vehículos de la propia empresa.

CAPITULO V

Base imponible

Artículo 8.º

1. La base imponible de este impuesto, cuando se trate de rótulos y carteles,

estará constituida por la superficie de los mismos expresada en metros cuadrados o decímetros cuadrados respectivamente, de acuerdo con las siguientes normas:

a) En los banderines y demás rótulos perpendiculares a las fachadas de los inmuebles, contando desde el plano de fachadas hasta la parte más avanzada de los mismos, determinándose la superficie por las máximas dimensiones de longitud y altura.

b) En los proyectados en pantalla por la superficie máxima de proyección.

c) En los demás casos, hallando el área del rectángulo en que pueda enmarcarse el rótulo o cartel, incluidos la armadura o marco y los dibujos, orlas, figuras, o líneas que los encuadren.

2. En el supuesto de distribución de publicidad, la base vendrá constituida por el número de ejemplares que se distribuyan.

CAPITULO VI

Tarifas

Artículo 9.º

1. Las cuotas exigibles por este impuesto, serán las que resulten de aplicar en la forma prevista para cada caso la tarifa correspondiente.

2. Para aquellos casos en que la categoría de la calle sea factor determinante de la tarifa a aplicar, las calles o polígonos del término municipal se clasificarán en una sola categoría.

3. La categoría de la calle para la determinación de la tarifa a aplicar sólo se tendrá en cuenta para la exhibición de rótulos en exteriores.

Nota: Para la clasificación de calles por categorías pueden servir las establecidas para radicación en los municipios que tengan establecido dicho impuesto, bien respetando el mismo número de categorías o, bien agrupándolas para que su número en el impuesto de publicidad sea más reducido.

La clasificación de calles es meramente indicativa.

Artículo 10.º

1. A los efectos de lo establecido en el artículo anterior, se reputará publicidad exterior, la realizada mediante rótulos o carteles situados en las fachadas,

medianerías, cerramientos, postes, farolas o columnas de los centros urbanos o en el campo; en el interior o exterior de vehículos de servicios públicos, en las zonas de utilización general de estaciones de ferrocarril, metropolitanos, empresas de transporte terrestre, aeropuertos, puertos, aparcamientos, campos de fútbol, instalaciones deportivas, "campings" y plazas de toros.

2. A los mismos efectos de aplicación de tarifas se entenderá por casco, el núcleo principal de población agrupada, aunque no lo sea de manera continua, entendiéndose que están fuera del casco, el núcleo o núcleos distantes del mismo mil metros, contados desde la última casa de aquél en línea recta. Sin embargo, cuando los núcleos de población estén unidos, aunque no sea de manera continua, por líneas de "metros" o por calles urbanizadas o caminos en los que haya establecidos servicios regulares permanentes de transporte público, se entenderá que forman parte del casco, aunque se rebase la distancia antes citada.

CAPITULO VII

Devengo y pago del impuesto

Artículo 11.º

1. El impuesto se devengará por primera o única vez, según se trate, respectivamente, de rótulos o carteles, en el momento de concederse la oportuna autorización municipal para la colocación, distribución o exhibición de los mismos.

2. Cuando la autorización a que se refiere el número anterior no fuera preceptiva o no se hubiese obtenido, el impuesto se devengará desde que los rótulos o carteles se exhiban o se distribuyan al público.

3. Para el caso de rótulos el impuesto se devengará por trimestres, entendiéndose que éstos son naturales y la cuota será irreducible, cualquiera que sea el número de días de publicidad dentro de cada trimestre.

Artículo 12.º

El impuesto se exigirá, en cuanto a los rótulos instalados en vehículos, por el Municipio en que aquéllos estén obligados a tributar por el impuesto de circulación.

Artículo 13.º

1. Los contribuyentes que realicen su propia publicidad mediante rótulos sujetos al impuesto y cuya permanencia haya de ser superior a un año, presentarán, dentro de los primeros treinta días siguientes a su instalación, declaración ajustada a modelo, que facilitará la Administración Municipal, a la vista de la cual se procederá, previa notificación individualizada con señalamientos de recursos, a la inclusión de dichos rótulos en el padrón o matrícula correspondiente, para el cobro de impuesto mediante recibo.

2. Cuando la permanencia de los rótulos haya de ser inferior a un año, los contribuyentes indicados deberán cumplir las obligaciones o trámites que se establecen en el número tres de este artículo.

3. Las empresas de publicidad presentarán, dentro del primer mes de cada trimestre, declaración según modelo oficial, comprensiva de todos y cada uno de los rótulos, colocados o exhibidos en el trimestre inmediato anterior no incluidos en el Padrón, y en la que se hará constar, en relación con cada rótulo, el nombre de la empresa beneficiaria, lugar y fecha de instalación, texto, dimensiones y características (iluminado o no).

A su vista, la Administración girará y notificará las oportunas liquidaciones a los declarantes.

Artículo 14.º

1. El impuesto correspondiente a los carteles y a la publicidad repartida se satisfará en el momento de solicitarse y obtenerse la preceptiva autorización municipal. En la solicitud se hará constar el número de ejemplares y fechas de utilización, acompañándose uno de ellos.

2. La Administración municipal podrá exigir la presentación de dicha propaganda para su comprobación y contraído caso de estimarlo procedente.

Artículo 15.º

El tributo se recaudará anualmente en los plazos señalados en el Reglamento General de Recaudación para los tributos de notificación colectiva y periódica, salvo que para un ejercicio en concreto, el Pleno Municipal disponga otra cosa. Por excepción, la liquidación correspondiente al alta inicial en la matrícula se ingresará en los plazos indicados en el citado Reglamento para los ingresos directos, previa notificación de la liquidación individual.

CAPITULO VIII

Infracciones y sanciones tributarias

Artículo 16.º

En todo lo relativo a la acción investigadora del impuesto, a infracciones tributarias y sus distintas calificaciones, así como a las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en la legislación general tributaria del Estado y en la reguladora de las haciendas Locales, siendo supletoria la Ley General Presupuestaria.

Tarifa de la Ordenanza número 5

Impuesto Municipal sobre Publicidad

Artículo único.

Las cuotas del impuesto serán liquidadas de acuerdo con las siguientes tarifas.

Para la publicidad exterior:

1. Por exhibición de rótulos, por m². o fracción, al año: 1.000 pesetas.

2. Por exhibición de carteles, que deberán ser sellados, y por una sola vez, por decímetro cuadrado o fracción: 2,50 pesetas.

3. Por distribución de publicidad repartida y en los carteles a mano, por una sola vez el ciento o fracción: 50 pesetas.

Para la publicidad interior las anteriores tarifas se reducirán en un 50 por 100.

Los anuncios proyectados en pantalla tributarán por la superficie resultante de la proyección.

ORDENANZA NUMERO 6

Tasa por los documentos que expida o de que entienda la Administración o las Autoridades Municipales

Artículo 1.

El Ayuntamiento de conformidad con lo dispuesto en el apartado b) del artículo 199 del Texto refundido de Régimen Local aprobado por Real Decreto 781/86 de 18 de abril y lo establecido en el número 1 del artículo 212 del mismo Texto legal, se acuerda mantener la Tasa por los documentos que, a instancia de parte, expidan o de que entienda la Administración o las autoridades municipales.

Hecho imponible**Artículo 2.**

Constituye el hecho imponible la actividad municipal desarrollada por la tramitación a instancia de parte, de toda clase de documentos que expida o de que entienda la Administración municipal o sus Autoridades.

Obligación de contribuir**Artículo 3.**

La obligación de contribuir nace con la presentación del escrito, petición o documento de que haya de entender la Administración.

Artículo 4.

1. Están obligados al pago las personas naturales o jurídicas que soliciten o en cuyo interés redunde la tramitación del expediente.

2. No será admitido en las Oficinas Municipales ningún escrito ni entregados a los particulares los documentos que, estando sujetos al pago de la tasa regulada en esta Ordenanza, no lleve adheridos los sellos correspondientes, según tarifa o no se justifique haber hecho el ingreso en metálico, cuando así procediera.

3. Los escritos recibidos por correo o por los conductos establecidos en la ley de Procedimiento Administrativo, que no vengán debidamente reintegrados serán admitidos provisionalmente, pero no podrá dárseles curso sin que se subsane la diferencia, a cuyo fin se requerirá al interesado para que en el plazo de 10 días abone las cuotas correspondientes con el apercibimiento de que transcurrido dicho plazo sin efectuarlo, se tendrán los escritos por no presentados y será archivada la solicitud.

Exenciones, reducciones y demás beneficios legalmente aplicables**Artículo 5.**

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 202 del Texto Refundido citado no se reconoce beneficio tributario alguno, salvo el Estado, Comunidad Autónoma y Provincia a que pertenece este Ayuntamiento por los aprovechamientos inherentes a los servicios públicos de comunicaciones que dichos entes exploten directamente y por todos los

que inmediatamente interesen a la seguridad y defensa nacional.

En relación con el artículo 204 del citado texto legal, estarán igualmente exento del pago de esta tasa, las personas incluidas en el Padrón Municipal de beneficencia.

Normas de gestión**Artículo 6.**

1. El funcionario encargado del Registro General de Entrada y Salida de documentos llevará cuenta de todas las partidas del Sello Municipal o papel timbrado que le entreguen y efectuará el ingreso y liquidación en la fecha que el Ayuntamiento acuerde.

2. Las cuotas se satisfarán mediante la estampación del Sello Municipal correspondiente o papel timbrado en el momento de la presentación de los documentos que inicien el expediente.

3. En el supuesto de devengo por Sello Municipal, éstos serán inutilizados por el funcionario que reciba la solicitud del documento, mediante la estampación de la fecha en que lo hicieren.

Infracciones y defraudaciones**Artículo 7.**

El funcionario encargado del Registro General de entrada y salida de documentos será el responsable de toda defraudación que se efectúe del sello Municipal o papel timbrado, que se castigará conforme a lo dispuesto en la legislación General Tributaria del Estado y en la reguladora de las Haciendas Locales, y suplementariamente en la Ley General Presupuestaria.

Tarifa de la Ordenanza número 6**Expedición de documentos****Artículo único.**

Las Tarifas a percibir, mediante timbre municipal, por la expedición de documentos es la siguiente:

1. Presentación y expedición de documentos:

1.1 Instancias y Documentos Ordinarios: 100 pesetas.

1.2 Expedición de Certificaciones e Informes: 100 pesetas.

1.3 Compulsas a instancia de parte (por cada fotocopia): 100 pesetas.

1.4 Certificaciones sobre Padrones Fiscales: 300 pesetas.

2. Padrón Municipal de Habitantes:

2.1 Tramitación Bajas: 100 pesetas.

2.2 Altas por persona: 500 pesetas.

2.3 Duplicados tarjeta Empadronamiento: 100 pesetas. †

2.4 Certificados sobre residencia personas no empadronadas: 600 pesetas.

3. Contribuciones Territoriales Rústica y Urbana:

3.1 Tramitación documento CU-6: 200 pesetas.

3.2 Tramitación transmisiones y cambios de cultivo C. Rústica: 200 pesetas.

3.3 Idem. con planimetría: 300 pesetas.

4. Fotocopias de Documentos Municipales:

4.1 Fotocopias de documentos (por cada 4 folios o fracción): 100 pesetas.

4.2 Fotocopias Planos Urbanismo (por cada m² o fracción): 900 pesetas.

4.3 Fotocopias otros planos (DIN A-3 y A-4, por unidad): 200 pesetas.

5. Otros servicios incluidos en la Tasa:

5.1 Certificados de circunstancias urbanística e informes sobre actividades: 600 pesetas.

5.2 Bastanteo de Poderes: 600 pesetas.

5.3 Listados de Ordenador (por línea): 0,5 pesetas.

ORDENANZA NUMERO 7**Otorgamiento de licencias y autorizaciones Administrativas de autotaxis y demás vehículos de alquiler****Artículo 1.**

El Ayuntamiento de conformidad con lo dispuesto en el apartado b) del artículo 199 del Texto refundido de Régimen Local aprobado por Real Decreto 781/86 de 18 de abril y lo establecido en el número 3 del artículo 212 del mismo Texto legal, se acuerda mantener la Tasa por otorgamiento de licencias y autorizaciones administrativas de autotaxis y demás vehículos de alquiler

Hecho imponible**Artículo 2.**

Será objeto de esta exacción la prestación de los servicios técnicos y administrativos necesarios, para el otorgamiento de licencias y autorizaciones referidas en el apartado primero de esta Ordenanza.

1. La Tasa a que se refiere esta Ordenanza comprende los conceptos relativos a las licencias de auto-taxis y demás vehículos de alquiler que a continuación se relacionan.

2. La concesión, expedición y registro de licencias y autorizaciones administrativas.

3. Las distintas categorías de licencias a que se refiere esta Ordenanza, serán las establecidas en el Reglamento Nacional de los Servicios urbanos de Transportes en Automóviles Ligeros, aprobado por Orden del Ministerio de la Gobernación de fecha 4 de noviembre de 1964, y que son las siguientes:

- a) Clase "B", auto-turismo.
- b) Clase "C", de servicios especiales y de abono.

Para ser conceptuadas las licencias de este último grupo será necesario que el vehículo con el que se preste el servicio, tenga alguna especialidad, como por ejemplo, ambulancia, coche fúnebre, etcétera.

c) Clase "C", de vehículos sin conductor.

Obligación de contribuir**Artículo 3.**

La obligación de contribuir nace en el momento de concederse la licencia para el ejercicio de la actividad referida a un vehículo.

Artículo 4.

Están obligados al pago las personas naturales o jurídicas que soliciten o en cuyo interés redunde la tramitación del expediente.

Exenciones, reducciones y demás beneficios legalmente aplicables**Artículo 5.**

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 202 del Texto Refundido citado no se reconoce beneficio tributario alguno, salvo el Estado, Comunidad Autónoma y Provincia a que pertenece este Ayuntamiento por los aprovechamientos inherentes a los servicios públicos de comunicaciones que dichos entes exploten directamente y por todos los que inmediatamente interesen a la seguridad y defensa nacional.

Normas de gestión**Artículo 6.**

Las personas interesadas en la concesión de una licencia de las reguladas por esta Ordenanza, deberá solicitarlo del Excelentísimo Ayuntamiento, con especificación de los datos necesarios para la identificación del vehículo a utilizar y cuantos documentos le sean exigidos.

Artículo 7.

Se considerarán caducas las licencias si, después de concedidas, transcurren más de sesenta días naturales sin haberse prestado el servicio, a no ser por causas de fuerza mayor acreditadas fehacientemente o si, después de haberse comenzado a prestar el servicio, se interrumpiese durante meses consecutivos o cinco meses alternos, dentro de cada año natural, salva causa justificada.

Infracciones y defraudaciones**Artículo 8.**

Se consideran infracciones y defraudaciones, la prestación de servicio de transporte de viajeros en vehículos no autorizados y la falsedad de los datos necesarios para la determinación de las bases y aplicación de las Tarifas correspondientes.

Artículo 9.

Las infracciones y defraudaciones serán sancionadas en las formas previstas en los artículos 758 y siguientes de la vigente Ley de Régimen Local.

Tarifa de la Ordenanza número 7**Otorgamiento de licencias y autorizaciones Administrativas de auto-taxis y demás vehículos de alquiler****Artículo único.**

La Tasa a percibir, será el importe del 200 por 100 de la Cuota al Tesoro de la Licencia Fiscal del Impuesto Industrial.

ORDENANZA NUMERO 8**Tributo con fin no fiscal sobre aparcamiento indebido de vehículo en vías urbanas, grúa municipal, inmovilización de vehículos**

En uso de la facultad que confieren los artículos 197 y 390 del Texto Refundido de Régimen Local aprobado por Real Decreto 781/86 de 18 de abril se establece el Tributo con fin no fiscal sobre retirada de vehículos estacionados en las vías urbanas, cuando concurren las circunstancias establecidas en el artículo 292 del vigente Código de la Circulación, así como sobre estancias en garajes o almacenes municipales o particulares.

Hecho imponible**Artículo 1.**

Constituye el hecho imponible de este Tributo, y por tanto es objeto de esta exacción, el aprovechamiento de los elementos y medios que requiera la prestación, por la Policía Municipal u otros servicios municipales, del servicio de retirada de la vía pública de aquellos vehículos que perturben, obstaculicen o entorpezcan la libre circulación, o la inmovilización de los antirreglamentariamente aparcados.

Obligaciones de contribuir**Artículo 2.º**

La obligación de contribuir recaerá sobre los conductores de los vehículos retirados o inmovilizados, y, subsidiariamente, sobre los titulares de los mismos.

Nace la obligación de contribuir desde el momento en que se presten o inicien los servicios de utilización de grúa, para proceder a la retirada de vehículos que perturben gravemente la circulación en las vías urbanas, según se determina en el artículo 292 del Código de Circulación.

Base imponible**Artículo 3.º**

Se tomará como base del presente tributo, en general, la naturaleza de los actos, el vehículo sobre el que se presta el servicio, y el tiempo de utilización del mismo.

Normas de gestión**Artículo 4.º**

El tributo se considera devengado simultáneamente al acto de recogida, depósito o inmovilización del vehículo y su liquidación y recaudación se llevará a cabo por el Servicio de Rentas y Exacciones, con base de los datos que reciba de los encargados de la aplicación de esta Ordenanza.

Artículo 5.º

Para mayor facilidad de los afectados, podrá liquidarse la tasa correspondiente, mediante recibo que podrá ser hecho efectivo en el acto a los Agentes de la Autoridad, debidamente autorizados.

Artículo 6.º

No serán devueltos a sus propietarios ninguno de los vehículos que hubieren sido objeto de recogida o inmovilización, mientras no se haya hecho efectivo el pago de los derechos establecidos en la correspondiente Tarifa de esta Ordenanza, salvo que, interpuesta reclamación, fuese depositado o afianzado el importe de la liquidación en la cuantía y forma previstas por la Ley de Régimen Local.

Artículo 7.º

El pago de la liquidación del tributo no excluye, en modo alguno, el de las sanciones o multas que fueren procedentes por infracción de las normas de circulación o policía urbana.

Artículo 8.º

El Ayuntamiento procederá a la adjudicación de los vehículos que tenga depositados en los locales o recintos establecidos al efecto, de conformidad con lo dispuesto en las Ordenes de 15 de junio de 1966 y 8 de marzo de 1967 sobre vehículos abandonados o estacionados en la vía pública y en la de 14 de febrero de 1974 por la que se regula la retirada de la vía pública y el depósito de vehículos automóviles abandonados.

Si los propietarios de vehículos no acudieran a retirarlos en el plazo de un mes, se dará exacto cumplimiento a las normas contenidas en el artículo 615 del Código Civil, sobre restitución y adjudicación en general de cosas muebles perdidas o abandonadas.

Cuando el vehículo se hallase en territorio nacional en régimen de importación temporal y su propietario no acudiese a retirarlo, se pondrá en conocimiento de la Delegación de Hacienda, y a disposición de aquel organismo.

Disposición final

La presente Ordenanza fue aprobada por el Ayuntamiento Pleno, en sesión celebrada el día seis de febrero de mil novecientos ochenta y uno, de conformidad con lo dispuesto en la disposición final tercera del Real Decreto 3250/76 y continuará en vigor hasta que se acuerde su modificación o derogación.

Tarifa de la Ordenanza número 8

Tributo con fin no fiscal, sobre aparcamiento indebido de vehículos en vías urbanas, grúa municipal, inmovilización de vehículos

Artículo único.

El devengo de la tasa por la recogida de vehículos de la vía pública y por la inmovilización de vehículos mal estacionados, se hará con arreglo a la siguiente

T A R I F A**A.—RECOGIDA DE VEHICULOS:****1. Por la recogida:**

—De motocicletas y triciclos: 750 ptas.

—De motocarros y análogos: 1.500 ptas.

—De automóviles de turismo camionetas, furgonetas, y demás vehículos análogos con un tonelaje de hasta 1.000 Kgs.: 2.000 pesetas.

—De camiones, tractores, remolques, camionetas, furgonetas y demás vehículos análogos con tonelaje superior a 1.000 Kgs. sin rebasar 5.000 Kgs.: 4.000 ptas.

—Por retirada de toda clase de vehículos, con tonelaje superior a los 5.000 Kgs. se aumentará la cantidad señalada en el apartado anterior, en 1.000 ptas. por cada 1.000 Kgs. o fracción superior a los 5.000 Kgs.

2. Por depósito de vehículos:

(Por cada día o fracción, a partir del siguiente al de la recogida).

—Motocicletas, velocípedos y triciclos: 100 ptas.

—Motocarros y vehículos análogos: 250 ptas.

—Automóviles de turismo, camionetas y furgonetas con un tonelaje de hasta 1.000 Kgs.: 500 ptas.

—Camiones, tractores, camionetas, etc. con tonelaje superior a 1.000 Kgs. sin rebasar los 5.000 Kgs.: 700 ptas.

—Vehículos con tonelaje superior a 5.000 Kgs.: 1.000 ptas.

B.—INMOVILIZACION DE VEHICULOS:

—Por cada vehículo inmovilizado: 750 ptas.

Quedan exentos del pago de estas tarifas los vehículos robados.

Esta circunstancia deberá acreditarse mediante la aportación de la copia de la denuncia presentada.

Las cuotas del apartado 1-A se incrementarán en el 50 por 100, cuando el servicio tenga lugar de las 20 a las 24 horas del día y en un 100 por 100 si se prestan de las 0 a las 8 horas.

Los derechos dichos se reducirán a un 50 por 100, si el interesado comparece antes de efectuarse el traslado, aunque el vehículo esté enganchado.

ORDENANZA NUMERO 9**Servicio de Ambulancia****Artículo 1.º**

Este Ayuntamiento en uso de las facultades concedidas por el apartado b) del artículo 199 del Texto Refundido de

Régimen Local aprobado por Real Decreto 781/86 de 18 de abril y lo establecido en el número 14 del artículo 212 del mismo texto legal, auerda mantener la vigencia de la Tasa por la prestación del Servicio de Ambulancia.

Hecho imponible**Artículo 2.º**

Tiene por objeto esta exacción obtener la correspondiente contraprestación por el traslado de enfermos o heridos por los servicios municipales, para su hospitalización o asistencia en los centros sanitarios de la provincia o de cualquier otra población.

Obligación de contribuir**Artículo 3.º**

La obligación de contribuir nace por la utilización de las ambulancias municipales y por la prestación del servicio a los usuarios.

Sujeto pasivo**Artículo 4.º**

Están obligados al pago, con carácter solidario entre si:

a) Los beneficiarios del servicio o sus representantes legales.

b) Las compañías, asociaciones, organismos o entidades, tanto públicas como privadas, aseguradoras de servicios médicos o asistenciales, respecto de sus asegurados.

Base de gravamen**Artículo 5.º**

Se tomará como base de gravamen de la presente exacción, los kilómetros recorridos por los vehículos municipales y la permanencia de los mismos en el lugar de parada.

Artículo 6.º

Las cuotas se devengarán desde el momento en que nace la obligación de contribuir.

Los derechos que regulan esta Ordenanza serán compatibles con cualquiera otra exacción de carácter municipal.

Exenciones y bonificaciones**Artículo 7.º**

Estarán exento del pago de esta Tasa:

a) Las personas incluidas en el Padrón de la Beneficencia Municipal.

b) Aquellas otras que acrediten escasa capacidad económica, cuyo extremo será comprobado en cualquier caso por el Ayuntamiento.

Normas de gestión

Artículo 8.º

La exacción se considera devengada simultáneamente a la prestación del servicio y su liquidación se llevará a efecto por la oficina de Rentas y Exacciones y su recaudación por la Depositaria de Fondos.

Artículo 9.º

En cada servicio que se preste podrá acompañar al enfermo solamente una persona.

Si en un mismo viaje se trasladase a dos enfermos, cada servicio se cobrará por separado.

Artículo 10.º

Para el cobro de esta exacción el Ayuntamiento podrá, al amparo del artículo 736 de la vigente Ley de Régimen Local, celebrar conciertos con las compañías, asociaciones, organismos o entidades, tanto públicas como privadas, extendiéndose el contenido del concierto a la prestación del servicio a sus asegurados y beneficiarios.

La base económica para la fijación de los conciertos será determinada por el Ayuntamiento en atención al número de servicios a prestar.

Artículo 11.º

El Ayuntamiento podrá prestar gratuitamente este servicio a sus funcionarios y obreros y a las personas que vivan en su compañía y a sus expensas.

Infracciones y Sanciones Tributarias

Artículo 12.º

En todo lo referente a ocultación, defraudación y sanciones, además de lo previsto en esta Ordenanza, se estará a lo preceptuado en la Legislación General Tributaria del Estado, en la reguladora de las Haciendas Locales y supletoriamente en la Ley General Presupuestaria.

Tarifa de la Ordenanza número 9

Servicio de Ambulancia

Artículo único.

Las tarifas aplicables a esta Ordenanza serán las siguientes:

a) Por cada kilómetro recorrido por el vehículo, tanto de ida como de vuelta a su puesto de origen: 17 pesetas.

b) Permanencia del vehículo más de dos horas: Por cada hora que exceda de las dos: 100 pesetas.

ORDENANZA NUMERO 10

Otorgamiento de Licencias Urbanísticas

Artículo 1.º

Este Ayuntamiento en uso de las facultades concedidas por el apartado b) del artículo 199 del Texto Refundido de Régimen Local aprobado por Real Decreto 781/86 de 18 de abril y lo establecido en el número 8 del artículo 212 del mismo Texto legal, acuerda mantener la Tasa por otorgamiento de licencias urbanísticas.

Hecho imponible

Artículo 2.º

Scrará objeto de esta exacción la prestación de los servicios técnicos y administrativos para el otorgamiento de la preceptiva licencia para instalaciones, construcciones, demoliciones, obras de toda clase y actos urbanísticos en general que se ejecuten en el Término Municipal de Yecla y de las obras e instalaciones señaladas en el artículo 178 del Texto Refundido de la Ley sobre el Régimen del Suelo y Ordenación Urbana, de 9 de abril de 1976.

Artículo 3.º

El hecho imponible está determinado por la actividad municipal desarrollada con motivo de instalaciones, construcciones, obras de todas clases y actos urbanísticos en general, tendentes a verificar si las mismas se realizan con sujeción a las normas urbanísticas vigentes, en orden a comprobar que aquellas se ajustan a los planes previstos, que son conformes al destino y uso previstos, que no atentan contra la armonía del paisaje y condiciones estéticas y que cumplen con las condiciones técnicas de seguridad, higiene y saneamiento y finalmente que no existe ninguna prohibición de interés artístico, histórico o monumental, todo ello con presupuesto necesario para el otorgamiento de la oportuna licencia.

Obligación de contribuir

Artículo 4.º

La obligación de contribuir nacerá en el momento de formularse la solicitud de

la preceptiva licencia, o desde que se realice o ejecute cualquier acto que necesite licencia municipal.

Sujeto pasivo

Artículo 5.º

El sujeto pasivo de la Tasa es toda persona natural o jurídica que resulte beneficiada con la concesión de la licencia, estando obligados al pago:

a) Los solicitantes de las respectivas licencias.

b) Los ejecutantes de los actos que precisen licencia municipal.

Artículo 6.º

Serán responsables solicitarios con los sujetos pasivos los propietarios o poseedores, así como los arrendatarios, en su caso, de inmuebles en los que se realicen las instalaciones, construcciones, etc. o se ejecuten las obras, siempre que unas y otros se hayan llevado a cabo con su conformidad, expresa o tácita, y sin abuso de derecho.

En todo caso tendrán la condición de sustitutos del contribuyente, los contratistas y constructores de las obras.

Base imponible

Artículo 7.º

Las construcciones, obras e instalaciones se comprenderán en alguno de los grupos siguientes:

a) Demarcar alineaciones y rasantes.

b) Obras menores.

c) Obras mayores e instalaciones en general.

Artículo 8.º

Se tomará como base de gravamen de la presente exacción, en general, el coste real y efectivo de la obra, construcción, instalación o acto urbanístico.

Artículo 9.º

La demarcación y alineación de rasantes, se solicitará de la Alcaldía, expresando el uso que se ha de dar a la nueva construcción. Será realizada por el Técnico municipal, comunicándose al propietario o solicitante el día y la hora en que habrá de efectuarse, que se realizará en presencia del solicitante o de su representante.

Artículo 10.º

Se considerarán como obras menores las siguientes:

Colocación de andamios; enfoscado o revestimiento de muros en fachadas a la vía pública; pinturas o revocos en fachadas a la vía pública; colocación de carpintería interior y exterior; reforma de huecos sin cargaderos; colocación y reparación de repisas en elementos de fachadas; repaso y sustitución de canalones, limas, bajantes, etc., en la vía pública; construcción e intalación de retretes en patios en los casos que sea permitido; instalación de vallas de cerramientos de solares; demolición y construcción de tabiques y mostradores; colocación de escayolas y chapados; y colocación de banderines, muestras, toldos y tejadillos de toldos.

A los efectos anteriores, se considera obra menor, aquellas que no necesiten legalmente proyecto redactado por Técnico de grado superior.

Artículo 11.º

Se considerarán como obras mayores, las de nueva planta y que precisen proyecto, presupuesto y memoria redactado por técnicos competentes y visado por el Colegio Oficial correspondiente.

Normas de Gestión**Artículo 12.º**

Los solicitantes de licencias se personarán en el Negociado correspondiente, mediante instancia dirigida al Sr. Alcalde-Presidente del Excelentísimo Ayuntamiento, acompañada de los siguientes documentos:

a) Para demarcación y alineación de rasantes.

1. Memoria explicativa del uso que se ha de dar a la nueva construcción.

Por técnico municipal será realizado el servicio comunicándose al propietario o solicitante el día y la hora en que habrá de efectuarse, que se realizará en su presencia o de un representante previamente designado.

b) Para obras menores.

1. Informe facultativo, con expresión de la obra a realizar y presupuesto, y duración de las mismas.

2. Aceptación del constructor, comprometiéndose a no realizar más obras que las señaladas en la licencia.

3. Croquis con expresión exacta de medidas.

4. Plano de situación.

c) Para obras mayores.

1. Proyecto técnico, con planos, memoria y presupuesto confeccionado por técnico facultativo competente y visado por el Colegio respectivo.

2. En las solicitudes de licencia para nueva planta, deberá hacerse constar que el solar se halla expedito y sin edificación que impida su construcción. En caso contrario deberá solicitarse primero la licencia para la demolición de las construcciones que hubiere.

3. Asimismo será previa a la licencia de obras de nueva planta la solicitud para demarcación de alineaciones y rasantes.

Cuando próximas a la obra se hallen instalaciones de servicio público, el propietario queda obligado a dar cuenta en la solicitud de la licencia, para prevenir los perjuicios que pudieran irrogarse al mismo. El pago de la licencia llevará consigo el compromiso de abonar cuantos gastos se ocasionen por este concepto, por daños a las aceras, calzada, paseos, etc., obras que se ejecutarán por los servicios municipales.

d) Para demoliciones.

1. Certificación del Arquitecto Técnico, con expresión de superficies a demoler.

2. Plano de situación.

Artículo 13.º

Si en el curso de la tramitación del expediente se modificase el proyecto, deberá comunicarse oficialmente en instancia dirigida al Sr. Alcalde, acompañando nuevo proyecto, planos y memoria de la ampliación o modificación debidamente visado por el Colegio respectivo, a fin de que se unan a la primera solicitud y se tengan presentes al concederse la licencia y practicar la liquidación definitiva de las tasas. Esta modificación deberá someterse a todos los demás requisitos exigidos para el primitivo proyecto, no pudiendo realizarse la obra sin haber obtenido la previa licencia.

Artículo 14.º

Las personas interesadas en la obtención de las exenciones o bonificaciones establecidas en esta Ordenanza, lo instarán al Ayuntamiento, al tiempo de solicitar la correspondiente licencia acredi-

tando suficientemente las circunstancias que les dan derecho a su obtención.

Artículo 15.º

La concesión de licencias para la ejecución de obras, lleva consigo el pago de las tasas tarifadas, a que se obligan los interesados desde el momento de formular sus solicitudes.

Artículo 16.º

Una vez cumplimentados los expedientes, debidamente informados por los servicios técnicos, pasarán a la Intervención de Fondos para que se practique la correspondiente liquidación de la Tasa.

El expediente, con los informes y liquidación, pasará a resolución de la comisión de Gobierno o Alcaldía, según se trate de obras mayores o menores, La Comisión de Gobierno también entenderá en la concesión de licencias de demolición.

Artículo 17.º

Concedida la licencia se comunicará, por Secretaría, a los interesados para que retiren la misma, previa presentación del recibo o carta de pago justificativo de haber satisfecho la Tasa municipal, sin cuyo requisito no se entenderá concedida la licencia y no autorizada la ejecución de la obra.

Artículo 18.º

Para las obras que lleve consigo la obligación de colocar vallas o andamios, se exigirá el pago de la Tasa correspondiente a estos conceptos, de la primera mensualidad, conforme a la Ordenanza fiscal correspondiente.

Artículo 19.º

Las obras quedarán sujetas, en todo caso, a la vigilancia, fiscalización y revisión de los Técnicos Municipales y de los Inspectores de Rentas y Exacciones y Policía Municipal, quienes denunciarán cualquier anomalía que comprueben, específicamente en los casos en que se carezca de autorización para iniciarlas, o que tenga licencia que no alcance el total de las obras que se ejecuten, o resulte inexacto el costo de las obras comprendido en los presupuestos, considerándose cualquier anomalía como defraudación, que se sancionará con multa equivalente al duplo del importe de la liquidación definitiva de derechos, independientemente de proceder, en su caso, de la suspensión de las obras o al derribo de lo indebidamente ejecutado.

Artículo 20.º

Las liquidaciones iniciales tendrán carácter provisional, hasta que una vez terminadas las obras sea comprobado por la Administración municipal lo efectivamente realizado y su importe, requiriéndose para ello a los interesados para que presenten las correspondientes certificaciones de final de obra y demás documentos que se consideren oportunos.

A la vista del resultado de la comprobación, se practicará la liquidación definitiva.

Artículo 21.º

Los titulares de licencias otorgadas en virtud de silencio administrativo, antes de iniciar las obras o instalaciones deberán ingresar, con carácter provisional, el importe correspondiente a la cuota del proyecto o presupuesto presentado.

Artículo 22.º

Con independencia de las inspecciones que correspondan, por la parte de la administración, el interesado vendrá obligado a poner en conocimiento del Ayuntamiento, la fecha de terminación de las obras.

Artículo 23.º

Las licencias y las cartas de pago o fotocopias de una y otra, deberán obrar en el lugar de las obras mientras duren éstas, a fin de poder ser exhibidas a requerimientos de los Agentes de la Autoridad Municipal.

Artículo 24.º

En el momento de presentación de las solicitudes de licencia deberá efectuarse, por los peticionarios, el depósito previo de la tasa correspondiente, sin cuyo requisito no se dará trámite a la solicitud.

Denegación y caducidad de las licencias**Artículo 25.º**

La denegación de las licencias solicitadas impedirá la ejecución de las obras y devolviéndose, si hubiere lugar, la suma total satisfecha, en concepto de derechos provisionales. Si las obras hubieran sido ya realizadas se dictaminará por los Servicios Técnicos Municipales, si procede o no la demolición de las construcciones abusivas, pero independientemente de lo que se resuelva y de las sanciones a que hubiere lugar, no procederá devolución de cantidad alguna.

Artículo 26.º

Se considerarán caducadas las licencias y las tasas satisfechas por ellas:

a) Cuando las obras para las que se exige la presentación de planos y memoria (obras mayores) no comenzaran dentro de los seis meses a partir de la fecha de concesión de las licencias, o cuando comenzadas fueran interrumpidas durante un plazo superior a tres meses.

b) Cuando las obras para las que no se exige planos y memoria (obras menores) no se comenzaran dentro de los 30 días siguientes a la fecha de concesión de las licencias.

En caso de suspensión de una obra, su director o el propietario, quedan obligados a ponerlo en conocimiento del Ayuntamiento, para que, previos los oportunos informes, se adopte la resolución que se estime conveniente en defensa del ornato y seguridad pública.

Artículo 27.º

El Ayuntamiento fijará, al otorgar la licencia, el plazo de terminación de las obras y una vez transcurrido el mismo sin que hubiesen finalizado, después de oír al propietario sobre las causas que hayan originado este incumplimiento, y mediante el abono del cincuenta por ciento del importe total de los derechos de aquella licencia, podrá acordarse la prórroga de la misma por el tiempo que se estime conveniente, cuya prórroga no podrá exceder de la mitad del tiempo o plazo originalmente concedido en la repetida licencia, ni de un año en ningún supuesto, salvo casos excepcionales regulados en el artículo 143 de la Ley de 12 de mayo de 1956.

Si transcurrido el aludido plazo de su posible prórroga reglamentaria y la obra permanece paralizada, se adoptarán las medidas legales correspondientes.

Demoliciones**Artículo 28.º**

La demolición de edificaciones, se habrá de solicitar por el propietario o representante legal del mismo, acompañando instancia, plano de situación del edificio, direcciones facultativas del Dr. Arquitecto y Arquitecto Técnico y dos ejemplares del presupuesto. Estas demoliciones se efectuarán de acuerdo con las indicaciones de los Técnicos Municipales.

Exenciones, reducciones y demás beneficios legalmente aplicables**Artículo 29.º**

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 202 del Texto Refundido citado no se reconoce beneficio tributario alguno, salvo al Estado, Comunidad

Autónoma y provincia a que pertenece este Ayuntamiento por los aprovechamientos inherentes a los servicios públicos de comunicaciones que dichos entes exploten directamente y por todos los que inmediatamente interesen a la seguridad y defensa nacional.

Infracciones y sanciones tributarias**Artículo 30.º**

Constituyen casos especiales de infracción calificados de:

a) Simple.—El no tener en el lugar de las obras y a disposición de los Agentes Municipales los documentos a que se hace referencia en esta Ordenanza. El no solicitar la necesaria licencia para la realización de las obras sin perjuicio de la calificación que proceda por omisión o defraudación.

b) Omisión.—El no dar cuenta a la Administración municipal del mayor valor de las obras realizadas, o de las modificaciones de las mismas o de sus presupuestos, salvo que por las circunstancias concurrentes deba calificarse de defraudación.

c) Defraudación.—La realización de las obras sin licencia municipal. La falsedad de la declaración en extremos esenciales para la determinación de la base del gravamen.

Además de lo previsto en esta Ordenanza, se estará a lo preceptuado en la legislación General Tributaria del Estado, en la reguladora de las Haciendas Locales y supletoriamente en la Ley General Presupuestaria.

Tarifa de la Ordenanza número 10**Otorgamiento de licencias urbanísticas****Artículo único.**

La tarifa a percibir por el otorgamiento de licencias urbanísticas, será la siguiente:

a) Las licencias de obra menor devengarán unas tasas equivalentes al tres por ciento del presupuesto de la obra, con un mínimo de 1.000 pesetas por licencia.

b) Las licencias para toda clase de obras o instalaciones (obras mayores), devengarán una tasa equivalente al dos y medio por ciento del importe del proyecto de ejecución material.

c) Las licencias por demoliciones, devengarán una tasa de diez mil pesetas por metro cuadrado o fracción de superficie a demoler, con un mínimo de 1.100 pesetas por licencia.

ORDENANZA NUMERO 11

Tasa por Licencias sobre Apertura de Establecimientos**Artículo 1.**

Este Ayuntamiento en uso de las facultades concedidas por el apartado b) del artículo 199 del Texto Refundido de Régimen Local aprobado por Real Decreto 781/86 de 18 de abril y lo establecido en el número 9 del artículo 212 del mismo Texto legal, se acuerda mantener la Tasa por licencias sobre apertura de establecimientos.

Hecho imponible**Artículo 2.**

1. Constituye el hecho imponible de este tributo la prestación de los servicios técnicos y administrativos previos al otorgamiento de la necesaria licencia para la apertura de locales o establecimientos, cualquiera que sea la actividad que en los mismos se realice.

El hecho imponible está determinado por la actividad municipal desarrollada con motivo de la apertura de locales de negocio, tendente a verificar si los mismos reúnen las condiciones requeridas para su normal funcionamiento, tanto en su aspecto interno, de adecuación del local, como en su aspecto externo de ubicación en zona adecuada, como presupuesto necesario para el otorgamiento por el Ayuntamiento de la oportuna licencia.

2. A los efectos de este tributo, se consideran como apertura:

- a) Los primeros establecimientos.
- b) Los traslados de locales.
- c) Los traspasos y cambios de titular de los locales, sin variar la actividad que en ellos viniera desarrollándose.
- d) Las ampliaciones de la actividad desarrollada en los locales aunque continúe el mismo titular darán lugar al abono de nuevos derechos, deducidos exclusivamente de aquellas y siempre que requieran una nueva actuación de los servicios municipales en orden a la viabilidad de las citadas ampliaciones.

e) Las actividades de temporada.

3. Se entenderá por local de negocio:

a) Todo establecimiento destinado al ejercicio habitual de comercio. Se presumirá dicha habitualidad en los casos a que se refiere el artículo 3.º del Código

de Comercio, o cuando para la realización de los actos o contratos objeto de tráfico de la actividad desarrollada sea necesario contribuir por el Impuesto sobre actividades comerciales e industriales.

b) El que se dedique a ejercer, con establecimiento abierto, una actividad de industria, comercio o enseñanza.

c) Toda edificación habitable cuyo destino primordial no sea la vivienda, y, en especial, esté o no abierta al público, la destinada a:

—El ejercicio de industria o negocio de cualquier clase o naturaleza.

—El ejercicio de actividades económicas.

—Espectáculos públicos.

—Depósito y almacén.

—Escritorio, oficina, despacho o estudio, cuando en los mismos se ejerza actividad artística, profesión o enseñanza con fin lucrativo.

Obligación de contribuir**Artículo 3.**

1. La obligación de contribuir nacerá en el momento de formularse la solicitud de la preceptiva licencia; desde que el local o establecimiento donde haya de desarrollarse la actividad se utilice o esté en funcionamiento sin haber obtenido la preceptiva licencia, y desde que se produzca alguna de las circunstancias de las establecidas en el número 2 del artículo 2.º de esta Ordenanza que se pretenda ejercer en cualquier local de negocio.

2. Están obligados al pago las personas naturales o jurídicas, titulares de la actividad ejercida o que se pretenda ejercer en cualquier local de negocio radicado en el término municipal de Yecla.

Base imponible**Artículo 4.**

La base del tributo estará constituida por el importe de la cuota anual de Licencia Fiscal del Impuesto sobre Actividades Comerciales e Industriales que se satisfaga, y el Presupuesto de maquinaria e instalaciones que figure en el proyecto exigido en la tramitación de los correspondientes expedientes de industrias sujetas al Reglamento de Actividades Molestas, Insalubres, Nocivas y Peligrosas.

Exenciones, reducciones y demás beneficios legalmente aplicables**Artículo 5.**

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 202 del Texto Refundido citado no se reconoce beneficio tributario alguno, salvo el Estado, Comunidad Autónoma y Provincia a que pertenece este Ayuntamiento por los aprovechamientos inherentes a los servicios públicos de comunicaciones que dichos entes exploten directamente y por todos los que inmediatamente interesen a la seguridad y defensa nacional.

Artículo 6.

1. Estarán exentos del pago de la tasa, pero no de la obligación de proveerse de la oportuna licencia:

a) Los traslados motivados por una situación eventual de emergencia por causa de obras en los locales, siempre que éstos se hallen provistos de la correspondiente licencia.

b) Los traslados determinados por derribo forzoso, hundimiento, incendio y los que se verifiquen en cumplimiento de órdenes y disposiciones oficiales.

c) Los cambios de titular por sucesión "mortis-causa" entre cónyuges y entre ascendentes y descendientes, siempre que desde la fecha de otorgamiento de la licencia al causante no hayan transcurrido cinco años.

d) Las variaciones de la razón social de sociedades no anónimas por defunción de alguno de sus socios.

2. La exención establecida en el apartado a) del número anterior alcanzará a la reapertura del local primitivo una vez reparado o reconstruido.

3. Por lo que se refiere a la del apartado b), la exención alcanzará al local primitivo una vez reparado o reconstruido, o bien a un nuevo local que sustituya a aquél, siempre y cuando el titular no haya recibido indemnización alguna por abandono del primitivo lugar.

4. Serán condiciones comunes a ambas exenciones que el local objeto de reapertura tenga igual superficie que el primitivo y que ejerza en él la misma actividad.

Normas de gestión**Artículo 7.**

Los sujetos pasivos presentarán en el Ayuntamiento la solicitud de apertura a

la que acompañarán los documentos justificativos de aquellas circunstancias que hubieren de servir de base para la liquidación de la tasa.

2. Hasta tanto no recaiga acuerdo municipal sobre concesión de la licencia, los interesados podrán renunciar expresamente a ésta, quedando entonces reducidas las tasas liquidables al 20 por 100 de lo que correspondería de haberse concedido dicha licencia, siempre y cuando el Ayuntamiento no hubiera realizado la necesaria inspección al local; en otro caso no habrá lugar a practicar reducción alguna.

3. Se considerarán caducadas las licencias si después de concedidas transcurren más de tres meses sin haberse producido la apertura de los locales o, si después de abiertos, se cerrasen nuevamente por período superior a seis meses consecutivos.

4. Las cuotas, incluso las procedentes de acción inspectora, se satisfarán en la Caja Municipal al retirar la oportuna licencia.

5. En el momento de presentación de las solicitudes de licencia deberá efectuarse por los peticionarios el depósito previo de la tasa correspondiente, sin cuyo requisito no se dará trámite a la solicitud.

Tarifa de la Ordenanza número 11

Tasa por Licencias sobre Apertura de Establecimientos

Artículo único.

1. Epígrafe a).—Establecimientos o locales no sujetos al Reglamento de Actividades Molestas, Insalubres, Nocivas y Peligrosas: el 200 por 100 de la cuota anual de la Licencia Fiscal del Impuesto sobre Actividades comerciales e industriales.

2. Epígrafe b).—Establecimientos o locales sujetos al citado Reglamento: el 200 por 100 de la cuota anual de la Licencia Fiscal del Impuesto sobre actividades comerciales e industriales, más el uno por 100 del importe del presupuesto de maquinaria e instalaciones que figure en el proyecto que han de presentar estas empresas en el expediente exigido por el Reglamento de Actividades Molestas, Insalubres, Nocivas y Peligrosas. Las cuotas devengadas se harán efectivas al retirarse la oportuna licencia.

ORDENANZA NÚMERO 12

Tasa por Suministro Municipal de Agua

Artículo 1.

1. Este Ayuntamiento en uso de las facultades concedidas por el apartado b) del artículo 199 del Texto Refundido de Régimen Local aprobado por Real Decreto 781/86 de 18 de abril y lo establecido en el número 21 del artículo 212 del mismo Texto legal acuerda mantener la vigencia de la tasa por prestación del servicio de Suministro Municipal de Agua, que se regirá por el presente Texto Refundido.

2. Será objeto de este tributo la prestación del servicio de agua potable a domicilio.

Obligación de contribuir

Artículo 2.

1. Hecho imponible.—Está constituido por la actividad municipal desarrollada con motivo del suministro de agua potable a domicilio. La obligación de contribuir nacerá en el momento de formularse la solicitud del servicio o desde que se utilice éste sin haber obtenido la previa licencia.

2. Sujeto pasivo.—Están obligadas al pago las personas naturales o jurídicas que utilicen el servicio.

Base de gravamen

Artículo 3.

Se tomará como base del presente tributo los metros cúbicos de agua consumida en relación con la clase de local que utilice el servicio.

Exenciones

Artículo 4.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 202 del Texto Refundido citado no se reconoce beneficio tributario alguno, salvo al Estado, Comunidad Autónoma y Provincia a que pertenece este Ayuntamiento por los aprovechamientos inherentes a los servicios públicos de comunicaciones que dichos entes exploten directamente y por todos los que inmediatamente interesen a la seguridad y defensa nacional.

Normas de gestión

Artículo 5.

La concesión del servicio se otorgará mediante acuerdo municipal, previa peti-

ción del interesado, y quedará sujeto a las disposiciones de la presente Ordenanza y las que se fijasen en el oportuno contrato. Será por tiempo indefinido en tanto las partes no manifiesten por escrito su voluntad de rescindir el contrato y por parte del suministrador se cumplan las condiciones prescritas en esta Ordenanza y el contrato que queda dicho.

Artículo 6.

Ningún abonado puede disponer del agua más que para aquello que le fue concedido, salvo causa de fuerza mayor, quedando terminantemente prohibido la cesión gratuita o la reventa de agua.

Artículo 7.

Todas las obras para conducir el agua de la red general a la toma del abonado serán de cuenta de éste, si bien se realizará bajo la dirección municipal y en la forma que el Ayuntamiento indique.

Artículo 8.

El Ayuntamiento, por providencia del Sr. Alcalde puede, sin otro trámite, cortar el suministro de agua a un abonado, cuando niegue la entrada al domicilio para el examen de las instalaciones, cuando ceda a título gratuito y onerosamente el agua a otra persona, cuando no pague puntualmente las cuotas de consumo, cuando existan rotura de precintos, sellos u otra marca de seguridad puesta por el Ayuntamiento, así como los "limitadores de suministro de un tanto alzado". Todas las concesiones responden a una póliza o contrato suscrito por el particular y el Ayuntamiento que se hará por duplicado ejemplar.

Artículo 9.

El corte de la acometida por falta de pago llevará consigo al rehabilitarse, el pago de los derechos de nueva acometida.

Artículo 10.

1. El cobro de la tasa se hará mediante liquidaciones trimestrales. La cuota que no se haya hecho efectiva dentro del mes siguiente a la terminación del período respectivo, se exigirá por la vía de apremio a los deudores del suministro de agua como queda dicho.

2. La Tasa se exigirá mensual, bimensualmente, etc., y el ingreso de la liquidación deberá ingresarse en los plazos señalados en el Reglamento General de Recaudación para los tributos de notificación individual y no periódicos.

Artículo 11.

En caso de que por escasez de caudal, aguas sucias, sequías, heladas, reparaciones, etc., el Ayuntamiento tuviera que suspender total o parcialmente el suministro, los abonados no tendrán derecho a reclamación alguna ni indemnización por daños, perjuicios o cualesquiera otros conceptos, entendiéndose en este sentido que la concesión se hace a título precario.

Infracciones y Sanciones Tributarias**Artículo 12.**

Constituyen casos especiales de infracciones calificadas de defraudación:

a) El aprovechamiento del servicio de agua sin tener contador.

b) La alteración o manipulación de los contadores de agua para aparentar menor consumo.

Artículo 13.

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a los mismos corresponden en cada caso, se estará a lo dispuesto en la Ley General Tributaria, demás disposiciones generales tributarias del Estado, en la legislación reguladora de las Haciendas Locales y supletoriamente en la Ley General Presupuestaria.

Partidas fallidas**Artículo 14.**

Se considerarán partidas fallidas las cuotas legalmente impuestas que no puedan hacerse efectivas por el procedimiento de apremio. Para su declaración, se instruirá el oportuno expediente, cuya aprobación será de competencia de la Alcaldía.

Tarifa de la Ordenanza número 12**Tasa por Suministro Municipal de Agua****Artículo único.**

Se aplicará la siguiente tarifa:

1.º bloque entre 0 y 15 m³/trimestre: 30 + 8 ptas. canon 38 ptas.

b) 2.º bloque entre 16 y 30 m³/trimestre: 41 + 8 ptas. canon 49 ptas.

c) 3.º bloque entre 31 y 40 m³/trimestre: 50 + 8 ptas. canon 58 ptas.

d) 4.º bloque más de 40 m³/trimestre: 59 + 8 ptas. canon 67 ptas.

ORDENANZA NUMERO 13**Servicio de Extinción de Incendios****Artículo 1.º**

Este Ayuntamiento en uso de las facultades concedidas por el apartado b) del artículo 199 del Texto Refundido de Régimen Local aprobado por Real Decreto 781/86 de 18 de abril y lo establecido en el número 11 del artículo 212 del mismo texto legal, acuerda mantener la vigencia de la Exacción por Servicio de Extinción de Incendios.

Hecho imponible**Artículo 2.º**

1. Será objeto de esta exacción la obtención de la correspondiente contraprestación por la actividad municipal que se realice con motivo de la extinción de incendios.

2. El hecho imponible está constituido por la prestación del servicio.

Obligación de contribuir**Artículo 3.º**

1. La obligación de contribuir nace por la solicitud de prestación del servicio o por la prestación en sí aunque no mediara petición del interesado.

2. Están obligados al pago con carácter solidario entre sí:

a) Los beneficiarios del servicio o sus representantes legales.

b) Los peticionarios de prestación del servicio.

c) Las compañías, asociaciones, organismos o entidades tanto públicas como privadas, aseguradores de riesgos derivados de incendios, respecto a sus asegurados.

Base imponible**Artículo 4.º**

Se tomará como base de gravamen de la presente exacción la salida de vehículos de las cocheras municipales para la prestación de los servicios, el tiempo de prestación de servicios y el material empleado en los trabajos de extinción.

Normas de gestión**Artículo 5.º**

1. Las cuotas se devengan desde el momento que nace la obligación de contribuir.

2. La exacción se considerará devengada simultáneamente a prestación del servicio, su liquidación se llevará a efecto por la Oficina de Intervención y su recaudación por la Depositaria de Fondos.

3. Los partes de salida o prestación de los servicios serán entregados por el Jefe de Servicios contra Incendios en la Intervención de Fondos.

Los derechos que regulan la presente Ordenanza serán compatibles con cualquier otra exacción de carácter municipal.

Exenciones y bonificaciones**Artículo 6.º**

Estarán exentos del pago de esta tasa:

a) Las personas incluidas en el Padrón Municipal de Beneficencia.

b) Aquellas otras que acrediten escasa capacidad económica, cuyo extremo será comprobado por el Ayuntamiento.

Infracciones y Sanciones Tributarias**Artículo 7.º**

En todo lo referente a ocultación, defraudación y sanciones, además de lo previsto en esta Ordenanza, se estará a lo preceptuado en la legislación General Tributaria del Estado, en la reguladora de las Haciendas Locales y supletoriamente en la Ley General Presupuestaria.

Tarifa Ordenanza número 13**Servicio Extinción de Incendios****Artículo único.**

Las tarifas aplicables serán las siguientes:

a) Por cada salida de un vehículo automóvil para la prestación del servicio: 750 pesetas.

b) Por cada hora o fracción que se encuentre en servicio cualquier vehículo automóvil, contando el tiempo de su salida del Parque hasta su regreso al mismo, a partir del transcurso de quince minutos desde la salida: 1.000 pesetas.

c) Por cada viaje efectuado por los vehículos, desde el lugar del incendio al de acopio de agua u otros menesteres necesarios para la prestación del servicio: 750 pesetas.

d) Por cada extintor químico de espuma que se dispare, de diez litros o fracción: 5.000 pesetas.

e) Por cada extintor químico de polvo seco que se dispare de diez litros o fracción: 4.000 pesetas.

ORDENANZA NUMERO 14

Recogida domiciliaria de basuras o residuos sólidos y monda de pozos negros**Artículo 1.º**

Este Ayuntamiento en uso de las facultades concedidas por el apartado b) del artículo 199 del Texto Refundido de Régimen Local aprobado por Real Decreto 781/86 de 18 de abril y lo establecido en el número 20 del artículo 212 del mismo Texto legal, acuerda mantener la Tasa sobre recogida domiciliaria de basuras o residuos sólidos urbanos y monda de pozos negros, que se regirá por el presente Texto Refundido.

Artículo 2.º

El fundamento de esta exacción es compensar el coste de dichos servicios mediante el pago de la contraprestación económica por los obligados a ello.

Artículo 3.º

Será objeto de esta exacción:

- a) Las tasas por recogida de basuras y residuos de viviendas particulares y centros industriales y comerciales.
- b) Los derechos por retirada de muebles, enseres y trastos inútiles y otros servicios análogos, solicitados por los interesados.

Hecho imponible**Artículo 4.º**

El hecho imponible está constituido por la prestación del servicio de recogida de basuras y limpieza de fosas sépticas y pozos negros, tanto si se trata por gestión directa municipal como a través de alguna contrata o por medio de empresas municipalizadas.

El servicio de recogida de basuras domiciliarias será de recepción obligatoria para aquellas zonas o calles donde se preste, dado el carácter higiénico sanitario del mismo, y su organización y funcionamiento se subordinará a las normas que dicte el Ayuntamiento en su caso.

Obligación de contribuir**Artículo 5.º**

1. La obligación de contribuir nacerá desde que tenga lugar la prestación de los servicios, si bien se entenderá, dada la naturaleza de recepción obligatoria de la recogida de basuras, que tal prestación tiene lugar cuando esté establecido y en

funcionamiento el servicio en las zonas o calles donde figuren domiciliados los contribuyentes sujetos a la Tasa.

2. Están obligados al pago:

a) Respecto a los servicios de carácter obligatorio las personas naturales o jurídicas que a título de propiedad o arrendatario o cualquier otro ocupe la vivienda, establecimiento o local.

b) Tratándose de la prestación de servicios de carácter voluntario las personas o entidades peticionarias de los mismos.

3. Tendrán la consideración de sustitutos del contribuyente los propietarios de las viviendas, locales o establecimientos con independencia de quien fuere la persona que utilice el servicio, quienes podrán repercutir, en su caso, las cuotas sobre los respectivos beneficiarios.

Base imponible**Artículo 6.º**

La base estará constituida por la naturaleza de cada vivienda unifamiliar o local comercial o industrial. A estos efectos se considera como basura todo residuo o detrito, embalajes, recipientes o envolturas de alimentos, vestidos, calzados, etc., así como el producto de la limpieza de los pisos o viviendas y de las mismas clases de comercios e industrias.

Sujeto pasivo**Artículo 7.º**

Se considerarán contribuyentes, sujetos al pago de la tasa:

a) Para el servicio de recogida de basuras, los propietarios, personas naturales o jurídicas, arrendatarios o cualquier otro que ocupe la vivienda, establecimiento industrial o comercial, cochera o almacén.

b) Para la monda de pozos negros y extracción de letrinas los titulares de licencia correspondiente, considerándose sustitutos de los mismos, en su caso, las empresas que realicen los trabajos objeto de la licencia.

La Administración podrá girar la tasa a los propietarios de las viviendas o locales afectados, sin perjuicio de que los mismos puedan repercutir su importe sobre los usuarios del servicio.

Normas de gestión**Artículo 8.º**

Las cuotas por el servicio de recogida domiciliaria de basuras, son de carácter

irreducible, considerándose devengadas el día primero de cada año, salvo que la obligación de contribuir tenga lugar con posterioridad, en cuyo caso habrá de entenderse producido el devengo en el momento de nacer la obligación.

El devengo de los servicios no periódicos y el de los voluntarios solicitados a instancia de parte, se producirán cuando tenga lugar la prestación del servicio.

Exenciones, reducciones y demás beneficios legalmente aplicables**Artículo 9.º**

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 202 del Texto Refundido citado no se reconoce beneficio tributario alguno, salvo el Estado, Comunidad Autónoma y Provincia a que pertenece este Ayuntamiento por los aprovechamientos inherentes a los servicios públicos de comunicaciones que dichos entes exploten directamente y por todos los que inmediatamente interesen a la seguridad y defensa nacional.

Artículo 10.º

La Comisión de Gobierno, por aplicación de lo establecido en el artículo 205 del Texto Refundido del Real Decreto Legislativo 781/86 de 18 de abril y a instancia de parte, podrá conceder bonificaciones en la cuota a los jubilados y pensionistas cuyos ingresos mensuales no sobrepasen el salario mínimo interprofesional.

Para la obtención de tales beneficios, los interesados deberán solicitarlo por escrito, durante los dos primeros meses del año y acreditarán:

a) Que la persona obligada al pago de la tasa de recogida domiciliaria de basuras, ostente la condición de jubilado o pensionista, así como la cuantía de la pensión mensual que percibe.

b) Que la vivienda que motive el pago de la Tasa a bonificar, la ocupa la persona obligada al pago, sola, con su cónyuge, o con sus hijos menores de 16 años o incapacitados, con exclusión de cualquier otra persona.

c) Que el solicitante carezca de otros ingresos o bienes de fortuna que puedan producirle renta.

Infracciones y Sanciones Tributarias**Artículo 11.º**

Las infracciones y defraudaciones de los derechos de este tributo municipal se

sancionarán con multas en la cuantía fijada en la legislación general tributaria del Estado, en la reguladora de las Haciendas Locales y supletoriamente en la Ley General Presupuestaria.

Partidas fallidas

Artículo 12.º

Se considerarán partidas fallidas las cuotas legalmente impuestas que no puedan hacerse efectivas por el procedimiento de apremio. Para su declaración se instruirá el oportuno expediente, cuya aprobación será competencia de la Alcaldía.

Tarifa de la Ordenanza número 14

Recogida domiliaria de basuras y residuos sólidos y monda de pozos negros

Artículo único.

Las tarifas a aplicar serán las siguientes:

A.—Por cada vivienda unifamiliar, cochera o local comercial, al año: 3.225 pesetas.

B.—Los establecimientos de servicios:

- 1.—Restaurantes, hoteles y discotecas: 6.000 pesetas.
- 2.—Cafeterías, pubs, etc.: 5.500 ptas.
- 3.—Bares categorías A y B: 5.000 ptas.
- 4.—Bares categoría C: 4.500 pesetas.
- 5.—Tabernas: 4.000 pesetas.

ORDENANZA NUMERO 15

Tasa por prestación del Servicio de Alcantarillado

Artículo 1.º

Este Ayuntamiento en uso de las facultades concedidas por el apartado b) del artículo 199 del Texto Refundido de Régimen Local aprobado por Real Decreto 781/86 de 18 de abril y lo establecido en el número 19 del mismo texto legal, acuerda mantener la vigencia de la Tasa por prestación del Servicio de Alcantarillado.

Hecho imponible

Artículo 2.º

1. Será objeto de esta exacción la utilización de la acometida o red general del alcantarillado público para evacuación de excretas, aguas negras y residuales, en beneficio de las fincas situadas en el término municipal, la prestación del servicio de inspección de alcantarillados particulares y la limpieza de fosas sépticas y pozos negros.

2. El hecho imponible está determinado por la prestación del servicio.

3. Este servicio de la competencia municipal y de prestación obligatoria ocasionará el devengo de la tasa, aún cuando aquél no sea solicitado por los interesados y, a tal efecto todos los propietarios de fincas urbanas están obligados a que las aguas de sus viviendas, locales comerciales, bodegas, almazaras y demás dependencias viertan al alcantarillado público y por tanto, deberán procurar la instalación separada e independiente de acometida a la red general por cada una de las viviendas y locales comerciales.

Obligación de contribuir

Artículo 3.º

1. La obligación de contribuir nacerá desde que tenga lugar dicha prestación, presumiéndose que la acometida de instalaciones a la red general lleva consigo dicha prestación.

2. Están obligados al pago los propietarios de fincas urbanas que radiquen en vías públicas en las cuales tenga el Ayuntamiento establecida la red general de alcantarillado, se hayan construido o no las correspondientes acometidas al servicio por parte de los particulares, y en los casos previstos en el número 2 del artículo 5.º de la Ordenanza.

Base imponible

Artículo 4.º

Se tomará como base imponible de la presente exacción el metro cúbico de agua consumida tanto en viviendas como en locales comerciales o industriales.

Exenciones y bonificaciones

Artículo 5.º

1. Estarán exentos del pago de esta exacción:

a) las fincas propiedad del Estado, la Provincia, la Región y la Mancomunidad o Agrupación a la que pertenezca este Municipio, siempre que interesen a la seguridad y defensa nacional.

b) Las fincas particulares que radiquen en calles cuya red general de alcantarillado no esté establecida.

c) Las fincas particulares sitas en calles en que la red general esté a más alto nivel que el desagüe natural del edificio.

2. Las exenciones de los apartados b) y c) anteriores no tendrán efecto cuando se pueda hacer uso de la red general por alguna calle colindante a la que esté enclavado el edificio que se trate.

Normas de gestión

Artículo 6.º

1. Las cuotas serán exigibles conjuntamente con el recibo correspondiente al servicio municipal de agua potable.

2. La exacción se considerará devengada desde que nazca la obligación de contribuir.

3. Los propietarios de inmuebles sujetos a esta exacción presentarán en el Negociado de Rentas y Exacciones la correspondiente declaración de alta.

4. También deberán presentar declaración en caso de alteración o baja en los servicios declarados. Quienes incumplan tal obligación seguirán sujetos al pago de la tasa. Tales declaraciones surtirán efecto al año siguiente en que se formulen.

5. Las tasas que regulan esta Ordenanza serán compatibles con cualquier otra exacción de carácter municipal.

Infracciones y Sanciones Tributarias

Artículo 7.º

En todo lo referente a ocultación, defraudación y sanciones, además de lo previsto en esta Ordenanza, se estará a lo preceptuado en la legislación General Tributaria del Estado, en la reguladora de las Haciendas Locales y supletoriamente en la Ley General Presupuestaria.

Partidas fallidas

Artículo 8.º

Se considerarán partidas fallidas las cuotas legalmente impuestas que no puedan hacerse efectivas por el procedimiento de apremio. Para su declaración, se instruirá el oportuno expediente, cuya aprobación será de competencia de la Comisión Municipal Permanente.

Tarifa de la Ordenanza número 15

Artículo único.

La tarifa de aplicación para esta Ordenanza será la siguiente:

a) Los primeros 15 m³ de agua consumida: 270 pesetas.

b) El exceso de 15 m³ por cada metro cúbico: 5,5 pesetas.

Para la determinación de la cuota se tendrá en cuenta el consumo registrado en los correspondientes contadores de agua potable.

En caso de avería de contador, se tomará como base el consumo medio de los cuatro trimestres anteriores.

ORDENANZA NUMERO 16**Mercados y Puestos Públicos****Artículo 1.º**

Este Ayuntamiento en uso de las facultades concedidas por el apartado b) del artículo 199 del Texto Refundido de Régimen Local aprobado por Real Decreto 781/86 de 18 de abril y lo establecido en el número 22 del artículo 212 del mismo texto legal, acuerda mantener la vigencia de la Tasa de mercados y puestos públicos.

Hecho imponible**Artículo 2.º**

1. Será objeto de esta exacción la utilización de los distintos bienes e instalaciones establecidos en los mercados Central y de la Plaza de San Cayetano, y el uso de la vía pública con puestos públicos en los mercados semanales tradicionales.

2. El hecho imponible estará determinado por el disfrute y el aprovechamiento de los puestos de los mercados y por la prestación de los servicios establecidos en los mismos.

Obligación de contribuir**Artículo 3.º**

1. La obligación de contribuir nacerá desde que sea adjudicado al sujeto pasivo algún puesto o local o desde que tenga lugar la prestación de los servicios.

2. Estarán obligados al pago:

- a) Los titulares de los puestos o locales.
- b) Los solicitantes de los servicios.

Base imponible**Artículo 4.º**

Se tomará como base de la presente tasa:

a) Tratándose de la utilización o disfrute de los puestos o locales: la superficie.

b) Por la utilización de cámaras frigoríficas: la longitud y peso, según los casos.

Normas de gestión**Artículo 5.º**

1. Los derechos exigibles por aplicación de las tarifas son independientes y

compatibles con el importe de la adjudicación de cada puesto.

2. Las cuotas exigibles por aplicación de la tarifa, se devengarán el día primero de cada mes y su recaudación se realizará durante el mes correspondiente mediante recibos facturados por Intervención municipal comprensivo del importe diario multiplicado por treinta. Por acuerdo municipal adoptado en sesión de la Comisión de Gobierno podrá variarse el período de la recaudación.

3. Las cuotas correspondientes a puestos eventuales y puestos públicos fuera de los mercados, se recaudarán diariamente por el Conserje Administrador del Mercado Central mediante recibos talonarios o cupones que le entregará el Depositario de Fondos.

4. Las cuotas correspondientes a cámaras frigoríficas se liquidarán bien por conciertos con los interesados, juntamente con la de la tarifa incluida en el mismo recibo, o bien diariamente mediante cupones por medio del Conserje-Administrador.

5. El gasto de alumbrado se liquidará conjuntamente con el recibo mensual, o del período que se establezca, correspondiente a la tarifa de los puestos de la clase E.

6. El titular de cualquier puesto o banca que deje de satisfacer la tasa durante dos recibos consecutivos perderá todo derecho y se procederá inmediatamente a desalojarle del puesto o banca que tenga asignado, sin perjuicio del cobro de la tasa no satisfecha por la vía de apremio.

Infracciones y Sanciones Tributarias**Artículo 6.º**

En todo lo referente a ocultación, defraudación y sanciones además de lo previsto en esta Ordenanza, se estará a lo preceptuado en la legislación General Tributaria del Estado, en la reguladora de las Haciendas Locales y supletoriamente en la ley General Presupuestaria.

Partida fallidas**Artículo 7.º**

Se considerarán partidas fallidas las cuotas legalmente impuestas que no puedan hacerse efectivas por el procedimiento

de apremio. Para su declaración, se instruirá el oportuno expediente cuya aprobación será de la competencia de la Comisión de Gobierno.

Tarifa de la Ordenanza número 16**Mercados y Puestos Públicos****Artículo único.**

El pago de la tasa para la exacción de los Mercados y Puestos Públicos será la siguiente:

A.—Puestos fijos en el mercado, al mes:

—Clase A. Tiendas con anexo: 6.600 pesetas.

—Clase B. Tiendas sin anexo: 6.000 pesetas.

—Clase C. Puestos medida 4 × 3: 4.000 pesetas.

—Clase D. Medidas 2 × 3: 2.000 pesetas.

—Clase D (5) San Cayetano: 3.100 pesetas.

—Clase E. Pescaderías: 4.000 pesetas.

—Clase E (2) Mercado Central: 4.700 pesetas.

—Clase F. Bancas de verdura: 1.200 pesetas.

—Clase G: 2.000 pesetas.

B.—Puestos fijos públicos fuera de los mercados:

Situados en un perímetro a menos de 250 m. del Mercado por cada m² o fracción al día: 125 pesetas.

C.—Puestos ambulantes fuera de los mercados:

Situados en un perímetro a menos de 250 m. del Mercado por cada m² o fracción al día: 175 pesetas.

D.—Cámara frigorífica:

Por el uso de cámara al mes: 1.650 pesetas.

E.—Gastos de alumbrado:

Los titulares de los puestos, en tanto no instalen contadores para uso particular del puesto, pagarán un canon por consumo de energía eléctrica, como contraprestación de la que toman del contador general, a cargo del municipio, que se fija al mes en 1.000 pesetas.

ORDENANZA NUMERO 17**Tasa por prestación de servicios del Matadero Municipal y acarreo de carnes****Artículo 1.**

Este Ayuntamiento en uso de las facultades concedidas por el apartado b) del artículo 199 del Texto Refundido de Régimen Local aprobado por Real Decreto 781/86 de 18 de abril, y lo establecido en el número 22 el artículo 212 del mismo Texto legal, se acuerda mantener la Tasa por prestación de servicios del Matadero Municipal.

Hecho imponible**Artículo 2.**

Constituye el hecho imponible de esta tasa:

a) La utilización de los diversos servicios establecidos en el matadero y especificados en las correspondientes tarifas.

b) La utilización de instalaciones y bienes municipales destinados al Servicio de Matadero.

c) La prestación del servicio de acarreo de carnes.

Obligación de contribuir**Artículo 3.**

1. La obligación de contribuir nace desde que tenga lugar la prestación de los servicios o desde que se autorice la utilización de los bienes o instalaciones.

2. Estarán obligados al pago las personas naturales o jurídicas:

a) Solicitantes de los servicios o usuarios de los referidos bienes e instalaciones.

b) Propietarios de los animales que provoquen los servicios, ocupen y utilicen los bienes e instalaciones.

Base imponible**Artículo 4.**

Se tomará como base del presente tributo, en general, la naturaleza de los actos, la especie animal sobre la que se presta el servicio y, en su caso, el tiempo de utilización de las distintas instalaciones o bienes. Para el servicio concre-

to de transportes de carnes, el número de kilogramos transportados.

Exenciones, reducciones y demás beneficios legalmente aplicables**Artículo 5.**

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 202 del Texto Refundido citado no se reconoce beneficio tributario alguno, salvo al Estado, Comunidad Autónoma y Provincia a que pertenece este Ayuntamiento por los aprovechamientos inherentes a los servicios públicos de comunicaciones que dichos entes exploten directamente y por todos los que inmediatamente interesen a la seguridad y defensa nacional.

Artículo 6.

Las cuotas exigibles por los servicios regulados en esta Ordenanza se liquidarán por acto o servicio prestado.

Normas de gestión**Artículo 7.**

El tributo se considerará devengado simultáneamente a la utilización de los bienes y servicios objeto de esta Ordenanza, y su liquidación y recaudación se llevará a cabo en el propio matadero o bien en las oficinas municipales, con base en los datos que reciban del encargado del servicio, previa liquidación individual que se abonará previamente a la prestación del servicio.

Artículo 8.

Las personas naturales o jurídicas interesadas en que se les preste algún servicio o en que se les proporcione la utilización de bienes e instalaciones del matadero, lo solicitarán directamente al encargado del servicio.

Artículo 9.

Si la autoridad sanitaria determinase que un animal o sus productos deben ser destruidos, se procederá a ello por cuenta de su propietario, quien está obligado a recoger en envases de su propiedad la grasa, pulpa de carne, etc. Tal destrucción no dará derecho alguno a indemnización al propietario del animal o producto destruido.

Artículo 10.

La utilización de los servicios de Matadero será generalmente obligatoria y no se tendrán en cuenta otras excepciones que las fundadas en la existencia de mataderos particulares o industriales debidamente autorizados con arreglo a las disposiciones legales vigentes.

Infracciones y Sanciones Tributarias**Artículo 11.**

Se considerarán defraudadores:

a) Los que realicen algún acto que origine la obligación de contribuir sin haber producido la declaración correspondiente.

b) Los que se resistan a los Agentes de la Administración en el ejercicio de funciones relacionadas con la Tasa que se regula.

Artículo 12.

Los actos de defraudación o de infracción tributaria serán sancionados con arreglo a lo dispuesto en la legislación general tributaria del Estado, en la reguladora de las Haciendas Locales y supletoriamente en la Ley General Presupuestaria.

Partidas fallidas**Artículo 13.**

Se considerarán partidas fallidas las cuotas legalmente impuestas que no puedan hacerse efectivas por el procedimiento de apremio. Para su declaración se instruirá el oportuno expediente, cuya aprobación será de competencia de la Alcaldía, debiendo ser censurado previamente por la Intervención.

Tarifa Ordenanza número 17**Tasa por prestación del servicio de Matadero Municipal****Artículo único.**

La Tarifa por la utilización de las instalaciones, prestación de los servicios del Matadero y acarreo de carnes, será de 7 pesetas para kilogramo de res sacrificada.

Para los servicios de sacrificio o degüello de reses y mondonguería, se estará a los convenios establecidos por los industriales carniceros con los propios matarifes.

ORDENANZA NUMERO 18

Tasa por ocupación de terrenos de uso público con mercancías, materiales de construcción, escombros, vallas, puntales, asnillas, andamios y otras instalaciones análogas**Artículo 1.º**

Este Ayuntamiento en uso de las facultades concedidas por el apartado a) del artículo 199 del Texto Refundido de Régimen Local aprobado por Real Decreto 781/86 de 18 de abril y lo establecido en el número 7 del artículo 208 del mismo Texto legal, se acuerda mantener la tasa por ocupación de terrenos de uso público con mercancías, materiales de construcción, escombros, vallas puntales, asnillas, andamios y otras instalaciones análogas.

Hecho imponible**Artículo 2.º**

1. Constituye el hecho imponible de esta tasa la ocupación de terrenos de uso público con:

a) Escombros, tierras, arenas, materiales de construcción, leña o cualesquiera otros materiales análogos.

b) Vallas, andamios y otras instalaciones adecuadas para protección de la vía pública de las obras colindantes.

c) Puntales, asnillas, y en general toda clase de apeos de edificios.

2. Cuando con ocasión de los aprovechamientos regulados en esta Ordenanza se produjesen desperfectos en el pavimento, instalaciones de la vía pública o bienes de uso públicos, los titulares de aquéllos están obligados a reparar o reconstruir los daños causados con independencia del pago de la tasa. Si los daños fuesen irreparables el Ayuntamiento será indemnizado. La indemnización se fijará en una suma igual al valor de las cosas destruidas.

Obligación de contribuir**Artículo 3.º**

1. La obligación de contribuir nacerá por el otorgamiento por parte del Ayuntamiento de la correspondiente licencia o desde que se inicie el aprovechamiento, si se procedió sin la oportuna autorización. Respecto a los aprovechamientos mediante vallas, andamios, etc.

la obligación de contribuir nacerá cuando se conceda la licencia para ejecución de obras que por disposición de las Ordenanzas, llevan aparejadas la necesidad de instalarlas.

2. Están obligados al pago las personas naturales o jurídicas titulares de las respectivas licencias, las propietarias o poseedoras de las obras o edificios en cuyo beneficio redunden los aprovechamientos.

Base imponible**Artículo 4.º**

La base estará constituida por el tiempo de duración de los aprovechamientos y por la superficie en metros cuadrados ocupada por los materiales depositados, los metros cuadrados delimitados por las vallas, andamios u otras instalaciones adecuadas y el número de puntales, asnillas y demás elementos empleados en el apeo de edificios.

Exenciones**Artículo 5.º**

El Estado y la provincia, Mancomunidad, Agrupación o Entidad municipal metropolitana, estarán exentos de esta tasa por los aprovechamientos inherentes a los servicios públicos de comunicaciones que exploten directamente y por todos los que inmediatamente interesan a la seguridad y defensa nacional. Salvo este supuesto no se admiten en esta tasa beneficio tributario alguno.

Normas de gestión**Artículo 6.º**

El tributo se considerará devengado desde que nazca la obligación de contribuir, a tenor de lo establecido en el artículo 3, número 1 y se liquidará por cada aprovechamiento solicitado y conforme al tiempo que el interesado indique al pedir la correspondiente licencia. Si el tiempo no se determinase se seguirán produciendo liquidaciones por la Administración Municipal por los períodos irreducibles señalados en las tarifas, hasta que el contribuyente formule la pertinente declaración de baja.

Artículo 7.º

Las personas naturales o jurídicas interesadas en la obtención de los aprovechamientos regulados en esta Ordenanza, presentarán en el Ayuntamiento solicitud detallada de su naturaleza, tiempo de duración del mismo, lugar exacto

donde se pretenden realizar, sistema de delimitación y en general cuantas indicaciones sean necesarias para la exacta determinación del aprovechamiento deseado.

Artículo 8.º

De no haberse determinado con claridad la duración de los aprovechamientos, los titulares de las respectivas licencias, presentarán en el Ayuntamiento la oportuna declaración de baja al cesar en aquéllos, a fin de que la Administración municipal deje de practicar las liquidaciones de las cuotas. Quienes incumplan tal obligación seguirán sujetos al pago del tributo.

Infracciones y sanciones tributarias**Artículo 9.º**

Las infracciones y defraudaciones de los derechos de este tributo municipal se sancionarán conforme a lo dispuesto en la legislación general tributaria del Estado, en la reguladora de las Haciendas Locales y supletoriamente en la Ley General Presupuestaria.

Partidas fallidas**Artículo 10.º**

Se considerarán partidas fallidas, las cuotas legalmente impuestas que no puedan hacerse efectivas por el procedimiento de apremio. Para su declaración se instruirá el oportuno expediente, cuya aprobación será de competencia de la Alcaldía.

TARIFA DE LA ORDENANZA NUMERO 18**Tasa por ocupación de terrenos de uso público con mercancías, materiales de construcción, escombros, vallas, puntales, asnillas, andamios y otras instalaciones análogas****Artículo único.**

Las tarifas a aplicar serán las siguientes:

a) Por metro cuadrado o fracción, al día o fracción superior a dos horas de ocupación de una vía pública con escombros, tierra, arenas, materiales de construcción, leña, etc, 50 pesetas.

b) Cerramiento total de una vía pública, por hora o fracción, 100 pesetas.

c) Ocupación de la vía pública, con vallas, andamios y otras instalaciones adecuadas, por cada m² al mes o fracción, 150 pesetas.

d) Ocupación de la vía pública con puntales, aspillas y otros elementos de apeo, al mes o fracción, 50 pesetas.

ORDENANZA NUMERO 19

Tasa por ocupación de terrenos de uso público

Artículo 1.º

Este Ayuntamiento en uso de las facultades concedidas por el apartado a) del Texto Refundido de Régimen Local aprobado por Real Decreto 781/86 de 18 de abril, y lo establecido en el número 208 del mismo texto legal, se acuerda aplicar la tasa por ocupación del subsuelo de terrenos de uso público.

Hecho imponible

Artículo 2.º

Constituye el hecho imponible de este tributo el aprovechamiento de subsuelo de terrenos de uso público con instalaciones, redes, etc, correspondientes a servicios de agua, suministro de gas y electricidad.

Obligación de contribuir

Artículo 3.º

1. La obligación de contribuir nace con la ocupación del subsuelo de la vía pública o bienes de uso público con los elementos indicados en el artículo anterior.

2. Están obligados al pago las personas naturales o jurídicas que utilicen el subsuelo con alguno de los elementos que constituyen el hecho imponible.

Base imponible

Artículo 4.º

Se tomará como base del presente tributo:

—El valor del subsuelo del terreno ocupado por el aprovechamiento y sus instalaciones accesorias.

Normas de gestión

Artículo 5.º

1. Las personas naturales o jurídicas interesadas en la obtención de los apro-

vechamientos regulados por esta Ordenanza, presentarán en el Ayuntamiento declaración detallada de las instalaciones a realizar, acompañando los planos correspondientes.

2. Toda alteración en los aprovechamientos deberá ponerse en conocimiento de la Administración Municipal, mediante la oportuna declaración, hasta el último día de mes natural siguiente a aquél en que el hecho se produzca y, en tal caso, cuando estos hechos den origen a la aplicación de cuotas más elevadas sólo se liquidará la diferencia entre la cuota superior y la que ya hubiera sido satisfecha, quienes incumplan tal obligación vendrán obligados al pago del tributo total, que corresponda por la alteración.

3. Igualmente, deberán presentar tales declaraciones y planos en caso de baja total o parcial de los aprovechamientos ya concedidos desde que el hecho se produzca y hasta el último día hábil del mes natural siguiente a aquel en que tuvo lugar. Quienes incumplan tal obligación seguirán sujetos al pago del tributo.

4. Con los datos aportados en sus declaraciones por los interesados, los que existan en el Ayuntamiento y los que éste pueda obtener, se formará el censo de los elementos o instalaciones de cada interesado, que ocupen el subsuelo de terrenos de uso público, con especificación de las bases y cuotas que les correspondan satisfacer.

5. Las cuotas devengadas se recaudarán anualmente en los plazos señalados en el Reglamento General de Recaudación para los tributos de notificación colectiva y periódica, salvo que para un ejercicio en concreto, el pleno municipal disponga de otra cosa. Por excepción la liquidación correspondiente al alta inicial en el censo, se ingresará en los plazos indicados en el citado Reglamento para ingresos directos.

Artículo 6.º

De conformidad con lo establecido en el artículo 211 del Texto Refundido citado, cuando los aprovechamientos a que se hace mención en el artículo 2.º de esta Ordenanza se constituyan en favor de empresas explotadoras de servi-

cios, que afecten a la generalidad o una parte imponente del vecindario se podrá fijar la cantidad a satisfacer por dichos aprovechamientos, mediante concierto con las referidas empresas, tomando como base el valor medio de los aprovechamientos, de conformidad con lo que reglamentariamente se establezca por la Administración del Estado.

Exenciones, reducciones y demás beneficios legalmente aplicables

Artículo 7.º

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 202 del Texto Refundido citado, no se reconoce beneficio tributario alguno, salvo al Estado, Comunidad Autónoma y provincia a que pertenece este Ayuntamiento por los aprovechamientos inherentes a los servicios públicos de comunicaciones que dichos entes exploten directamente y por todas las que inmediatamente interesen a la seguridad y defensa nacional.*

Infracciones y sanciones tributarias

Artículo 8.º

1. Constituyen casos especiales de infracción, calificados de defraudación:

a) La realización de algún aprovechamiento de los regulados por esta Ordenanza sin la necesaria licencia municipal.

b) La ocupación del subsuelo de terrenos de uso público excediendo los límites fijados por la licencia.

2. Para todo lo referente a infracciones y defraudaciones de las normas de este tributo se estará a lo dispuesto en la legislación general tributaria del Estado y en la reguladora de las Haciendas Locales y supletoriamente en la Ley General Presupuestaria.

Partidas fallidas

Artículo 9.º

Se considerarán partidas fallidas las cuotas legalmente impuestas que no puedan hacerse efectivas por el procedimiento de apremio. Para su declaración, se instruirá el oportuno expediente, cuya aprobación será de competencia de la Alcaldía.

TARIFA DE LA ORDENANZA NUMERO 19

Tasa por ocupación del subsuelo de terrenos de uso público

Artículo único.

Se aplicará la siguiente tarifa:

a) Por cada ml. de ocupación de subsuelo con redes de suministro de agua, gas, electricidad, teléfono u otras análogas, al año, 100 pesetas.

b) Por cada m² de ocupación del subsuelo de terrenos de uso público, con sótanos, bodegas, depósitos o aparcamientos, al año 50 pesetas.

ORDENANZA NUMERO 20

Tasa por entradas de vehículos a través de las aceras

Artículo 1.º

Este Ayuntamiento en uso de las facultades concedidas por el apartado a) del artículo 199 del Texto Refundido del Régimen Local aprobado por Real Decreto 781/86 de 18 de abril y lo establecido en el número 8 del artículo 208 del mismo texto legal, se acuerda mantener la tasa por entrada de vehículos a través de las aceras.

Hecho imponible

Artículo 2.º

Constituye el hecho imponible de este tributo el aprovechamiento de la vía pública para la entrada o paso de vehículos o carruajes a edificios o solares, a través de vados en las aceras y las reservas de vía pública para aparcamiento de carácter excepcional o permanente.

Artículo 3.º

1. Se entiende por vado en la vía pública toda modificación de estructura de la acera y bordillo destinada exclusivamente a facilitar el acceso de vehículos a locales sitos en las fincas frente a las que se practique, y señalizado conforme a lo dispuesto en el artículo 22 de esta Ordenanza.

2. Queda prohibida toda otra forma de acceso mediante rampas, instalación

provisional o circunstancial de elementos móviles, como cuerpos de madera o metálicos, colocación de ladrillos, arena, etc. salvo que previamente se obtenga una autorización especial.

Obligación de contribuir

Artículo 4.º

1. La obligación de contribuir nace desde el momento en que el aprovechamiento sea concedido, o desde que el mismo se inicie, si se hiciera sin la oportuna autorización, sin perjuicio de la sanción que correspondiese.

2. Será sujeto pasivo de este tributo las personas naturales o jurídicas beneficiadas por las respectivas licencias municipales de aprovechamiento.

3. Tendrán la consideración de sustitutos del contribuyente los propietarios de las viviendas o locales, con acceso a través del paso objeto del aprovechamiento, con independencia de quien fuere la persona que utilice el servicio, quienes podrán repercutir en su caso las cuotas sobre los respectivos beneficiarios.

Base imponible

Artículo 5.º

Se tomará como base del presente tributo:

a) El número de vehículos o carruajes que hagan uso del paso a través de la acera mediante vado.

b) La longitud, en metros, de vía pública cuando el hecho imponible sea la reserva de la misma con carácter excepcional o permanente.

Artículo 6.º

Las cuotas serán de carácter anual e irreducible, abonándose el total importe de las mismas, cualquiera que fuese la fecha dentro del año en que se devengue. Y se recaudarán en la forma y tiempo que, con carácter general, señale el Ayuntamiento para las tasas de devengue periódico.

Exenciones

Artículo 7.º

Estarán exentos del pago de esta exacción:

a) Los aprovechamientos de que sean titulares el Estado, la provincia y el mu-

nicipio, por los servicios públicos de comunicaciones y por los que interesen a la seguridad y defensa del territorio nacional.

b) Los aprovechamientos concedidos en favor de establecimientos sanitarios de la Beneficencia pública.

c) Las paradas obligatorias para vehículos de servicio público y las reservas establecidas de carácter general para la mejor ordenación del tránsito.

Artículo 8.º

La exención en el pago del tributo no excluye al beneficiario del resto de obligaciones inherentes a la explicación de esta Ordenanza.

Normas de gestión

Artículo 9.º

1. Con carácter general la licencia para la entrada de vehículos a través de las aceras mediante vados y reserva de la vía pública deberán ser solicitadas por escrito a que se acompañará:

a) Para los apartados a), b) y c) a que se refiere la tarifa de esta Ordenanza:

—Indicación del número de vehículos que hagan uso del local.

—Planos de emplazamiento a escala 1:500, y el local a escala 1:100, con indicación de la parte que se estime expresamente a albergar los vehículos o, en su caso a la carga o descarga.

—Declaración por la que el peticionario se obliga a no usar el local para otros fines o actividades.

—Acreditar que el local a que se accede a través del vado dispone de espacios libres suficientes, con carácter permanente y sin otro destino, con capacidad para uno o más vehículos podrá denegarse la licencia si el solicitante no la formula con el carácter de horario limitado y no acredite ejercer alguna actividad industrial, comercial, de servicios o profesional en el local por el que se satisface la correspondiente licencia fiscal.

b) Para los apartados D) y E) a que se refiere la tarifa de esta Ordenanza:

—Plano de emplazamiento a escala 1:500, en el que se señale espacio a reservar especificando exactamente el lugar o situación del vado solicitado.

—Justificación de la actividad desarrollada por el peticionario que demuestre la necesidad de la ocupación de vía pública.

Artículo 10.º

Solamente podrán solicitar y, en su caso, ser titulares de la correspondiente licencia de vado, los propietarios de fincas y arrendatarios de locales de negocio, según que el vado se pida para el servicio de aquellas o para el uso exclusivo de estos.

El titular de la licencia será el único responsable de cuantas obligaciones incumban a los usuarios del vado, cuálesquiera que sean éstas.

Artículo 11.º

Los vados se autorizarán siempre discrecionalmente y sin perjuicio de tercero.

La licencia sólo podrá ser revocada previa instrucción del oportuno expediente, con audiencia del titular. En todo caso la cancelación sólo podrán acordarse si, habiéndose requerido debidamente al titular para que subsane eventuales irregularidades o se someta, al superior interés público, no lo hiciese en un plazo de 30 días.

Artículo 12.º

1. Los vados podrán concederse con carácter indefinido o prefijada duración.

2. El uso de unos y otros podrá ser permanente u horario.

3. El peticionario deberá indicar la clase de vado que solicite y, en su caso, fundamentar debidamente la petición con arreglo a lo determinado por el artículo noveno.

Artículo 13.º

Los titulares de vados deberán declarar al Ayuntamiento cualquier cambio que se produzca en el destino del local, ya sea por razón de la clase y número de vehículos albergados o por otras causas, así como cualquier modificación sustancial que se produzca en lo sucesivo con respecto a la documentación presentada inicialmente, sin perjuicio de

las facultades inspectoras que el Ayuntamiento puede ejercer en cualquier momento.

Artículo 14.º

1. Los traslados, ampliaciones, reducciones o supresiones de vados deberán solicitarse por su titular.

2. Los traslados serán considerados como otorgamiento de una nueva licencia de vado, sin perjuicio de abonar los gastos que ocasione la supresión del existente.

3. Las licencias para traslados y ampliaciones de vados seguirán el mismo trámite que las de vados nuevos, incluso en la tasación de los derechos.

Artículo 15.º

1. Las licencias de vados se anularán:

a) Por no conservar en perfecto estado su pavimento o pintura, conforme a lo dispuesto en la presente ordenanza.

b) Por no uso o uso indebido del vado.

c) Por cambiar las circunstancias en base de las que se concedió la licencia.

d) En general, por incumplimiento de cualquiera de las obligaciones impuestas en esta Ordenanza.

2. En todo caso deberá instruirse el oportuno expediente y efectuar el requerimiento previo a que se refiere el artículo duodécimo.

Artículo 16.º

Suprimido el vado por cualquier causa, su titular deberá realizar las obras necesarias para reponer la acera a su anterior estado, siendo responsable de tal obligación el dueño de la finca a la que el vado da acceso, y sin perjuicio de la ejecución subsidiaria que legalmente pueda llevar a cabo el Ayuntamiento a cargo del titular o del dueño de la finca en su caso.

Artículo 17.º

1. Los bordillos de los vados tanto de uso permanente como de uso horario, deberán ser pintados a franjas blancas y rojas.

2. En los vados de uso horario la indicación del horario especial deberá figurar

en un disco, cuyas características y colocación determinará la Administración municipal con carácter uniforme.

Artículo 18.º

1. El pavimento de los vados para uso de vehículos hasta tres toneladas de peso total será igual al de la acera circundante, pero con un cimiento de un espesor mínimo de 15 centímetros, sobre terreno consolidado.

2. Cuando el vado se destine al paso de camiones pesados de más de tres toneladas, deberá tener un firme de adoquinado de piedra granítica, sobre cimiento de hormigón de 20 centímetros de espesor mínimo.

Artículo 19.º

El titular del vado vendrá obligado a:

a) La conservación del pavimento y la adquisición del disco señalizador, que deberá reunir las características del modelo oficial oportunamente aprobado por la Corporación.

b) Pintar el bordillo y demás señales en colores establecidos en esta Ordenanza, siempre que la Administración municipal lo exija, y, en todo caso, una vez al año.

c) Renovar el pavimento cuando el Ayuntamiento lo ordene, previo informe de los servicios técnicos competentes.

d) Efectuar en el vado y a su costa las reparaciones ordinarias y extraordinarias que le ordene el Ayuntamiento.

Artículo 20.º

Los vados permanentes con disco reserva de la vía pública a que se refiere el apartado A) de la tarifa, permitirán la entrada y salida de vehículos durante las veinticuatro horas del día y frente a los mismos no podrá ser estacionado vehículo alguno, ni siquiera el de su titular.

Deberán estar señalizados con el disco correspondiente que fijará el número el número de plazas de vehículos que acceden al local.

Artículo 21.º

Los vados permanentes con disco sin reserva de la vía pública a que se refiere el apartado B) de la tarifa, permitirán la entrada y salida de un sólo vehículos durante las veinticuatro horas del día y frente al mismo podrá estacionarse cualquier clase de vehículo.

Deberán estar señalizados con el distintivo correspondiente.

Artículo 22.º

Los vados del horario limitado permitirán la entrada y salida de vehículos durante las horas que en el mismo se indiquen sin que pueda ser superior a doce diarias, reservándose esta concesión exclusivamente para establecimientos industriales, comerciales o de servicios que desarrollen sus actividades en el propio local.

Artículo 23.º

Excepcionalmente podrá concederse reserva de la vía pública tanto de carácter permanente como de horario limitado a que se refiere el apartado D) del artículo sexto de esta Ordenanza exclusivamente dedicado a actividades comerciales, industriales o de servicios que por la naturaleza de su negocio precisen de forma imprescindible la reserva de estos espacios.

Artículo 24.º

Podrán concederse, previa solicitud motivada reserva excepcional de vía pública que concederá derecho para ejecutar operaciones de carga y descarga de mercancías o actividades análogas de forma ininterrumpida durante los horarios o fechas para las que sea otorgada la licencia. Y concederá derecho para utilizar una determinada superficie de vía pública durante el horario que en cada caso se señale.

Estas reservas excepcionales prohibirán el estacionamiento durante dichos horarios y cuya indicación deberá figurar en discos uniformes que determinará el Ayuntamiento. Dichas reservas se otorgarán siempre con carácter discrecional, no crean ningún derecho subjetivo a favor de su titular y podrán ser modificadas por la Alcaldía tantas veces como lo requieran las necesidades del tráfico.

Artículo 25.º

Lo dispuesto en los artículos anteriores, no impedirá la parada de los vehículos frente a los vados permanentes siempre que en el propio vehículo se halle su conductor, a fin de desplazarlo cuando se precise la utilización del vado.

Artículo 26.º

Las licencias de los apartados A), B) y C), de la tarifa de esta Ordenanza se-

rán concedidos discrecionalmente por la Alcaldía y los de los apartados D) y E) por la Comisión de Gobierno.

Artículo 27.º

Con carácter previo a la obtención de la licencia, el peticionario deberá justificar el haber satisfecho al Ayuntamiento los derechos que señala la presente Ordenanza fiscal sobre licencias para construcciones obras e instalaciones, y demás tasas y arbitrios que en cada momento fueren exigibles.

Artículo 28.º

Toda obra de reparación o nueva construcción de inmuebles que exija el paso de camiones por la acera, llevará aneja la construcción del correspondiente vado con prefijada duración y horario, cuyo permiso deberá solicitarse por el procedimiento ordinario.

Infracciones y sanciones tributarias

Artículo 29.º

1. El que construya un vado o señale una reserva especial sin haber obtenido la correspondiente licencia, será requerido por la Administración Municipal para que, en el plazo de quince días responga, a su costa, la acera a su estado anterior.

2. Sin embargo, si el vado o la reserva reúnen los requisitos establecidos en esta Ordenanza, el infractor podrá, dentro del plazo indicado, solicitar la oportuna licencia, previo pago de derechos dobles.

3. Transcurrido dicho plazo sin haber solicitado la licencia o repuesto la acera a su estado anterior, la Alcaldía impondrá al infractor una multa de 5.000 pesetas tantas veces como días persista la infracción.

4. La ocupación de vía pública excediendo de los límites autorizados dará lugar a una sanción del doble del importe que debiera haber sido satisfecho, en su caso, por el infractor.

Artículo 30.º

1. En el caso de incumplimiento total o parcial de lo establecido en el artículo diecinueve anterior, el titular del vado será requerido por la Administración municipal para que en el plazo de ocho

días subsane la defectuosa conservación del vado.

2. Transcurrido dicho plazo de persistir el titular en la infracción, se le impondrán por la Alcaldía una multa de 2.500 pesetas tantas veces como días persista en la misma.

Artículo 31.º

Si transcurridos treinta días el titular del vado no hubiera dado cumplimiento a lo establecido en los dos artículos anteriores, será realizada la obra a su costa por el Ayuntamiento, sin perjuicio de la posible anulación del vado conforme a lo previsto en el artículo quince de esta Ordenanza.

La imposición de sanciones no impedirá, en ningún caso, la liquidación y cobro de las cuotas tributarias no prescritas.

Artículo 32.º

Las infracciones y defraudaciones de los derechos de este tributo, se sancionarán según lo dispuesto en la legislación general tributaria del Estado, en la reguladora de las Haciendas Locales y supletoriamente, en la Ley General Presupuestaria.

Partidas fallidas

Artículo 33.º

Se considerarán partidas fallidas las cuotas legalmente impuestas que no puedan hacerse efectivas por el procedimiento de apremio. Para su declaración se instruirá el oportuno expediente, cuya aprobación será de la competencia de la Alcaldía.

TARIFA DE LA ORDENANZA NUMERO 20

Tasa por la entrada de vehículos a través de las aceras mediante vados y reserva de la vía pública

Artículo único.

La tarifa aplicable al presente tributo será la siguiente:

a) Vados permanentes con disco de reserva de vía pública.

De 1 a 3 plazas, cuota anual, 7.600 ptas.

De 4 a 9 plazas, cuota anual, 15.000.

De 10 a 20 plazas, cuota anual, 38.000.

De más de 20 plazas, cuota anual, 62.500.

Talleres, cuota anual, 7.600.

b) Vados permanentes con disco sin reserva de vía pública

Las entradas a cocheras, sin reserva de vía pública, entendiéndose como tales las que tengan signos externos de que en ellas se produce su acceso por la acera, tributarán el 50 por 100 de la tarifa anterior.

c) Vados en horario limitado.

Como máximo de 12 horas por día, tasa del 50 por 100 del importe resultante de aplicar la tasa del apartado a).

d) Reserva de la vía pública permanente.

1. Para veinticuatro horas diarias, por metro o fracción de vía pública ocupada, 1.200.

2. El mínimo por el que se tributará en esta reserva será de 7.600.

3. Para un número de horas limitado, la tasa se establecerá en proporción al tiempo señalado, aplicándose como base lo dispuesto en el apartado anterior.

e) Reserva excepcional de la vía pública.

Se establece la tasa de mil pesetas, por día o fracción, facultando la ocupación a un máximo de ocho metros.

ORDENANZA NUMERO 21

Tasa por ocupación de terrenos de uso público con mesas y sillas con finalidad lucrativa

Artículo 1.º

Este Ayuntamiento en uso de las facultades concedidas por el apartado a) del artículo 199 del Texto Refundido de Régimen Local, aprobado por Real Decreto 781/86 de 18 de abril, y lo establecido en el número 12 del artículo 208 del mismo texto legal, se acuerda mantener la vigencia de la tasa por ocupación de terrenos de uso público con mesas y sillas.

Hecho imponible

Artículo 2.º

Constituye el hecho imponible de esta tasa el aprovechamiento de las vías y

terrenos de uso público mediante la ocupación con mesas, sillas, veladores y cualesquiera otros elementos de naturaleza análoga.

Obligación de contribuir

Artículo 3.º

1. La obligación de contribuir nacerá por la simple existencia o instalación en la vía pública o terrenos de uso público de cualquiera de los elementos indicados en el artículo 2.º.

2. Son sujetos pasivos los propietarios, arrendatarios o concesionarios de los establecimientos, industrias, comercios, etc., determinantes de la ocupación, así como aquellas entidades o personas a cuyo cargo gire la colocación o instalación de dichos elementos.

Base imponible

Artículo 4.º

Se tomará como base imponible el valor de la superficie ocupada, computada en metros cuadrados o fracción, salvo en aquellos casos que por el carácter transitorio del aprovechamiento, se tendrá en cuenta el número de elementos colocados.

Exenciones, reducciones y demás beneficios legalmente aplicables

Artículo 5.º

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 202 del Texto Refundido citado, no se reconoce beneficio tributario alguno, salvo el Estado, Comunidad Autónoma y provincia a que pertenece este Ayuntamiento por los aprovechamientos inherentes a los servicios públicos de comunicaciones que dichos entes exploten directamente y por todos los que inmediatamente interesen a la seguridad y defensa nacional.

Normas de gestión

Artículo 6.º

1. El tributo se considerará devengado al otorgarse la licencia de ocupación para alguno de los aprovechamientos especificados o desde que se inicien éstos, si se procedió sin la debida autorización.

2. Las entidades o particulares interesados en la obtención de la licencia, presentarán en el Ayuntamiento solicitud detallada de la clase y número de los elementos a instalar.

3. Las licencias se otorgarán para la temporada que se soliciten, debiendo los interesados formular nueva solicitud, con antelación suficiente, para temporadas sucesivas.

4. Al otorgar la licencia, el Ayuntamiento procederá a delimitar la superficie a ocupar, sin cuyo requisito no podrá el titular proceder a la instalación de los elementos respectivos.

Infracciones y sanciones tributarias

Artículo 7.º

Las infracciones y defraudaciones de los derechos de este tributo se sancionarán según lo dispuesto en la Legislación General Tributaria del Estado, en la Reguladora de las Haciendas Locales y supletoriamente en la Ley General Presupuestaria.

Partidas fallidas

Artículo 8.º

Se considerarán partidas fallidas las cuotas legalmente impuestas que no puedan hacerse efectivas por el procedimiento de apremio. Para su declaración se instruirá el oportuno expediente, cuya aprobación será de competencia de la Alcaldía.

TARIFA DE LA ORDENANZA NUMERO 21

Tasa por ocupación de terrenos de uso público con mesas y sillas con finalidad lucrativa

Artículo único.

El devengo de la tasa por la ocupación de terrenos de uso público con mesas y sillas, con finalidad lucrativa, se hará con arreglo a la siguiente tarifa:

a) Por cada metro cuadrado o fracción de ocupación de terreno de uso público, a la semana, 30 pesetas.

ORDENANZA NUMERO 22

Tasa por ocupación de la vía pública con puestos, barracas, casetas de venta, es-

pectáculos o atracciones situadas en terrenos de uso público e industrias callejeras

Artículo 1.º

Este Ayuntamiento en uso de las facultades concedidas por el apartado a) del artículo 199 del Texto Refundido de Régimen Local aprobado por Real Decreto 781/86 de 18 de abril y lo establecido en el número 15 del artículo 208 del mismo texto legal, se acuerda mantener la vigencia de la tasa por ocupación de la vía pública con puestos, barracas, casetas de venta, espectáculos o atracciones situadas en término de uso público e industrias callejeras y ambulantes.

Hecho imponible

Artículo 2.º

Constituye el hecho imponible de este tributo la ocupación de terrenos de uso público con instalaciones de carácter no fijo, para el ejercicio de actividades de venta de cualquier clase, y con aquellas destinadas a espectáculos o recreos.

Obligación de contribuir

Artículo 3.º

1. La obligación de contribuir nace por el otorgamiento de la autorización municipal para la instalación de puestos, espectáculos y recreos en la vía pública y para el ejercicio de industrias callejeras y ambulantes, o desde que se realice el aprovechamiento si se hiciera sin la oportuna autorización.

2. Están obligados al pago las personas naturales o jurídicas titulares de la autorización municipal para la instalación correspondiente en la vía pública o al ejercicio de la industria callejera o ambulante.

Base imponible

Artículo 4.º

Se tomará como base del presente tributo, el metro cuadrado de superficie ocupada por el puesto o instalación que se autorice, valorado según la tarifa de esta Ordenanza, los días naturales de ocupación, y cada mesa o silla instalada en la vía pública por los establecimientos industriales.

Exenciones, reducciones y demás beneficios legalmente aplicables

Artículo 5.º

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 202 del Texto Refundido citado no se reconoce beneficio tributario alguno, salvo el Estado, Comunidad Autónoma y provincia a que pertenece este Ayuntamiento por los aprovechamientos inherentes a los servicios públicos de comunicaciones que dichos entes explotan directamente y por todos los que inmediatamente interesan a la seguridad y defensa nacional.

Plazos y forma de declaración e ingresos

Artículo 6.º

1. El tributo se considerará devengado al otorgarse la autorización o al ocuparse el terreno público, sin la necesaria autorización.

2. Las personas naturales o jurídicas interesadas en obtener autorización para la colocación de puestos u otras instalaciones en la vía pública presentarán en el Ayuntamiento solicitud detallada de la extensión, duración y carácter del aprovechamiento, a la que acompañarán el croquis correspondiente del lugar exacto del emplazamiento de la instalación.

3. Los titulares de los aprovechamientos, al caducar la licencia concedida para los mismos, deberán proceder a retirar de la vía pública las instalaciones y si no lo hicieran el Ayuntamiento se hará cargo de las mismas, si fueran utilizables, o adoptará las medidas necesarias para su inutilización.

4. El tributo se recaudará directamente en los plazos señalados en el Reglamento General de Recaudación para los ingresos de carácter no periódicos.

Infracciones y sanciones tributarias

Artículo 7.º

1. Constituyen casos especiales de infracción, calificados de defraudación, la realización del aprovechamiento especial regulado en esta ordenanza, sin haber obtenido la necesaria licencia municipal.

2. En general las infracciones y defraudaciones de los derechos de este tri-

buto municipal, se sancionarán conforme a lo dispuesto en la Legislación General Tributaria del Estado, en la reguladora de las Haciendas Locales y supletoriamente en la Ley General Presupuestaria.

Partidas fallidas

Artículo 8.º

Se considerarán partidas fallidas las cuotas legalmente impuestas que no puedan hacerse efectivas por el procedimiento de apremio. Para su declaración se instruirá el oportuno expediente, cuya aprobación será de competencia de la Alcaldía.

TARIFA DE LA ORDENANZA NUMERO 22

Tasa por ocupación de la vía pública con puestos, barracas, casetas de venta, espectáculos o atracciones situadas en terrenos de uso público e industrias callejeras

Artículo único.

Las tarifas a aplicar serán las siguientes:

a) Por instalación de puestos de venta de cualquier clase en la vía pública, por m² y día, 50 pesetas.

b) Por instalación en la vía pública de barracas, circos o cualquier otra clase de espectáculos por m² y día, 50 ptas.

Las cuotas exigibles por este tributo tendrán carácter irreducible, debiendo satisfacerse la tasa en el acto de la entrega de la licencia al interesado.

ORDENANZA NUMERO 23

Tasa sobre industrias callejeras y ambulantes y rodaje cinematográfico

Artículo 1.º

El Ayuntamiento en uso de las facultades concedidas por el apartado a) del Texto refundido de Régimen Local aprobado por Real Decreto 781/86 de 18 de abril y lo establecido en el número 15 del artículo 208 del mismo Texto legal, se

acuerda mantener la tasa por Industrias callejeras y ambulantes y rodaje cinematográfico.

Hecho imponible

Artículo 2.º

Constituye el hecho imponible de este tributo la utilización de la vía pública y bienes de uso público municipal para los aprovechamientos indicados en el artículo 1.º

Obligación de contribuir

Artículo 3.º

La obligación de contribuir nacerá por el otorgamiento de la licencia para los aprovechamientos indicados o desde que se inicien éstos en el supuesto de que aquélla no hubiese sido solicitada.

Artículo 4.º

Estarán obligados al pago la persona titular de la licencia municipal o la que realice el aprovechamiento.

Base imponible

Artículo 5.º

La base imponible de este tributo estará constituida por la actividad desarrollada y el tiempo de duración de la licencia.

Exenciones, reducciones y demás beneficios legalmente aplicables

Artículo 6.º

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 202 del Texto refundido citado no se reconoce beneficio tributario alguno, salvo al Estado, Comunidad Autónoma y provincia a que pertenece este Ayuntamiento por los aprovechamientos inherentes a los servicios públicos de comunicaciones que dichos entes exploten directamente y por todos los que inmediatamente interesen a la seguridad y defensa nacional.

Artículo 7.º

La tasa devengada por aplicación de esta Ordenanza será satisfecha en el acto de la entrega de la licencia municipal

correspondiente y en todo caso en los plazos indicados en el Reglamento General de Recaudación para los tributos de notificación individual no periódicos.

Normas de gestión

Artículo 8.º

1. Toda persona obligada a proveer de licencia para la utilización de los aprovechamientos por la presente Ordenanza, deberá presentar la solicitud en el Ayuntamiento y debiendo exhibirla a petición de cualquier autoridad, agente o empleado municipal.

2. La licencia quedará caducada por el mero transcurso del tiempo para el que fue concedida.

Partidas fallidas

Artículo 9.º

Se considerarán partidas fallidas aquellas cuotas que no hayan podido hacerse efectivas por el procedimiento de apremio para cuya declaración se formulará el oportuno expediente de conformidad con lo dispuesto en el vigente Reglamento de recaudación, cuya aprobación será de competencia de la Alcaldía.

Infracciones y defraudaciones

Artículo 10.º

Las infracciones y defraudaciones serán sancionadas en la forma prevista en la legislación general tributaria del Estado, en al reguladora de las Haciendas locales y supletoriamente en la Ley General Presupuestaria.

TARIFA DE LA ORDENANZA NUMERO 23

Tasa sobre industrias callejeras y ambulantes y rodaje cinematográfico

Artículo único.

El tiempo impositivo de esta tasa será:

a) Por cada metro cuadrado o fracción de ocupación de la vía pública al día, 70 pesetas.

ORDENANZA NUMERO 24

Tasa sobre ocupación de terrenos de uso público o común aprovechamiento.

Artículo 1.º

Este Ayuntamiento en uso de las fa-

cultades concedidas por el apartado a) del texto Refundido de Régimen Local aprobado por Real Decreto 781/86 de 18 de abril y lo establecido en el número 19 del artículo 208 del mismo Texto Legal, se acuerda mantener la tasa sobre ocupación de terrenos de uso público o común aprovechamiento.

Hecho imponible

Artículo 2.º

El hecho imponible viene determinado por la concesión para establecer las construcciones, instalaciones u ocupación.

Obligación de contribuir

Artículo 3.º

La obligación de contribuir nace por el otorgamiento de la concesión o desde que se realice el aprovechamiento o se hiciera sin la oportuna autorización.

Sujeto pasivo

Artículo 4.º

1. Son sujetos pasivos y están obligados al pago de la tasa:

a) Los ocupantes de fincas de recreo en los Cerros del Castillo y de la Fuente que utilicen parcelas de terreno para su aprovechamiento particular, de forma habitual o de temporada, privando del uso normal de tales terrenos al vecindario en general.

b) Los ocupantes de terrenos municipales con instalaciones para extracción de piedra, arena, grava, yeso, arcilla, mármol, etc, para su beneficio particular.

Base imponible

Artículo 5.º

Se tomará como base de la presente exacción la totalidad de la superficie ocupada.

Exenciones

Artículo 6.º

Estarán exentos del pago de esta tasa, el Estado, provincia en la que figura este municipio. Mancomunidad. Agru-

pación o Entidad Municipal metropolitana, exentos por los aprovechamientos inherentes a los servicios públicos de comunicaciones que exploten directamente y por todos los que inmediatamente interesen a la seguridad y defensa nacional. Salvo este supuesto no se admite en esta tasa beneficio tributario alguno.

Normas de gestión

Artículo 7.º

1. La exigencia de esta tasa tendrá lugar en los siguientes casos:

a) Siempre que el aprovechamiento particular produzca restricciones del uso público o especial depredación de los bienes municipales.

b) Cuando el aprovechamiento especial tenga por fin el beneficio particular, aunque no produzca restricciones del uso público, ni depredación especial de los bienes e instalaciones.

c) Las construcciones de cualquier obra de fábrica y ocupación de terreno en los Cerros del Castillo y de la Fuente y cualquier otro monte del municipio.

d) La ocupación de terrenos con cualquier instalación que produzca restricción del uso público de los mismos y tenga por fin un beneficio particular.

2. La exacción se considerará devengada al otorgarse la autorización o al ocuparse el terreno sin la licencia necesaria y, anualmente, el primero de enero por los aprovechamientos sucesivos.

3. Las autorizaciones para la construcción de fincas de recreo en los Cerros del Castillo y de la Fuente y las instalaciones de terrenos municipales serán otorgadas por la Corporación y su validez será de treinta años, transcurridos los cuales toda la edificación e instalaciones existentes pasarán a propiedad del excelentísimo Ayuntamiento en su calidad de propietario del terreno.

No obstante lo anterior, quienes estén interesados en la continuidad de la ocupación de los terrenos deberán solicitar al término del plazo, la correspondiente prórroga que será concedida por la Corporación por término de diez años.

4. Las entidades particulares interesadas en la concesión de aprovechamientos regulados en esta Ordenanza, presentarán en el Ayuntamiento, solicitud detallada de la extensión y carácter del mismo, a la que acompañarán croquis correspondiente cupresivo del lugar, ex-

to del emplazamiento de la construcción e instalación, cualquier modificación en las construcciones e instalaciones deberá ser comunicada al Ayuntamiento por los interesados.

Infracciones y sanciones tributarias

Artículo 8.º

1. Constituye infracción de la exacción calificada de defraudación, la realización de algún aprovechamiento de los regulados en esta Ordenanza sin la preceptiva autorización municipal.

Artículo 9.º

2. Las infracciones y defraudaciones serán sancionadas en la forma prevista en los artículos 758 y siguientes de la Ley de Régimen Local, texto articulado y refundido, aprobado por Decreto de 24 de junio de 1955, y concordantes del Reglamento de Haciendas Locales de 4 de agosto de 1952.

Partidas fallidas

Artículo 10.º

Se considerarán partidas fallidas las cuotas legalmente impuestas que no puedan hacerse efectivas por el procedimiento de apremio. Para su declaración se instruirá el oportuno expediente, cuya aprobación será de competencia de la Alcaldía.

TARIFA DE LA ORDENANZA NUMERO 24

Tasa por ocupación de terrenos de uso público o común aprovechamiento

Artículo único.

Las tarifas a aplicar serán las siguientes:

a) Por cada metro cuadrado o fracción de terreno ocupado, edificado o sin edificar y cuevas de los Cerros del Castillo y de la Fuente, al año, 50 pesetas.

b) Por cada metro cuadrado o fracción ocupado con instalaciones para la saca de tierras, piedra, grava, arena, mármol, etc., en los montones municipales, al año, 50 pesetas.

ORDENANZA NUMERO 25

Tasa por desagüe de canalones y otras instalaciones en terrenos de uso público

Artículo 1.º

Este Ayuntamiento en uso de las facultades concedidas por el apartado a) del artículo 199 del Texto Refundido de Régimen Local aprobado por Real Decreto 781/86 de 18 de abril y lo establecido en el número 4 del artículo 208 del mismo texto legal, se acuerda mantener la tasa por desagüe de canalones y otras instalaciones en terrenos de uso público.

Hecho imponible

Artículo 2.º

1. Serán objeto de esta exacción todas las fincas urbanas que se hallen situadas dentro del casco de la población, entendiéndose por casco urbano el perímetro considerado como tal por el Plan General de Ordenación Urbana de Yecla, o en su defecto, por la legislación aplicable sobre urbanismo.

2. El hecho imponible viene determinado por la existencia de fincas urbanas aptas para ser utilizadas como vivienda o local comercial aunque se encuentren desocupadas.

Obligación de contribuir

Artículo 3.º

Están obligados al pago de la tasa los propietarios de viviendas o locales comerciales de las fincas consideradas en el número 1 del artículo 2.º

Base imponible

Artículo 4.º

1. Se tomarán como base de la presente exacción el valor de las fincas.

2. La base imponible se obtendrá sumando los dos conceptos siguientes:

a) El resultado de multiplicar la superficie construida de cada vivienda o local por el valor que actualmente tiene asignado el Ayuntamiento por metro cuadrado o que en lo sucesivo pueda asignar en cuadro anexo a la presente ordenanza. Este valor no podrá ser superior, en ningún caso, al asignado en la Contribución Territorial Urbana para cada finca.

b) El resultado de multiplicar la parte de solar que corresponda a la vivienda o local de la finca por el valor que figure asignado a la zona a efectos del impuesto sobre el incremento del valor de los terrenos.

3. La base liquidable será el resultado de practicar, en la imponible, las deducciones que, en su caso correspondan.

Exenciones y bonificaciones

Artículo 5.º

Estarán exentos de pago de esta tasa el Estado, provincia, en la que figure este municipio, y la Mancomunidad, Agrupación o Entidad Municipal Metropolitana en que pueda figurar este municipio, por los edificios destinados a servicios públicos de comunicaciones que exploten directamente y por todos aquellos que inmediatamente interesen a la seguridad y defensa nacional.

Normas de gestión

Artículo 6.º

1. La cuota es el resultado de aplicar el tipo de la base liquidable y será anual, aunque podrá ser exigida, al cincuenta por ciento de la totalidad, semestralmente mediante padrón.

2. La tasa se considerará devengada cuando se otorgue la correspondiente autorización de utilización de la finca urbana o cuando se comience efectivamente la utilización o pueda comenzarse.

3. Se comunicará directamente a cada contribuyente la medición, valoración y liquidación que se practique cuando se produzca el alta en el respectivo padrón. Las sucesivas liquidaciones se efectuarán colectivamente mediante edictos que así lo adviertan.

4. Las tasas que regula esta Ordenanza serán compatibles con cualquier otra exacción de carácter municipal.

Infracciones y sanciones tributarias

Artículo 7.º

Las infracciones y defraudaciones serán sancionadas en la forma prevista en los artículos 758 y siguientes de la Ley de Régimen Local, texto articulado y refundido aprobado por Decreto de 24 de junio de 1955.

Partidas fallidas

Artículo 8.º

Se considerarán partidas fallidas las cuotas legalmente impuestas que no puedan hacerse efectivas por el procedimiento de apremio. Para su declaración se instruirá el oportuno expediente, cuya aprobación será de competencia de la Alcaldía.

TARIFA DE LA ORDENANZA NUMERO 25

Tasa por desagüe de canalones y otras instalaciones en terrenos de uso público

Artículo único.

La tarifa a aplicar será la siguiente:

a) Sobre la base liquidable de los edificios, viviendas, locales comerciales, almacenes, naves, etc..., 0,55%

ORDENANZA NUMERO 26

Tasa por apertura de calicatas o zanjas en terrenos de uso público y cualquier remoción del pavimento o aceras en la vía pública

Artículo 1.º

Este Ayuntamiento en uso de las facultades concedidas por el apartado a) del artículo 199 del Texto Refundido del Régimen Local aprobado por Real Decreto 781/86 de 18 de abril y lo establecido en el número 6 del artículo 208 del mismo texto legal, se acuerda mantener la tasa por apertura de calicatas o zanjas en terrenos de uso público y cualquier remoción del pavimento o aceras en la vía pública.

Hecho imponible

Artículo 2.º

1. El hecho imponible estará constituido por el aprovechamiento de la vía pública para llevar a cabo la apertura de calicatas, zanjas, colocación de postes, canalizaciones, acometidas, y en general, cualquier remoción del pavimento o aceras.

2. Se entenderán expresamente comprendidas en el hecho imponible las indemnizaciones correspondientes a la destrucción o deterioro de los pavimentos o aceras. La indemnización se fijará en una suma igual al valor de las cosas destruidas o al importe de la depreciación

de las dañadas y en particular se considerarán como irreparables los daños que se produzcan en monumentos de interés artístico o histórico y los que consistan en la destrucción de árboles de más de veinte años. La obligación de indemnizar subsistirá aún en los casos de exención de las tasas correspondientes.

Obligación de contribuir

Artículo 3.º

1. La obligación de contribuir nacerá por el otorgamiento de la correspondiente licencia, o desde que se inicie el aprovechamiento, si se procedió sin la obtención previa de la misma.

2. Están obligados al pago las personas naturales o jurídicas titulares de las respectivas licencias. En caso de aprovechamiento realizado sin la preceptiva autorización están obligados al pago, las personas en cuyo beneficio redunden los aprovechamientos o los que materialmente los realicen.

Base imponible

Artículo 4.º

Se tomará como base de la presente tasa, el tiempo expresado en días, como unidad mínima, y además:

a) La superficie, medida en metros cuadrados, de pavimento, calzada o acera que sea preciso remover o levantar para la realización de cualquier clase de obra.

b) En la apertura de calicatas o zanjas, su longitud medida en metros lineales.

Exenciones

Artículo 5.º

El Estado, la Provincia, Mancomunidad, Agrupación o Entidad municipal metropolitana, estarán exentos de esta tasa por los aprovechamientos inherentes a los servicios públicos de comunicaciones que exploten directamente y por todos los que inmediatamente interesen a la seguridad y defensa nacional. Salvo este supuesto no se admiten en esta tasa beneficio tributario alguno.

Plazos y forma de declaración e ingresos

Artículo 6.º

1. La tasa se considerará devengada desde que nazca la obligación de contribuir y se liquidará por cada aprovechamiento solicitado o realizado.

2. Las cuotas se satisfarán en los plazos señalados en el Reglamento General de Recaudación para los tributos de cobro no periódico, previa notificación individual de la liquidación.

Artículo 7.º

1. Las personas naturales o jurídicas interesadas en la obtención de los aprovechamientos regulados en esta Ordenanza, presentarán en el Ayuntamiento solicitud detallada de su naturaleza, tiempo para el que se solicitan, lugar donde se pretenden realizar, clase de pavimento de la vía y, en general, cuantas indicaciones sean necesarias para la exacta determinación del aprovechamiento deseado.

2. Si los aprovechamientos se refieren a obras de nueva instalación de servicios, será preceptivo acompañar a la solicitud plano completo y autorizado de las instalaciones a realizar.

Artículo 9.º

1. La licencia municipal deberá determinar el tiempo de duración del aprovechamiento si las obras se desarrollasen en turnos ininterrumpidos de día y noche, y sistemas de delimitación y señalización de las mismas.

2. Si las obras no pudiesen terminarse en el plazo concedido por la licencia o fuese preciso afectar con las mismas mayor superficie de la autorizada, el interesado pondrá en conocimiento de la Administración municipal tal o tales circunstancias, debidamente justificadas en plazo máximo de 48 horas, para que sea practicada la oportuna liquidación complementaria. El incumplimiento de esta obligación implica, que el mayor tiempo empleado o superficie sean considerados como aprovechamientos realizados sin licencia.

Artículo 9.º

Se considerarán caducadas las licencias, si después de concedidas transcurren sin habérselo comenzado a ejecutar las obras objeto del aprovechamiento, los períodos siguientes:

a) Quince días, si se trata de obras de reparación.

b) Tres meses en el caso de obras de nuevas instalaciones.

Artículo 10.º

Las licencias y cartas de pago o fotocopias de las mismas, obrarán en poder de los encargados de la ejecución de los trabajos mientras duren éstos, para poder ser exhibidos a requerimiento de los Agentes de la Autoridad Municipal, quienes en ningún caso podrán retirarlas por ser inexcusable la permanencia de estos documentos en las obras.

Infracciones y sanciones tributarias

Artículo 11.º

Las infracciones y defraudaciones de los derechos de este tributo municipal, se tramitarán conforme a lo dispuesto en la legislación general tributaria del Estado, en la reguladora de las Haciendas locales y supletoriamente en la Ley General Presupuestaria.

Partidas fallidas

Artículo 12.º

Se considerarán partidas fallidas las cuotas legalmente impuestas que no puedan hacerse efectivas por el procedimiento de apremio. Para su declaración se instruirá el oportuno expediente cuya aprobación será competencia de la Alcaldía, debiendo previamente ser censurado por la Intervención.

TARIFA DE LA ORDENANZA NUMERO 26

Tasa por apertura de calicatas o zanjas en terrenos de uso público y cualquier remoción del pavimento o aceras en la vía pública

Artículo único.

La tarifa a aplicar por la realización de los aprovechamientos regulados en esta Ordenanza, será la siguiente:

a) Por cada metro lineal de zanja o calicata, en calle pavimentada, 2.200 pesetas.

b) Por cada metro lineal de zanja o calicata en aceras, 550 pesetas.

c) Por cada metro lineal de zanja o calicata, en calle no pavimentada, 550 pesetas.

Sufrirán un recargo en las cuotas las obras de remoción del pavimento que sean solicitadas o realizadas en las siguientes épocas.

1. Dentro del año en que fueran terminadas las obras de urbanización de una vía pública, 100 por 100.

2. Durante el primer año siguiente a la terminación de obras de urbanización de una vía pública, 50 por 100.

3. Durante el segundo año siguiente, 30 por 100.

ORDENANZA NUMERO 27

Tasa por elementos constructivos cerrados, terrazas, miradores, balcones, marquesinas, toldos, paravientos y otras instalaciones semejantes voladizas sobre la vía pública o que sobresalgan de la línea de fachada

Artículo 1.º

Este Ayuntamiento en uso de las facultades concedidas por el apartado a) del artículo 199 del Texto Refundido de Régimen Local aprobado por Real Decreto 781/86 de 18 de abril y lo establecido en el número 10 del artículo 208 del mismo Texto legal, se acuerda mantener la Tasa por elementos constructivos cerrados, terrazas, miradores, etc.

Hecho imponible

Artículo 2.º

Constituye el hecho imponible de este tributo el aprovechamiento de la vía pública con terrazas, miradores, balcones, marquesinas, toldos y otras instalaciones semejantes que vuelen o sobresalgan de línea de fachada.

Obligación de contribuir

Artículo 3.º

1. La obligación de contribuir nace desde que se conceda la licencia de instalación o desde que realice el aprovechamiento. Cuando se trate de edificio de nueva planta nacerá desde el momento en que, terminada la construcción, se inicie el aprovechamiento.

2. Están obligados al pago las personas naturales o jurídicas propietarias de las fincas.

Base imponible

Artículo 4.º

La base imponible estará constituida por los metros cuadrados de superficie

de la vía pública sobre la que las instalaciones o elementos voladizos se proyecten en cada una de las plantas del inmueble.

Exenciones, reducciones y demás beneficios legalmente aplicables

Artículo 5.º

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 202 del Texto Refundido citado no se reconoce beneficio tributario alguno, salvo el Estado, Comunidad Autónoma y Provincia a que pertenece este Ayuntamiento por los aprovechamientos inherentes a los servicios públicos de comunicaciones que dichos entes exploten directamente y por todos los que inmediatamente interesen a la seguridad y defensa nacional.

Plazos y forma de declaración e ingresos

Artículo 6.º

1. Anualmente se formará un padrón en el que figurarán los contribuyentes afectados y las cuotas correspondientes, que será expuesto al público por plazo de treinta días a efectos de reclamaciones.

2. Transcurrido dicho plazo, el Ayuntamiento resolverá las reclamaciones y aprobará definitivamente el padrón, que servirá de base para los documentos cobratorios correspondientes.

Artículo 7.º

Las altas que se produzcan dentro del ejercicio surtirán efectos desde la fecha en que nazca la obligación de contribuir y por la Administración se procederá a notificar a los sujetos pasivos los elementos esenciales de la liquidación, recursos y lugar, plazo y forma de hacer efectiva la deuda tributaria.

Las bajas deberán cursarse dentro del período impositivo para surtir efectos desde el siguiente.

Artículo 8.º

El tributo se recaudará anualmente en los plazos señalados en el Reglamento General de Recaudación para los tributos de notificación colectiva y periódica, salvo que para un ejercicio en concreto el Pleno Municipal disponga otra cosa. Por excepción la liquidación correspondiente al alta inicial en el padrón se ingresará en los plazos indicados para los ingresos directos.

Infracciones y sanciones tributarias

Artículo 9.º

Las infracciones y defraudaciones que se cometan contra este tributo se sancionarán de conformidad con lo dispuesto en la legislación general tributaria del Estado y en la reguladora de las Haciendas locales y supletoriamente en la Ley General Presupuestaria.

Partidas fallidas

Artículo 10.º

Se considerarán partidas fallidas las cuotas legalmente impuestas que no puedan hacerse efectivas por el procedimiento de apremio. Para su declaración se instruirá el oportuno expediente, cuya aprobación será competencia de la Alcaldía.

TARIFA DE LA ORDENANZA NUMERO 27

Tasa por elementos constructivos cerrados, terrazas, miradores, balcones, marquesinas, toldos, paravientos y otras instalaciones semejantes voladizas sobre la vía pública o que sobresalgan de la línea de fachada

Artículo único.

La tarifa a aplicar será la siguiente:

a) Miradores, por cada m² o fracción de ocupación de vuelo a la vía pública, cuota anual de 110 pesetas.

b) Toldos por cada m² o fracción de ocupación del vuelo de la vía pública, cuota anual de 60 pesetas.

c) Paravientos, marquesinas y otras instalaciones semejantes voladizas sobre la vía pública, por cada m² o fracción de ocupación del vuelo a la vía pública, cuota anual de 60 ptas.

ORDENANZA NUMERO 28

Tasa por ocupación de la vía pública con quioscos

Artículo 1.º

Este Ayuntamiento en uso de las facultades concedidas por el apartado a) del artículo 199 del Texto Refundido de Régimen Local, aprobado por Real Decreto 781/86 de 18 de abril y lo estable-

cido en el número 14 del artículo 208 del mismo texto legal, se acuerda mantener la vigencia de la tasa por ocupación de la vía pública con quioscos.

Hecho imponible

Artículo 2.º

Constituye el hecho imponible de esta tasa, la ocupación de las vías públicas o terrenos de uso público con quioscos y otras instalaciones fijas análogas.

Obligación de contribuir

Artículo 3.º

1. La obligación de contribuir nacerá por el otorgamiento de la licencia o desde que se realice el aprovechamiento, si se hiciera sin la oportuna autorización.

2. Estarán obligados a contribuir las personas naturales o jurídicas titulares de la concesión, o el titular de la industria que se ejerza en el quiosco o instalación.

Base imponible

Artículo 4.º

Constituirá la base imponible, el valor de la superficie ocupada, computada en metros cuadrados o fracción.

Exenciones, reducciones y demás beneficios legalmente aplicables

Artículo 5.º

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 202 del Texto Refundido citado no se reconoce beneficio tributario alguno, salvo al Estado, Comunidad Autónoma y provincia a que pertenece este Ayuntamiento por los aprovechamientos inherentes a los servicios públicos de comunicaciones que dichos entes exploten directamente y por todos los que inmediatamente interesen a la seguridad y defensa nacional.

Plazos y forma de declaración e ingresos

Artículo 6.º

1. Las entidades o particulares interesados en la concesión de los aprovechamientos regulados por esta Ordenanza, presentarán al Ayuntamiento solicitud detallada de la superficie a ocupar, a la que acompañarán croquis del quiosco.

2. Las licencias se otorgarán por la temporada que se solicite, debiendo los

interesados formular una nueva solicitud, con antelación suficiente, para las temporadas sucesivas.

3. El número y clase de quioscos, modelo a que hayan de ajustarse y emplazamiento, se fijará por el Ayuntamiento, teniendo en cuenta que en ningún caso podrán constituir obstáculo para la circulación o limitar la visibilidad en los cruces de calles.

4. Es obligación de los titulares mantener los quioscos en perfecto estado de conservación.

5. El tributo se recaudará anualmente en los plazos señalados en el Reglamento General de Recaudación para los tributos de notificación colectiva y periódica, salvo que para un ejercicio en concreto el Pleno Municipal disponga otra cosa. Por excepción, la liquidación correspondiente al alta inicial en la matrícula, se ingresará en los plazos indicados en el citado Reglamento para los ingresos directos.

Infracciones y sanciones tributarias

Artículo 7.º

Las infracciones y defraudaciones de los derechos de este tributo municipal, se sancionarán según lo dispuesto en la legislación general tributaria del Estado y en la reguladora de las Haciendas Locales, siendo supletoria la Ley General Presupuestaria.

Partidas fallidas

Artículo 8.º

Se considerarán partidas fallidas las cuotas legalmente impuestas que no puedan hacerse efectivas por el procedimiento de apremio. Para su declaración se instruirá el oportuno expediente, cuya aprobación será competencia de la Alcaldía.

TARIFA DE LA ORDENANZA NUMERO 28

Tasa por ocupación de la vía pública con quioscos

Artículo único.

Se aplicará la siguiente tarifa:

a) Por cada m² o fracción de ocupación de la vía pública con quiosco, al año 1.000 pesetas.

ORDENANZA NUMERO 29

Tasa por portadas, escaparates y vitrinas

Artículo 1.º

Este Ayuntamiento en uso de las facultades concedidas por el apartado a) del artículo 199 del Texto Refundido de Régimen local aprobado por Real Decreto 781/86 de 18 de abril y lo establecido en el número 16 del artículo 208 del mismo texto legal, acuerda mantener la vigencia de la Tasa por portadas, escaparates y vitrinas.

Hecho imponible

Artículo 2.º

Constituye el hecho imponible de este tributo, el aprovechamiento especial en la vía pública mediante la colocación o instalación en ella, de escaparates, vitrinas, muestrarios, portadas, etc.

Obligación de contribuir

Artículo 3.º

1. La obligación de contribuir nace desde el momento en que el aprovechamiento sea autorizado, o desde que el mismo se inicie, si se hiciera sin la oportuna autorización.

2. Será sujeto pasivo de este tributo el beneficiario de los elementos instalados en la vía pública.

3. Tendrán la consideración de sustitutos del contribuyente los propietarios de las viviendas o locales en que se instalen los citados elementos enumerados en el artículo anterior, con independencia de quien fuere la persona que se aproveche de la instalación, quienes podrán repercutir, en su caso, las cuotas sobre los respectivos beneficiarios.

Base imponible

Artículo 4.º

Se tomará como base del presente tributo, la superficie estimada en metros cuadrados de las portadas, escaparates, vitrinas, muestrarios, etc.

Exenciones, reducciones y demás beneficios legalmente aplicables

Artículo 5.º

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 202 del Texto Refundido ci-

tado no se reconoce beneficio tributario alguno, salvo el Estado, Comunidad Autónoma y Provincia a que pertenece este Ayuntamiento por los aprovechamientos inherentes a los servicios públicos de comunicaciones que dichos entes exploten directamente y por todos los que inmediatamente interesen a la seguridad y defensa nacional.

Artículo 6.º

Las cuotas exigibles por este tributo tendrán en todo caso carácter irreducible. Las cuotas iniciales y las no periódicas se satisfarán en efectivo en la Caja Municipal al retirar la oportuna licencia y las anuales se recaudarán en la forma y tiempo que se indica en el Reglamento General de Recaudación para los tributos de carácter periódico.

Normas de gestión

Artículo 7.º

El tributo se considerará devengado desde el momento en que nazca la obligación de contribuir, según el artículo 3.º, número 1, anterior.

Artículo 8.º

1. Las personas naturales o jurídicas interesadas en la obtención de los aprovechamientos regulados en esta Ordenanza, presentarán en el Ayuntamiento solicitud detallada acompañada en un croquis con las indicaciones necesarias para poder determinar exactamente la naturaleza, extensión y condiciones de la instalación.

2. Las licencias para aprovechamientos no periódicos se concederán por el plazo solicitado, debiendo proceder los interesados a formular nueva solicitud para periodos sucesivos.

3. Los titulares de licencias de aprovechamientos periódicos deberán presentar la oportuna declaración en los casos de alteración o baja de los aprovechamientos concedidos, dentro del mes siguiente en que el hecho se produzca. Quienes incumplan tal obligación seguirán obligados al pago del tributo. Tales declaraciones surtirán efecto a partir del ejercicio siguiente a aquél en que se formulen.

4. La Administración municipal confeccionará anualmente, la matrícula correspondiente, en la que figurarán el

nombre y domicilio del contribuyente y cuota a satisfacer.

Infracciones y sanciones tributarias

Artículo 9.º

Las infracciones y defraudaciones de los derechos de este tributo municipal se recaudarán conforme a lo establecido en la legislación general tributaria del Estado, en la reguladora de las Haciendas Locales y supletoriamente en la Ley General Presupuestaria.

Partidas fallidas

Artículo 10.º

Se considerarán partidas fallidas las cuotas legalmente impuestas que no puedan hacerse efectivas por el procedimiento de apremio. Para su declaración se instruirá el oportuno expediente, cuya aprobación será de competencia de la Alcaldía.

TARIFA DE LA ORDENANZA NUMERO 29

Tasa por portadas, escaparates y vitrinas

Artículo único.

La tarifa a aplicar será la siguiente:

- a) Por cada m² o fracción de escaparate, al año 120 pesetas.
- b) Por cada m² o fracción de portada, vitrina, muestrario etc. al año 240 ptas.

ORDENANZA NUMERO 30

Tasa por saca de arenas y de otros materiales de construcción, en terrenos públicos municipales

Artículo 1.º

Este Ayuntamiento en uso de las facultades concedidas por el apartado a) del artículo 199 del Texto refundido de Régimen Local aprobado por Real Decreto 781/86 de 18 de abril y lo establecido en el número 1 del artículo 208 del mismo texto legal, se acuerda mantener la tasa por saca de arena y otros mate-

riales de construcción en terrenos públicos municipales.

Hecho imponible

Artículo 2.º

Constituye el hecho imponible de este tributo los aprovechamientos especiales de saca de arena y de otros materiales de construcción de terrenos públicos ubicados dentro del término municipal.

Obligación de contribuir

Artículo 3.º

1. La obligación de contribuir nace por la realización del aprovechamiento indicado en el artículo 2.

2. Están obligados al pago las personas naturales o jurídicas titulares de la correspondiente autorización municipal.

Base imponible

Artículo 4.º

Se tomará como base del presente tributo el volumen en metros cúbicos de los materiales extraídos o que deben extraerse.

Exenciones, reducciones y demás beneficios legalmente aplicables

Artículo 5.º

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 202 del Texto Refundido citado no se reconoce beneficio tributario alguno, salvo el Estado, Comunidad Autónoma y provincia a que pertenece este Ayuntamiento por los aprovechamientos inherentes a los servicios públicos de comunicaciones que dichos entes explotan directamente y por todos los que inmediatamente interesen a la seguridad y defensa nacional.

Normas de gestión

Artículo 6.º

El tributo se considerará devengado desde que se otorgue la oportuna autorización y las cuotas se satisfarán, anticipadamente, en efectivo en la Caja Municipal al retirar dicha autorización, sin perjuicio de la liquidación definitiva una vez comprobados los metros cúbicos extraídos. En todo caso la cuota mínima a satisfacer será la resultante de aplicar

las tarifas al volumen autorizado de materiales a extraer.

Las cuotas se ingresarán en los plazos indicados en el Reglamento General de Recaudación para los tributos de notificación individual y no periódicos.

Artículo 7.º

Las personas naturales o jurídicas interesadas en la obtención de los aprovechamientos regulados en esta Ordenanza, presentarán en el Ayuntamiento solicitud detallada del volumen y naturaleza de los materiales a extraer, lugar exacto de donde se obtendrán, procedimiento a utilizar para ello y fechas en que se efectuarán las sacas.

Infracciones y sanciones tributarias

Artículo 8.º

Constituyen casos especiales de infracción, calificados de:

a) Simple infracción:

—La extracción de lugares distintos a los autorizados.

—La extracción por procedimientos o métodos diferentes a los autorizados.

—La extracción en fechas no autorizadas.

b) Defraudación:

—La extracción de materiales sin la autorización municipal.

—La extracción de materiales distintos a los autorizados.

—La extracción de cantidad superior a la autorizada.

Artículo 9.º

Las infracciones y defraudaciones de los derechos de este tributo municipal se sancionarán conforme a lo dispuesto en la legislación general tributaria del Estado, en la reguladora de las Haciendas Locales y supletoriamente en la Ley General Presupuestaria.

Partidas fallidas

Artículo 10.º

Se considerarán partidas fallidas las cuotas legalmente impuestas que no puedan hacerse efectivas por el procedimiento

to de apremio. Para su declaración se instruirá el oportuno expediente, cuya aprobación será de la competencia de la Alcaldía.

TARIFA DE LA ORDENANZA NUMERO 30

Tasa por saca de arenas y de otros materiales de construcción, en terrenos públicos municipales

Artículo unico

Las tarifas a aplicar serán las siguientes:

- a) Por cada licencia anual, 1.000 ptas.
- b) Por cada metro cúbico de arena, grava, piedra, arcilla, cales, yeso, etc, 25 pesetas.

ORDENANZA NUMERO 31

Contribuciones especiales

CAPITULO I

Fundamento, hecho imponible y obligación de contribuir

Artículo 1.º

1. Conforme a lo dispuesto en el artículo 197 y 216 a 229 del Texto refundido de Régimen local aprobado por Real Decreto 781/86 de 18 de abril, se aplicarán contribuciones especiales para la ejecución de obras o para el establecimiento, ampliación o mejora de servicios municipales, siempre que a consecuencia de aquéllas o de éstos, además de atender al interés común o general se beneficie especialmente a personas determinadas, aunque dicho beneficio no pueda fijarse en una cantidad concreta.

2. El aumento de valor de determinadas fincas como consecuencia de tales obras o servicios, tendrá, a estos efectos, la consideración de beneficio especial.

Artículo 2.º

Las contribuciones especiales se fundarán en la mera ejecución de las obras o servicios y serán independientes del hecho de la utilización de unas y otras por los interesados.

Artículo 3.º

1. Tendrán la consideración de obras y servicios municipales:

a) Los que realice el Ayuntamiento dentro del ámbito de su capacidad y competencia para cumplir los fines que le estén atribuidos excepción hecha de los que aquél ejecute en concepto de dueño de sus bienes patrimoniales.

b) Los que realice el Ayuntamiento por haberle sido concedidos o transferidos por otras Administraciones públicas y aquellos cuya titularidad haya asumido de acuerdo con la Ley.

c) Los que realicen otras Administraciones públicas, incluso la provincia, Mancomunidad, Agrupación o Consorcio o los concesionarios de las mismas, con aportaciones económicas municipales.

2. No perderán la consideración de obras o servicios municipales los comprendidos en el apartado a) del número anterior, aunque sean realizados por órganos o personas jurídicas dependientes del Ayuntamiento, incluso cuando estén organizados en forma de sociedad mercantil, por concesionarios con aportaciones municipales, o por las Asociaciones administrativas de contribuyentes.

Artículo 4.º

1. Será obligatoria la exigencia de contribuciones especiales por las obras y servicios a que hace referencia el artículo 219 del Texto Refundido citado en el artículo 1.º.

2. Potestativamente se podrá acordar la imposición de contribuciones especiales por cualquier otra clase de obras y servicios, siempre que se den las circunstancias que señalan en el artículo 1.º de la presente Ordenanza.

Artículo 5.º

1. La obligación de contribuir por contribuciones especiales nace desde el momento en que las obras se han ejecutado o desde que el servicio haya comenzado a prestarse. Si las obras fueran fraccionables, la obligación de contribuir para cada uno de los contribuyentes nacerá desde que se hayan ejecutado las correspondientes a cada tramo o fracción de la obra.

2. Sin perjuicio de lo dispuesto en el número anterior, una vez aprobado el

expediente de aplicación, el Ayuntamiento podrá exigir por anticipado el pago de las contribuciones especiales en función del importe de los gastos previstos para los próximos seis meses. No podrá exigirse el anticipo de un nuevo semestre sin que hayan sido ejecutadas las obras para las cuales se exigió el correspondiente anticipo.

3. Se tendrá en cuenta el momento del nacimiento de la obligación de contribuir a los efectos de determinar la persona obligada al pago, aún cuando en el expediente de aplicación figure como contribuyente quien lo sea con referencia a la fecha del acuerdo de su aprobación y aunque el mismo hubiere anticipado el pago de cuotas, de conformidad a lo dispuesto en el número 2 de este artículo. Cuando la persona que figure como contribuyente en el expediente hubiere transmitido los derechos sobre los bienes o explotaciones que motivan la imposición en el período comprendido entre la aprobación de dicho expediente y el del nacimiento de la obligación de contribuir, estará obligada a dar cuenta a la Administración municipal, dentro del plazo de un mes, de la transmisión efectuada, y si no lo hiciera, dicha Administración podrá dirigir la acción para el cobro, incluso por vía de apremio administrativo, contra quien figuraba como contribuyente en dicho expediente.

CAPITULO II

Sujeto pasivo

Artículo 6.º

1. Serán sujetos pasivos de las contribuciones especiales las personas especialmente beneficiadas por la ejecución de las obras o por el establecimiento, ampliación o mejora de los servicios municipales que originan la obligación de contribuir.

2. Se considerarán personas especialmente beneficiadas.

a) En las contribuciones especiales por ejecución de obras o establecimiento, ampliación o mejora de servicios municipales que afecten a bienes inmuebles, los propietarios de los mismos.

b) En las contribuciones especiales correspondientes a obras y servicios realizados por razón de explotaciones industriales y comerciales, la persona o entidad titular de éstas.

c) En las contribuciones especiales por el establecimiento, la ampliación o mejora del servicio municipal de extinción de incendios, las compañías de seguros que desarrollen su actividad en el término municipal.

d) En las contribuciones especiales por construcción de galerías subterráneas, las empresas suministradoras que deban utilizarlas.

Artículo 7.º

En los casos de régimen de propiedad horizontal, la representación de la Comunidad de Propietarios facilitará a la Administración Municipal el nombre de los copropietarios y su coeficiente de participación en la comunidad a fin de proceder al giro de cuotas individuales. De no hacerse así, se entenderá aceptado el que se gire una única cuota de cuya distribución se ocupará la propia Comunidad.

CAPITULO III

Exenciones

Artículo 8.º

Están exentas de la obligación de contribuciones especiales la Santa Sede, la Conferencia Episcopal, las diócesis, las parroquias y otras circunscripciones territoriales, las Ordenes y Congregaciones religiosas y los Institutos de vida consagrada y sus provincias y sus casas en relación a los bienes de su titularidad que gocen de exención en la Contribución Territorial Urbana, conforme a lo dispuesto en el artículo 258.1 del Texto refundido citado.

CAPITULO IV

Base imponible y de reparto

Artículo 9.º

1. La base imponible de las contribuciones especiales se determinará en función del coste total presupuestado de las obras o de los servicios que establezcan, amplíen o mejoren, sin que su importe pueda exceder en ningún caso del 90% del coste que el municipio soporte.

2. El coste de la obra o del servicio estará integrado por los siguientes conceptos:

a) El valor real de los trabajos periciales, de redacción de proyectos, planes y programas técnicos, o su valor estimado, cuando no haya lugar a remuneración especial alguna.

b) El importe de las obras a realizar o de los servicios que se establezcan, amplíen o mejoren. Dentro del citado importe, se computará, en su caso, el valor de la prestación personal y de transportes.

c) El valor de los terrenos que hubieren de ocupar permanentemente las obras o servicios, salvo que se trate de bienes de uso público, o de terrenos cedidos gratuita y obligatoriamente al Municipio.

d) Las indemnizaciones procedentes por el derribo de construcciones, destrucción de plantaciones, obras o instalaciones, así como las que procedan a los arrendatarios de bienes que han de ser derruidos u ocupados.

e) El interés del capital invertido en las obras o servicios mientras no fuere amortizado, cuando el Ayuntamiento hubiere de apelar al crédito para financiar la porción no cubierta por contribuciones especiales. A estos efectos se entenderá como interés de capital invertido, la suma de valores actuales —calculados matemáticamente al mismo tipo a que se vaya a contratar la operación de crédito de que se trate— de los intereses integrantes de cada una de las anualidades que deba satisfacer el Ayuntamiento.

3. El coste total presupuestado de las obras o servicios tendrá carácter de mera previsión. En consecuencia, si el coste efectivo fuese mayor o menor que el previsto, se rectificará, como proceda, el señalamiento de las cuotas correspondientes.

4. Cuando se trate de obras o servicios a que se refiere el artículo 3.º 1 c) o de las realizadas por concesionarios con aportaciones municipales, a que se refiere el número 2 del mismo artículo, la base imponible se determinará en función del importe de las aportaciones municipales, sin perjuicio de las que puedan imponer otras Administraciones públicas por razón de la misma obra o servicio.

5. En el caso de que un contribuyente efectúe aportación a la realización

de una obra o servicio sujeta a compensación con las cuotas que estuviese obligado a satisfacer por razón de la misma, su importe se destinará a compensar la cuota de la respectiva persona o entidad. Si el valor de la subvención o auxilio excediera de la cuota del contribuyente, el exceso de destinará, en primer lugar, a cubrir el porcentaje del coste de la obra imputable al Municipio, y, con el resto, si lo hubiere, se bonificarán, a prorrata, las cuotas de los demás contribuyentes.

Artículo 10.º

El importe total de las contribuciones especiales se repartirá entre las personas beneficiadas, teniendo en cuenta la clase y naturaleza de las obras y servicios, con sujeción a las siguientes reglas:

a) Con carácter general se aplicarán conjunta o aisladamente, como módulos de reparto los metros lineales de fachada de los inmuebles, su superficie, el volumen edificable y las bases imponibles de las contribuciones territoriales rústica y urbana de las fincas beneficiadas, debiendo determinarse en el expediente de aplicación, para cada caso concreto, el módulo o módulos elegidos.

b) Si se trata de servicio del apartado e) del número 2 del artículo 219 del Texto refundido citado podrán ser distribuidas entre las entidades o sociedades que cubran el riesgo por bienes sitos en este término municipal, proporcionalmente al importe de las primas recaudadas en el año inmediatamente anterior. Si la cuota exigible a cada sujeto pasivo fuera superior al 5% del importe de las primas recaudadas por el mismo, el exceso se trasladará a los ejercicios sucesivos hasta su total amortización.

c) Si se trata de obras comprendidos en el apartado f) del número 2 del citado artículo 219, se aplicará como módulo la base imponible de las contribuciones territoriales rústica y urbana de los inmuebles beneficiados.

d) En los casos de imposición obligatoria de los apartados g) y h) del número 2 del tantas veces mencionado artículo 21.º y en los de imposición potestativa, el Ayuntamiento aplicará, como módulo de distribución, conjunta o aisladamente, cualesquiera de los previstos en el apartado a) anterior y podrá delimitar zonas con arreglo al grado de beneficio que reporten las obras o servicios.

con el fin de aplicar índices correctores en razón inversa a la distancia que cada zona guarde con referencia al emplazamiento de aquéllos. Sin embargo, en el caso de obras comprendidas en el apartado 1) del número 2 del artículo 219 ya citado, el importe total de la contribución especial será distribuido entre las compañías o empresas que hayan de utilizarla en razón al espacio reservado a cada una o en proporción a la total sección de las mismas, aún cuando no las usen inmediatamente.

Artículo 11.º

1. La exacción de las contribuciones especiales cuya exigencia sea obligatoria no precisará la previa adopción, en cada caso concreto, del acuerdo de imposición.

2. Para las contribuciones especiales que se pueden establecer por el Ayuntamiento con carácter potestativo, la Corporación municipal adoptará el correspondiente acuerdo de imposición, en el que constará entre otros, los datos referentes a la cantidad que se acuerde distribuir entre los beneficiarios y las bases de reparto.

Artículo 12.º

1. Es expediente de aplicación de contribuciones especiales, que será de inexcusable tramitación tanto en las de carácter obligatorio como en las potestativas, constará de los documentos relativos a la determinación del coste de las obras y servicios, de la cantidad a repartir entre los beneficiarios, de las bases de reparto y de las cuotas asignadas a cada contribuyente.

2. En las obras o servicios cuyos presupuestos superen las cuantías establecidas en el número 1 del artículo 15 de esta Ordenanza, una vez terminado el expediente de aplicación de contribuciones especiales y antes de someterlo a la aprobación de la Corporación Municipal, se expondrá al público mediante anuncio publicado en el «Boletín Oficial de la Región de Murcia», a los efectos de que, en el plazo de quince días siguientes, los posibles afectados puedan solicitar la constitución de la Asociación administrativa de contribuyentes.

3. En los casos previstos en el párrafo anterior, el acuerdo municipal de

aprobación del expediente de aplicación de contribuciones especiales no podrá ser adoptado hasta transcurrido el indicado plazo, o hasta la constitución de la Asociación Administrativa de contribuyentes, cuando haya sido solicitada y proceda su constitución.

4. Una vez aprobado el expediente de aplicación de contribuciones especiales, las cuotas que correspondan a cada contribuyente serán notificadas individualmente si el interesado fuera conocido, o, en su caso, por edictos. En el plazo de quince días siguientes, los interesados podrán formular recurso previo de reposición ante el Ayuntamiento, que podrá versar sobre la procedencia de las contribuciones especiales, el porcentaje del coste que deban satisfacer las personas especialmente beneficiadas o las cuotas asignadas.

5. El acuerdo relativo a la realización de una obra o de un servicio que deba costearse mediante contribuciones especiales no podrá ejecutarse hasta que se haya aprobado la aplicación de éstas.

CAPITULO V

Asociación Administrativa de contribuyentes

Artículo 13.º

1. Los afectados por obras y servicios que deban financiarse con contribuciones especiales podrán solicitar la constitución de la Asociación Administrativa de contribuyentes en el plazo previsto en el artículo 14,2 cuando el presupuesto total de las obras o servicios a realizar sea superior a 25.000.000. En tales supuestos su constitución será procedente cuando haya sido solicitada por la mayoría absoluta de contribuyentes, que a su vez representen los dos tercios de la propiedad afectada.

2. El funcionamiento y competencia de las Asociaciones de contribuyentes se acomodará a lo que al respecto dispongan los preceptos reglamentarios. En todo caso, los acuerdos que adopte la Asociación de contribuyentes por mayoría absoluta de éstos y que representen los dos tercios de la propiedad afectada obligarán a los demás. Si dicha Asociación con el indicado quórum designara dentro de ella una comisión o junta ejecutiva, los acuerdos adoptados por ésta tendrán fuerza para obligar a todos los interesados.

Artículo 14.º

Con los requisitos de mayoría establecidos en el artículo anterior, los propietarios o titulares afectados y contituidos en Asociaciones Administrativas podrán promover por su propia iniciativa la ejecución de obras o el establecimiento, ampliación o mejora de los servicios municipales, comprometiéndose a sufragar la parte que corresponda aportar al Ayuntamiento cuando la situación financiera de éste no lo permitiera, además de la que les corresponda según la naturaleza de la obra o servicios.

Artículo 15.º

1. Las Asociaciones Administrativas de Contribuyentes constituidas con arreglo a lo dispuesto en el artículo 15 podrán recabar del Ayuntamiento la ejecución directa y completa de las obras y servicios.

2. A los efectos de la ejecución de las obras o servicios por las Asociaciones Administrativas de Contribuyentes, se tendrán en cuenta los siguientes requisitos:

a) La ejecución habrá de llevarse a cabo con sujeción a las condiciones y plazos del proyecto elaborado por la Administración municipal o, al menos, sobre el proyecto presentado por la Asociación y aprobado por el Ayuntamiento.

b) Dicha ejecución, en todo caso, se hará bajo la dirección de los técnicos designados por el Ayuntamiento.

c) La Asociación será responsable de los daños y perjuicios que puedan originar tanto a los intereses públicos como privados, así como también del retraso en la ejecución y de los vicios ocultos que se pongan de manifiesto en los cinco años siguientes a la recepción definitiva.

d) Queda facultado el Ayuntamiento para aceptar o rechazar las proposiciones que hagan las Asociaciones Administrativas de Contribuyentes en orden a la ejecución de las referidas obras y servicios.

CAPITULO VI

Términos y formas de pago

Artículo 16.º

El tiempo del pago en período voluntario se sujetará a lo dispuesto por el artículo 20 y disposiciones concordante del

Reglamento General de Recaudación y demás legislación general tributaria del Estado y a lo que se disponga en la reguladora de las Haciendas locales.

Artículo 17.º

Una vez determinada la cuota a satisfacer, el Ayuntamiento podrá conceder a solicitud del contribuyente, el fraccionamiento o aplazamiento de aquélla por plazo máximo de cinco años en las condiciones que reglamentariamente se determina de conformidad con lo establecido en la Ley General Tributaria.

CAPITULO VII

Infracciones tributarias

Artículo 18.º

En materia de infracciones tributarias se estará a lo dispuesto en la legislación general tributaria del Estado y en la reguladora de las Haciendas locales y supletoriamente en la Ley General Presupuestaria.

CAPITULO VIII

Disposición final

Artículo 19.º

Las cantidades recaudadas por contribuciones especiales sólo podrán destinarse a sufragar los gastos de la obra o del servicio por cuya razón se hubiesen exigido.

ORDENANZA NUMERO 32

Tasa sobre rieles, postes, cables, palomillas, cajas de amarre, de distribución o de registro, básculas, aparatos para venta automática y otros análogos, que se establezcan sobre la vía pública o vuelen sobre la misma

Artículo 1.º

Este Ayuntamiento en uso de las facultades concedidas por el apartado a) del artículo 199 del Texto Refundido de Régimen Local aprobado por Real Decreto 781/86 de 18 de abril y lo establecido en el número 11 del artículo 208 del mismo Texto Legal, se acuerda mantener la Tasa sobre rieles, postes, cables, palomillas, cajas de amarre, de distribución o de registro, básculas, aparatos para venta automática y otros análogos, que se establezcan sobre la misma.

Hecho imponible

Artículo 2.º

Está constituido por la realización de cualquier aprovechamiento con los elementos señalados por el artículo precedente.

Obligación de contribuir

Artículo 3.º

La misma nace por el otorgamiento de la oportuna licencia municipal autorizando tal aprovechamiento, o desde que efectivamente se realice, si se hiciera sin la oportuna autorización.

Sujeto pasivo

Artículo 4.º

Están obligados al pago:

- a) Las personas naturales o jurídicas que sean titulares de las licencias.
- b) Las personas naturales o jurídicas que efectivamente ocupen el suelo, vuelo o subsuelo de la vía pública.

Base imponible

Artículo 5.º

Se tomará como base de la presente exacción:

1. En los aprovechamientos que se caractericen por la ocupación del terreno:
 - a) Por ocupación directa del suelo: el valor de la superficie del terreno ocupado por el aprovechamiento y sus instalaciones accesorias.
 - b) Por ocupación del vuelo: el valor de la superficie de la vía pública sobre la que se proyecten los elementos constitutivos del aprovechamiento.
 - c) Por ocupación del subsuelo: el valor de la superficie del terreno alzado sobre el aprovechamiento y sus instalaciones accesorias.

2. En los aprovechamientos que consistan en la instalación o colocación de elementos aislados, cuando la superficie ocupada alzada o proyectada por cada elemento no exceda de un metro cuadrado; el número de elementos instalados o colocados.

3. En los aprovechamientos constituidos por la ocupación del vuelo o subsuelo, por cables: los metros lineales de cada uno.

Exenciones

Artículo 6.º

El Estado y la provincia, Mancomunidad, Agrupación o entidad municipal metropolitana, estarán exentos de esta tasa por los aprovechamientos inherentes a los servicios públicos de comunicaciones que exploten directamente y por todos los que inmediatamente interesan a la seguridad y defensa nacional. Salvo este supuesto no se admiten en esta tasa beneficio tributario alguno.

Normas de gestión

Artículo 7.º

1. Anualmente se formará un padrón en el que figurarán los contribuyentes afectados y las cuotas respectivas que se liquiden, por aplicación de la presente Ordenanza, el cual será expuesto al público por quince días a efectos de reclamaciones previo anuncio en el «Boletín Oficial de la Región de Murcia» y por difusión de edictos en la forma acostumbrada en esta localidad.

2. Transcurrido el plazo de exposición al público, el Ayuntamiento resolverá sobre las reclamaciones presentadas y aprobará definitivamente el Padrón que servirá de base para los documentos colectorios correspondientes.

Artículo 8.º

Las bajas deberán cursarse, a lo más tardar, el último día laborable del respectivo período, para surtir efectos a partir del siguiente. Quienes incumplan tal obligación seguirán sujetos al pago de la exacción.

Artículo 9.º

Las altas que se produzcan dentro del ejercicio, surtirán efectos desde la fecha en que nazca la obligación de contribuir, por la Administración se procederá a notificar a los sujetos pasivos la liquidación correspondiente al alta en el padrón, con expresión de:

- a) Los elementos esenciales de la liquidación.
- b) Los medios de impugnación que puedan ser ejercidos, con indicación de plazos y organismos en que habrán de ser interpuestos; y
- c) Lugar, plazo y forma en que debe ser satisfecha la deuda tributaria.

Artículo 10.º

Las cuotas correspondientes a esta exacción serán objeto de recibo único, cualquiera que sea el importe, es decir de pago anual.

Artículo 11.º

Las cuotas liquidadas y no satisfechas dentro del período voluntario y su prórroga, se harán efectivas por la vía de apremio, de acuerdo con el vigente Reglamento General de Recaudación y el Reglamento de Haciendas Locales.

Artículo 12.º

Cuando se trate de aprovechamientos especiales en favor de empresas explotadoras de servicios, que afecten a la generalidad o a una parte importante del vecindario, se podrá concertar con dichas empresas la cantidad a satisfacer, tomando por base el valor medio de los aprovechamientos que se establece en el 1,50 por 100 de los ingresos brutos que obtengan dichas empresas dentro del término municipal.

Los suministros de agua, gas y electricidad para el servicio público no serán tenidos en cuenta en el cálculo de ingreso bruto, base para la fijación provisional indicada del valor medio del aprovechamiento.

Artículo 13.º

Las empresas que utilicen en su explotación el subsuelo en terrenos de uso público, la liquidación de esta tasa, será efectuada a través de la citada ordenanza.

Infracciones y sanciones tributarias**Artículo 14.º**

Las infracciones y defraudaciones de los derechos de este tributo municipal se sancionarán conforme a lo dispuesto en la legislación general tributaria del Estado, en la reguladora de las Haciendas locales y supletoriamente en la Ley General Presupuestaria.

Partidas fallidas**Artículo 15.º**

Se considerarán partidas fallidas, las cuotas legalmente impuestas que no puedan hacerse efectivas por el procedimiento de apremio. Para su declaración se instruirá el oportuno expediente, cuya aprobación será de competencia de la Alcaldía.

**TARIFA DE LA ORDENANZA
NUMERO 32**

Tasa sobre rieles, postes, cables, palomillas, cajas de amarre, de distribución o de registro, básculas, aparatos para venta automática y otros análogos, que establezcan sobre la vía pública o vuelen sobre la misma

Artículo único.

Cuando se trate de aprovechamientos especiales a favor de empresas explotadoras de servicios que afecten a la generalidad de vecindario del término o a una parte considerable del mismo, la tasa podrá adoptar la forma de participación de los ingresos brutos obtenidos por dichas empresas dentro del municipio.

El tipo de gravamen será de 1,5% de dichos ingresos.

A tales efectos, se entenderá por «ingresos brutos» el importe en metálico o valor equivalente en todos los servicios prestados por la compañía dentro del término municipal y que por su naturaleza dependan o estén en relación con el aprovechamiento de la vía pública o de terrenos de uso público, así como lo que, no representándolo directamente, sólo sean concebibles mediante él.

ORDENANZA NUMERO 33

Tributo con fin no fiscal sobre tenencia de perros

Artículo 1.º

En uso de las facultades concedidas por los artículos 197 y 390 del Texto Refundido de Régimen Local aprobado por Real Decreto 781/86 de 18 de abril, este Ayuntamiento acuerda mantener el tributo con fin no fiscal por tenencia de perros.

Hecho imponible**Artículo 2.º**

Es objeto de este tributo la tenencia de perros radicantes en el término municipal.

Obligación de contribuir**Artículo 3.º**

1. La obligación de contribuir nace con la tenencia de perros.

2. Quedan obligados al pago del tributo los dueños de los animales. Si se suscitase duda sobre la propiedad de algún perro se considerará responsable al cabeza de familia, en cuya vivienda se hallen éstos, sean de su propiedad, de los individuos de su familia, dependientes o huéspedes, desde el momento que la tenencia haya sido autorizada o tolerada expresa o tácitamente. En el caso de locales comerciales o industriales, se considera como dueño del perro o perros el titular de la explotación, ya sea esta persona física o jurídica.

Base imponible**Artículo 4.º**

El tributo se exigirá por unidad, independientemente de la raza y clase del perro.

Exenciones**Artículo 5.º**

Estarán exentos del arbitrio, los perros lazarillos que sirvan de guía a los ciegos y los que se hallen destinados exclusivamente a la guarda de ganado.

No obstante, sus propietarios deberán cumplir los requisitos exigidos en esta Ordenanza, para los demás perros.

Normas de gestión**Artículo 6.º**

1. Anualmente se formará por la Administración Municipal un Padrón de todos los perros sujetos al tributo, según las declaraciones que vendrán obligados a presentar las personas a que se refiere el artículo 3,2 de esta Ordenanza y que contendrá los datos siguientes: Nombre del dueño y domicilio del mismo, raza, color y edad del perro, quedando obligados a comunicar las bajas, que se produzcan dentro del último día del mes natural siguiente al que tal hecho tuvo lugar. Quienes incumplan esta obligación seguirán sujetos al pago del tributo. Tales declaraciones surtirán efectos a partir del semestre siguiente a aquél en que se formulen.

2. El pago de los derechos señalados en esta Ordenanza deberá acreditarse por medio del correspondiente recibo y chapa numerada que será entregado con cada animal. Este distintivo o chapa deberá llevarla prendida o fijada en el collar, el perro a que afecte, ya que su omisión será causa bastante para que sean recogidos por los agentes de la autoridad y

conducidos al depósito municipal designado al efecto. En este depósito los perros no podrán ser retirados del mismo sin que los respectivos dueños satisfagan, en su caso, el importe del arbitrio y una multa de hasta 1.000 pesetas, además de los gastos de manutención a razón de 100 pesetas, por día de depósito. Una vez transcurridos 15 días a contar del siguiente al que ingresó el perro en el depósito sin haber sido retirado por el dueño, podrá ser adquirido por cualquier otra persona que satisfaga los derechos y gastos correspondientes, o bien será sacrificado en la forma que se disponga.

3. El tributo se recaudará anualmente en los plazos señalados en el Reglamento General de Recaudación para los tributos de notificación colectiva y periódica, salvo que para un ejercicio en concreto el Pleno Municipal disponga otra cosa. Por excepción la liquidación correspondiente al alta inicial en la matrícula se ingresará en los plazos indicados en el citado Reglamento para los ingresos directos previa notificación individual.

Infracciones y sanciones tributarias

Artículo 7.º

Se considerarán defraudadores:

a) Las ocultaciones de perros sujetos a inscripción y gravamen por los que se tienen obligación de presentar la declaración correspondiente.

b) Los que resistan a los Agentes de la Administración en el ejercicio de funciones relacionadas con el tributo que se regula.

Artículo 8.º

Los actos de defraudación o infracción reglamentaria serán sancionados con arreglo a lo dispuesto en la legislación general tributaria del Estado, en la reguladora de las Haciendas locales y supletoriamente en la Ley General Presupuestaria.

Partidas fallidas

Artículo 9.º

Se considerarán partidas fallidas las cuotas legalmente impuestas que no puedan hacerse efectivas por el procedimiento de apremio. Para su declaración se instruirá el oportuno expediente, cuya aprobación será de competencia de la Alcaldía.

TARIFA DE LA ORDENANZA NUMERO 33

Tributo con fin no fiscal sobre tenencia de perros

Artículo único.

La tarifa a aplicar en esta Ordenanza será la siguientes:

a) Por cada perro, al año, 600 pesetas.

ORDENANZA NUMERO 35

Tributo con fin no fiscal sobre solares sin vallar

Artículo 1.º

El Ayuntamiento de conformidad con lo dispuesto en los artículos 197 y 390 del Texto Refundido de Régimen Local aprobado por Real Decreto 781/86 de 8 de abril, se acuerda aplicar el tributo con fin no fiscal sobre solares sin vallar.

Hecho imponible

Artículo 2.º

Este tributo no fiscal gravará los solares enclavados dentro del término municipal que carezcan de vallado. A los efectos de la calificación del terreno como solar se estará a lo dispuesto en la Ley sobre Régimen del Suelo y Ordenación Urbana.

Obligación de contribuir

Artículo 3.º

1. La obligación de contribuir nace desde el momento en que el terreno adquiera la condición de solar y adolezca de vallado.

2. Cuando los terrenos sujetos a este tributo sean consecuencia de la apertura de nuevas vías públicas, estarán sometidos al tributo a los dos meses del momento en que adquieran la condición de solar.

3. Los terrenos resultantes del derribo de una finca, sin que se prevea una construcción inmediata, quedarán sometidos al tributo a los seis meses de la fecha de concesión de la licencia del derribo.

4. La obligación de contribuir se extingue cuando el interesado acredite ante la Administración Municipal que ha instalado el vallado en las condiciones reglamentarias exigidas.

Artículo 4.º

Son sujetos pasivos del tributo los propietarios de los terrenos. En caso de separación del dominio, la obligación de contribuir recae sobre el titular del dominio útil, superficiario o usufructuario.

Base imponible

Artículo 5.º

La base imponible del tributo será la longitud de fachada del terreno.

Normas de gestión

Artículo 6.º

Los contribuyentes sujetos a la tributación deberán presentar sus declaraciones de alta en el plazo de un mes a partir de la fecha en que nazca la obligación de contribuir.

Artículo 7.º

1. Anualmente se formará un padrón en el que figurarán los contribuyentes afectados y las cuotas respectivas de cada uno de ellos, que será expuesto al público, por plazo de quince días, a efectos de reclamaciones.

2. Transcurrido el plazo de exposición al público, el Ayuntamiento resolverá sobre las reclamaciones presentadas y aprobará definitivamente el padrón, que servirá de base para los documentos colectorios correspondientes.

3. Las altas que se produzcan dentro del ejercicio, surtirán efecto desde la fecha en que nazca la obligación de contribuir y por el Ayuntamiento se procederá a notificar la liquidación correspondiente con indicación de los elementos esenciales de la misma, recursos y lugar, plazo y forma en que debe ser satisfecha la deuda tributaria.

Partidas fallidas

Artículo 8.º

Se considerarán partidas fallidas aquellas cuotas que no hayan podido hacerse efectivas por el procedimiento de apremio para cuya declaración se formulará el oportuno expediente de acuerdo con lo prevenido en el Reglamento General de Recaudación, correspondiendo a su aprobación a la Alcaldía.

Defraudación y penalidad

Artículo 9.º

Las infracciones y defraudaciones que se cometan serán sancionadas con arreglo a lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria y en la legislación reguladora de las Haciendas Locales.

TARIFA DE LA ORDENANZA NUMERO 35

Tributo con fin no fiscal sobre solares sin vallar

Artículo único.

Se aplicará la siguiente tarifa:

- a) Por cada metro lineal, 250 ptas..

Las cuotas corresponderán al año natural y su recaudación se efectuará en los términos y plazos que, con carácter general, se establece en el Reglamento General de Recaudación para los tributos de devengo periódico y las no satisfechas dentro del período voluntario y su prórroga, serán exigidas por la vía de apremio con arreglo a lo dispuesto en el Reglamento citado. No obstante el Ayuntamiento Pleno y para un ejercicio concreto podrá fijar el modo y plazo en que se efectúe la recaudación.

ORDENANZA NUMERO 36

Tasa por la prestación del servicio de escuelas infantiles

Artículo 1.º

Este Ayuntamiento en uso de las facultades concedidas por el apartado b) del artículo 199 del Texto Refundido del Régimen local aprobado por Real Decreto 781/86 de 18 de abril, y lo establecido en el número 15 del artículo 212 del mismo Texto Legal, se acuerda mantener la Tasa por prestación de servicio del matadero municipal.

Hecho imponible

Artículo 2.º

Será objeto de esta exacción la prestación de los servicios de enseñanza, comedor escolar, y otros análogos que se presten en las escuelas infantiles a través y por medio del «Patronato Municipal de Escuelas Infantiles».

Artículo 3.º

El hecho imponible está determinado por la actividad desarrollada en las escuelas infantiles, a través del Patronato Municipal de Escuelas Infantiles, quien regulará el régimen interior y su funcionamiento.

Obligación de contribuir

Artículo 4.º

La obligación de contribuir nacerá en el momento en que se preste el servicio.

Sujeto pasivo

Artículo 5.º

El sujeto pasivo de la tasa será el niño o niña que se beneficie con la prestación de alguno de los servicios de las Escuelas Infantiles.

Artículo 6.º

Serán responsables solidarios con los sujetos pasivos los padres o tutores de los mismos o sus representantes legales que a todos los efectos serán sustitutos del contribuyente en el pago de la tasa.

Base imponible

Artículo 7.º

Se tomará como base imponible de esta exacción, para las cuotas de enseñanza los ingresos familiares de los interesados en relación con la clase de horario que reciban los niños.

A estos efectos se tendrá por horario escolar el normal aplicable a la enseñanza estatal, y por horario laboral, otro más ampliado que el anterior y suficiente para atender aquellos niños cuyas madres o responsables estén trabajando.

El Patronato Municipal de Escuelas Infantiles regulará en todo caso estos horarios.

Artículo 8.º

Igualmente supondrá base imponible de esta tasa la asistencia a comedores, el hecho de matriculación y cualquier otro que represente la prestación de un servicio.

Obligación de contribuir

Artículo 9.º

La obligación de contribuir nacerá:

- a) En el momento de formularse por los padres o tutores o representantes legales la correspondiente matrícula del niño.
b) Por la asistencia a las aulas de las escuelas infantiles o al comedor escolar.

El hecho de usar de los servicios un sólo día obligará al pago de la mensualidad correspondiente.

Normas de gestión

Artículo 10.º

Los sujetos pasivos presentarán en el Ayuntamiento la solicitud de matrícula en los modelos oficiales oportunos. Igualmente deberán comunicar a la administración cualquier variación que se produzca posteriormente.

Las cuotas de esta tasa deberán ser ingresadas en la Depositaria Municipal o en la entidad bancaria que el Patronato determine en cada caso, en los plazos legalmente correspondientes.

El Patronato Municipal de Escuelas Infantiles podrá suplir la tramitación correspondiente de las normas de gestión que antes se indica, quedando igualmente obligado a dar cuenta de cualquier modificación que se produzca.

Infracciones y sanciones tributarias

Artículo 11.º

Constituyen casos especiales de infracción, calificados de defraudación, la falsedad en la declaración de ingresos familiares así como la de los datos necesarios para la determinación de la base de gravamen.

Artículo 12.º

En todo lo referente a ocultación, defraudación y sanciones, además de lo previsto en esta Ordenanza se estará a lo preceptuado en la legislación vigente.

Partidas fallidas

Artículo 13.º

Se considerarán partidas fallidas las cuotas legalmente impuestas que no puedan hacerse efectivas por el procedimiento de apremio. Para su declaración se instruirá el oportuno expediente, cuya aprobación será de competencia de la Alcaldía, debiendo ser censurado previamente por la Intervención.

TARIFA DE LA ORDENANZA NUMERO 36

Tasa por prestación del servicio de escuelas infantiles

Artículo único.

La tasa a aplicar sobre las bases imponibles será la siguiente:

- Asistencia a escuelas infantiles
Horario escolar
Ingresos familiares de menos de 70.000 ptas., 2.100 ptas..
Ingresos familiares de 70.001 a 80.000 ptas., 2.680 ptas..
Ingresos familiares de 80.001 a 100.000 ptas., 3.675 ptas..
Ingresos familiares de más de 100.000 ptas., 5.040 ptas..
Horario laboral.
Ingresos familiares de menos de 80.000 ptas., 3.415 ptas..
Ingresos familiares de 80.001 a 110.000 ptas., 4.515 ptas..
Ingresos familiares de más de 110.000 ptas., 5.775 ptas..
Estas cuotas tendrán una bonificación del 50% para el segundo hermano y demás hermanos, siempre que se dé la circunstancia de concurrencia.
- Asistencia a comedor
Cuota única por la prestación del servicio al mes 2.900 ptas..
3. Derechos de matrícula.
Cuota única por curso al año, 1.700 ptas.